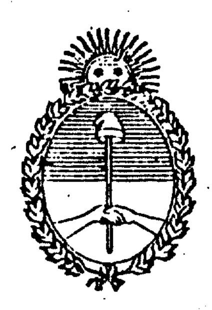
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION

Buenos Aires, miércoles 31 de diciembre de 1980

NUMERO 24.576

AÑO LXXXVIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR
T. E. 392 - 3982
DEPARTAMENTO EDITORIAL
T. E. 392 - 4009
PUBLICACIONES
T. E. 392 - 4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392 - 3775/3788
AVISOS
T. E. 392 - 4457
MESA DE ENTRADAS
T. E. 392 - 4056
SUSCRIPCIONES
T. E. 392 - 3949
COSTOS Y FACTURACION
T. E. 392 - 4475
DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812 - 6423
COORDINACION DE TALLERES
T. E. 812 - 6697
PERSONAL
T. E. 812 - 4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T. E. 812 - 3632
EXPEDICION
T. E. 812 - 1830

$ 700.-

SUMARIO

Sumario Numérico



19801231



LEYES

DESARROLLO INDUSTRIAL

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Su aprobación.

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor

Presidente de la Nación

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley aprobatoria de la "Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial", adoptada en Viena el 8 de abril de 1979.

El texto fue aprobado sobre la base de Acuerdos celebrados entre el Grupo de los 77 y el Grupo B en la primera reunión de Plenipotenciarios realizada en Nueva York en 1978, que fueron complementados durante negociaciones realizadas en Viena.

Un elemento fundamental para alcanzar el consenso de los países intervinientes fue la activa gestión de los países latinoamericanos, buscando encontrar una conciliación de los distintos puntos de vista. Este esfuerzo fue muy bien recibido por los países industrializados occidentales, con los cuales el Acuerdo se alcanzó antes de la finalización de la Conferencia. Esta posición fortaleció la presencia latinoamericana como grupo dentro de los países en desarrollo.

El futuro organismo tendrá una Junta de Desarrollo Industrial, integrada por 53 miembros, y un Comité de Programa y Presupuesto de 27 miembros en los que se requerirá mayoría de dos tercios para las cuestiones relativas a la aprobación de presupuesto.

La Constitución entrará en vigor luego que la hayan ratificado 80 Estados y previa consulta entre éstos.

Los Estados parte en esta Constitución han tenido presente los amplios objetivos de las resoluciones sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto período ordinario de sesiones, de la Declaración y Plan de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación, aprobados por la Segunda Conferencia General de la ONUDI, y de la Resolución sobre desarrollo y cooperación económica internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos W. Pastor

José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.358

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase la "Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial", adoptada en Viena el 8 de abril de 1979, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz

Carlos W. Pastor

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Por la presente se certifica que el texto adjunto es copia fiel de la versión española de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como organismo especializado, aprobada en Viena el 8 de abril de 1979.

Viena 19 de junio de 1979.

Rolf Kloepzig, Asesor Jurídico Delegado.

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

PREAMBULO

Los Estados Partes en esta Constitución,

En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presente: los amplios objetivos de las resoluciones sobre el establecimiento de un nuevo Orden Económico Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto período extraordinario de sesiones, de la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación, aprobados por la Segunda Conferencia General de la ONUDI, y de la resolución sobre desarrollo y cooperación económica internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo período extraordinario de sesiones,

Declarando que:

Es necesario establecer un orden económico y social justo y equitativo que ha de lograrse eliminando las desigualdades económicas, estableciendo relaciones económicas internacionales racionales y equitativas, realizando cambios sociales y económicos dinámicos y estimulando las modificaciones estructurales necesarias en el desarrollo de la economía mundial,

La industrialización es un instrumento dinámico de crecimiento esencial para lograr el rápido desarrollo económico y social, en especial de los países en desarrollo, para mejorar el nivel de vida y la calidad de la vida de la población de todos los países y para establecer un orden económico y social equitativo,

Todos los países tienen el derecho soberano de alcanzar su industrialización, y todo proceso de industrialización debe ajustarse a los amplios objetivos de alcanzar un desarrollo socioeconómico autosostenido e integrado, y deberá incluir los cambios apropiados que aseguren la participación justa y efectiva de todos los pueblos en la industrialización de sus países,

Como la cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y obligación común de todos los países, es indispensable promover la industrialización mediante todas las medidas concertadas posibles, incluidos el desarrollo, la transferencia y la adaptación de tecnología en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial,

Todos los países, independientemente de sus sistemas económicos y sociales, están decididos a promover el bienestar común de sus pueblos mediante medidas individuales y colectivas encaminadas a aumentar la cooperación económica internacional sobre la base de la igualdad soberana, reforzar la independencia económica de los países en desarrollo, garantizar su participación equitativa en la producción industrial total del mundo y contribuir a la paz y seguridad internacionales y la prosperidad de todas las naciones en conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes estas directrices,

Deseando establecer, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, un organismo especializado que se conocerá con el nombre de Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) (en adelante denominada la "Organización"), que desempeñará el papel central y asumirá la responsabilidad en cuanto a examinar y promover la coordinación de todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, en conformidad con las responsabilidades del Consejo Económico y Social en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos de vinculación que corresponda aplicar,

Acuerdan la presente Constitución.

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

ARTICULO 1

Objetivos

El principal objetivo de la Organización será promover y acelerar el desarrollo industrial en los países en desarrollo con miras a contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Organización promoverá también el desarrollo industrial y la cooperación en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial.

ARTICULO 2

Funciones

En cumplimiento de sus objetivos anteriormente expuestos, la Organización tomará en general todas las medidas necesarias y adecuadas, y en particular:

a) Según proceda, fomentará la asistencia a los países en desarrollo, y la prestará para la promoción y la aceleración de su industrialización, en particular para el desarrollo, la expansión y la modernización de sus industrias;

b) En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, iniciará, coordinará y seguirá las actividades del sistema de las Naciones Unidas con miras a que la Organización pueda desempeñar el papel central de coordinación en la esfera del desarrollo industrial;

c) Creará nuevos conceptos y enfoques, y desarrollará los existentes, respecto del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, y llevará a cabo estudios y encuestas con miras a formular nuevas líneas de acción tendientes a un desarrollo industrial armónico y equilibrado, teniendo en cuenta debidamente los métodos empleados por países con sistemas socioeconómicos diferentes para resolver los problemas de industrialización;

d) Promoverá y fomentará el desarrollo y la utilización de técnicas de planificación, y contribuirá a la formulación de programas de desarrollo, científicos y tecnológicos y de planes de industrialización en los sectores público, cooperativo y privado;

e) Fomentará y ayudará a desarrollar un enfoque integrado e interdisciplinario para la industrialización acelerada de los países en desarrollo;

f) Proporcionará un foro y servirá de instrumento para asistir a los países en desarrollo y a los países industrializados en sus contactos, consultas y, a petición de los países interesados, negociaciones tendientes a la industrialización de los países en desarrollo;

g) Ayudará a los países en desarrollo en el establecimiento y funcionamiento de industrias, inclusive las relacionadas con la agricultura y también las industrias básicas para conseguir la plena utilización de los recursos naturales y humanos localmente disponibles y la producción de bienes para los mercados internos y de exportación, así como para contribuir a la autosuficiencia de estos países;

h) Servirá de centro de intercambio de información industrial y, en consecuencia, reunirá y observará con criterio selectivo, y analizará y producirá con fines de difusión, información sobre todos los aspectos del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, inclusive el intercambio de la experiencia y de los logros tecnológicos de los países industrialmente desarrollados y los países en desarrollo con sistemas sociales y económicos diferentes;

i) Dedicará particular atención a la adopción de medidas especiales tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como a los países en desarrollo más gravemente afectados por crisis económicas y desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

j) Promoverá y fomentará el desarrollo, la selección, la adaptación, la transferencia y el uso de tecnología industrial, y prestará asistencia al respecto, teniendo debidamente en cuenta las condiciones socioeconómicas y las necesidades particulares de la industria de que se trate, con especial atención a la transferencia de tecnología, tanto de los países industrializados a los países en desarrollo como entre estos últimos;

k) Organizará y apoyará programas de capacitación industrial tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo en la capacitación del personal técnico y de otras categorías pertinentes que resulte necesario en diversas fases para su desarrollo industrial acelerado;

l) Asesorará y prestará asistencia a los países en desarrollo, en estrecha cooperación con los órganos adecuados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en la explotación, conservación y transformación local de sus recursos naturales con el fin de fomentar la industrialización de los países en desarrollo;

m) Proporcionará plantas experimentales y de demostración para acelerar la industrialización en sectores determinados;

n) Elaborará medidas especiales destinadas a promover la cooperación en la esfera de la industria entre los países en desarrollo y entre éstos y los países desarrollados;

o) Contribuirá, en cooperación con otros organismos pertinentes, a la planificación regional del desarrollo industrial de los países en desarrollo en el marco de agrupaciones regionales y subregionales entre dichos países;

p) Fomentará y promoverá el establecimiento y fortalecimiento de asociaciones industriales, comerciales y profesionales, y de organizaciones similares que contribuyan a la plena utilización de los recursos internos de los países en desarrollo con miras a fomentar su industria nacional;

q) Contribuirá al establecimiento y funcionamiento de la infraestructura institucional para la prestación de servicios de regulación, asesoramiento y desarrollo a la industria;

r) Ayudará, a petición de los gobiernos de los países en desarrollo, a obtener recursos financieros externos para proyectos industriales concretos en condiciones justas, equitativas y mutuamente aceptables.

CAPITULO II

Participación

ARTICULO 3

Miembros

La condición de Miembro de la Organización podrá ser adquirida por todos los Estados que se asocien a los objetivos y principios de la Organización:

a) Los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución en conformidad con el Artículo 24 y el párrafo 2 del Artículo 25;

b) Los Estados no comprendidos en el inciso a) podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución en conformidad con el párrafo 3 del Artículo 24 y el inciso c) del párrafo 2 del Artículo 25, después de que hayan sido aprobados como Miembros por la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

ARTICULO 4

Observadores

1. La condición de observador en la Organización se concederá, previa solicitud, a los que gocen de tal condición en la Asamblea General de las Naciones Unidas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la Conferencia estará facultada para invitar a otros observadores a que participen en la labor de la Organización.

3. Se permitirá a los observadores participar en la labor de la Organización en conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento de la misma y con lo dispuesto en la presente Constitución.

ARTICULO 5

Suspensión

1. Todo Miembro de la Organización que sea suspendido del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de las Naciones Unidas será suspendido automáticamente del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de la Organización.

2. Todo Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización perderá su voto en ésta si la suma adeudada es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos ejercicios económicos anteriores. Todo órgano podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote en sus deliberaciones si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Miembro.

ARTICULO 6

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización depositando un instrumento de denuncia de la presente Constitución ante el Depositario.

2. El retiro será efectivo el último día del ejercicio económico siguiente a aquel durante el cual se haya depositado el instrumento de denuncia.

3. El Miembro que haya depositado el instrumento de denuncia deberá pagar, respecto del ejercicio económico siguiente al año en que se haya efectuado dicho depósito, contribuciones por el mismo monto de sus cuotas correspondientes al ejercicio económico durante el cual haya

ya efectuado el depósito. Dicho Miembro deberá cumplir, además, todas las contribuciones voluntarias incondicionales que hubiere ofrecido con anterioridad a tal depósito.

CAPITULO III

Organos

ARTICULO 7

Organos principales y subsidiarios

1. Los principales órganos de la Organización serán los siguientes:

a) La Conferencia General (denominada la "Conferencia");
b) La Junta de Desarrollo Industrial (denominada la "Junta");
c) La Secretaría.

2. Se establecerá un Comité de Programa y de Presupuesto para asistir a la Junta en la preparación y el examen del programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización y otras cuestiones financieras relativas a la Organización.

3. La Conferencia o la Junta podrán establecer otros órganos subsidiarios, incluidos comités técnicos, para lo cual tendrán debidamente en cuenta el principio de una representación geográfica equitativa.

ARTICULO 8

Conferencia General

1. La Conferencia estará constituida por los representantes de todos los Miembros.

2.
a) La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones cada dos años, salvo que decida otra cosa. El Director General convocará períodos extraordinarios de sesiones a petición de la Junta o de la mayoría de todos los Miembros.
b) Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa. La Junta determinará el lugar de celebración de cada período extraordinario de sesiones.

3. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución, la Conferencia:

a) Determinará los principios rectores y las políticas de la Organización;
b) Considerará los informes de la Junta, del Director General y de los órganos subsidiarios de la Conferencia;
c) Aprobará el programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, establecerá la escala de cuotas en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15, aprobará el reglamento financiero de la Organización y supervisará la utilización eficaz de los recursos financieros de la misma;
d) Tendrá facultades para adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, convenciones o acuerdos respecto de cualquier cuestión que sea de la competencia de la Organización, así como para hacer recomendaciones a los Miembros en lo referente a dichas convenciones o acuerdos;
e) Hará recomendaciones a los Miembros y a las organizaciones internacionales respecto de las cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización;
f) Adoptará cualquier otra medida adecuada para permitir que la Organización promueva el logro de sus objetivos y realice sus funciones.

4. La Conferencia podrá delegar en la Junta aquellas de sus facultades y funciones que estime conveniente, con excepción de las previstas en las siguientes disposiciones: inciso b) del Artículo 3; Artículo 4; incisos a), b), c) y d) del párrafo 3 del Artículo 8; párrafo 1 del Artículo 9; párrafo 1 del Artículo 10; párrafo 2 del Artículo 11; párrafo 4 y 6 del Artículo 14; Artículo 15; Artículo 18; inciso b del párrafo 2 e inciso b) del párrafo 3 del Artículo 23, y Anexo I.

5. La Conferencia aprobará su propio reglamento.

6. Cada Miembro tendrá un voto en la Conferencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Conferencia prescriban otra cosa.

ARTICULO 9

Junta de Desarrollo Industrial

1. La Junta se compondrá de 53 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de una distribución geográfica equitativa. En la elección de los miembros de la Junta, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 33 miembros de la Junta serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 15 de entre los Estados enumerados en la parte B y 5 de entre los Estados enumerados en la parte D del Anexo I a la presente Constitución.

2. Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia en el que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre cuatro años después, con la salvedad de que los miembros elegidos en el primer período de sesiones entrarán en funciones en el momento en que sean elegidos y la mitad de ellos ocuparán el cargo solamente hasta la clausura del período ordinario de sesiones que se celebre dos años después. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

3.
a) La Junta celebrará por lo menos un período ordinario de sesiones por año en las fechas que decida. El Director General convocará períodos extraordinarios de sesiones a petición de una mayoría de todos los miembros de la Junta.
b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución o que le delegue la Conferencia, la Junta:

a) Actuando bajo la autoridad de la Conferencia, examinará la ejecución del programa de trabajo aprobado y de los presupuestos ordinario y operativo correspondientes, así como de otras decisiones de la Conferencia;
b) Recomendará a la Conferencia una escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario,
c) Informará a la Conferencia en cada período ordinario de sesiones sobre las actividades de la Junta;
d) Pedirá a los Miembros que proporcionen información sobre sus actividades relacionadas con la labor de la Organización;
e) En conformidad con las decisiones de la Conferencia y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre períodos de sesiones de la Junta o de la Conferencia, autorizará al Director General a que adopte las medidas que la Junta estime necesarias para hacer frente a situaciones imprevistas, tomando debidamente en consideración las funciones y los recursos financieros de la Organización;
f) Si el cargo de Director General queda vacante entre períodos de sesiones de la Conferencia, nombrará un Director General interino que desempeñe las funciones hasta el próximo período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia;
g) Preparará el programa provisional de la Conferencia;
h) Realizará todas las demás funciones que puedan ser necesarias para promover los objetivos de la Organización, con sujeción a las limitaciones estipuladas en la presente Constitución.

5. La Junta aprobará su propio reglamento.

ARANCELES DEL BOLETIN OFICIAL

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980

Visto el artículo 2º del Decreto Nº 3.514 del 21 de noviembre de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles establecidos para los servicios de publicidad que presta esta Dirección resultan inadecuados por las variaciones en los costos que sufrieron los insumos que hacen a los mismos.

Que si bien se tiene en cuenta que se trata de un servicio público, ello no obsta para que el Organismo compense con sus ingresos los gastos que ocasiona.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DISPONE:

ARTICULO 1º — *Establécese a partir del 1º de enero de 1981, para las publicaciones en el Boletín Oficial de la República Argentina, a cargo de la Dirección Nacional del Registro Oficial, el siguiente arancel:*

1º) De composición corrida, por cada día

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios SEIS MIL PESOS ($ 6.000.—).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios, CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores, cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas, MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora, publicados con carácter de "Sin Previo Pago", se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción, CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.—).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526, artículo 36), se cobrará por cada balance, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.—).
En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago", se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción, QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción, CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.500.—).

ARTICULO 2º — *Regístrese, publíquese y comuníquese a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION y a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA.*

DR. EDUARDO A. MASCHWITZ

6. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Junta prescriban otra cosa.

7. La Junta invitará cualquier Miembro no representado en ella a participar sin derecho a voto en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión de interés particular para dicho Miembro.

ARTICULO 10

Comité de Programa y de Presupuesto

1. El Comité de Programa y de Presupuesto se compondrá de 27 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. En la elección de los miembros del Comité, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 15 miembros del Comité serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 9 de entre los Estados enumerados en la parte B y 3 de entre los Estados enumerados en la parte D del Anexo I a la presente Constitución. Al designar sus representantes en el Comité, los Estados tendrán en cuenta sus antecedentes y experiencia personales.

2. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia en que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre dos años después. Los miembros del Comité podrán ser reelegidos.

3.

a) El Comité celebrará por lo menos un período de sesiones por año. El Director General convocará otros períodos de sesiones a petición de la Junta o el Comité.

b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. El Comité:

a) Desempeñará las funciones que se le han asignado en el Artículo 14;

b) Preparará el proyecto de escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario, a fin de presentarlo a la Junta;

c) Desempeñará todas las demás funciones relacionadas con cuestiones financieras que le asignen la Conferencia o la Junta;

d) Informará a la Junta en cada período ordinario de sesiones de ésta, acerca de todas las actividades llevadas a cabo por el Comité y presentará a la Junta opiniones o propuestas sobre cuestiones financieras por iniciativa propia.

5. El Comité aprobará su propio reglamento.

6. Cada miembro del Comité tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO 11

Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Director General, así como de los Directores Generales Adjuntos y demás personal que requiera la Organización.

2. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación de la Junta, por un período de cuatro años. Podrá ser nombrado de nuevo por otro período de cuatro años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente.

3. El Director General será el más alto funcionario administrativo de la Organización. Con sujeción a las directrices generales o concretas de la Conferencia o de la Junta, el Director General asumirá la responsabilidad y la autoridad generales en la dirección de la labor de la Organización. Bajo la autoridad y fiscalización de la Junta, el Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal y la dirección de las actividades del mismo.

4. En el cumplimiento de sus deberes, ni el Director General ni el personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que pueda menoscabar su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. El Director General nombrará al personal de la Secretaría de acuerdo con las reglas que establezca la Conferencia previa recomendación de la Junta. Los nombramientos a nivel de Director General Adjunto estarán sujetos a la aprobación de la Junta. Las condiciones de servicio del personal se ajustarán, en la medida de lo posible, a las del régimen común de las Naciones Unidas. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal sobre la base de una representación geográfica amplia y equitativa.

6. El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia, de la Junta y del Comité de Programa y de Presupuesto, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Director General preparará un informe anual sobre las actividades de la Organización. Presentará, además, a la Conferencia o a la Junta, según proceda, todos los demás informes que sea menester.

CAPITULO IV

Programa de Trabajo y Cuestiones Financieras

ARTICULO 12

Gastos de las delegaciones

Todos los Miembros y los observadores sufragarán los gastos de sus delegaciones en la Conferencia en la Junta y en cualquier otro órgano en que puedan estar representados.

ARTICULO 13

Composición de los presupuestos

1. Las actividades de la Organización se llevarán a cabo de acuerdo con su programa de trabajo y sus presupuestos aprobados.

2. Los desembolsos de la Organización se dividirán en las categorías siguientes:

a) Gastos a sufragar con cargo a las cuotas (llamados en adelante "presupuesto ordinario"); y

b) Gastos a sufragar con cargo a contribuciones valuntarias a la Organización y a otras clases de ingresos que puedan estar previstos en el reglamento financiero (llamados en adelante "presupuesto operativo").

3. Con el presupuesto ordinario se sufragarán los gastos correspondientes a administración e investigación, otros gastos ordinarios de la Organización y otras actividades previstas en el Anexo II.

4. Con el presupuesto operativo se sufragarán los gastos correspondientes a asistencia técnica y otras actividades conexas.

ARTICULO 14

Programa y presupuestos

1. El Director General preparará y presentará a la Junta por conducto del Comité de Programa y de Presupuesto, en las fechas que se especifiquen en el reglamento financiero, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones de gastos para las actividades que se hayan de financiar con cargo al presupuesto ordinario. El Director General presentará, al mismo tiempo, propuestas y estimaciones financieras para las actividades que se hayan de financiar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización.

2. El Comité de Programa y de Presupuesto examinará las propuestas del Director General y presentará a la Junta sus recomendaciones acerca del programa de trabajo propuesto y los correspondientes proyectos de presupuesto ordinario y de presupuesto operativo. Estas recomendaciones del Comité requerirán una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3. La Junta examinará las propuestas del Director General junto con cualesquiera recomendaciones del Comité de Programa y de Presupuesto y adoptará el programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo, con aquellas modificaciones que estime necesarias, para presentarlos a la Conferencia para su examen y aprobación. Para tal adopción se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

4.

a) La Conferencia examinará y aprobará el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto ordinario y el presupuesto operativo que le haya presentado la Junta, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes;

b) La Conferencia podrá introducir enmiendas en el programa de trabajo y en los correspondientes presupuestos ordinario y operativo, en conformidad con el párrafo 6.

5. Cuando sea necesario, se prepararán y aprobarán cálculos complementarios o revisados para el presupuesto ordinario o el presupuesto operativo, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 supra y en el reglamento financiero.

6. La Conferencia no aprobará ninguna resolución, decisión ni enmienda que involucre gastos, y que no haya sido examinada ya en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, a menos que vaya acompañada de una estimación de los gastos preparada por el Director General. Ninguna resolución, decisión o enmienda en relación con la cual el Director General prevea gastos será aprobada por la Conferencia hasta que el Comité de Programa y de Presupuesto y posteriormente la Junta, en reunión simultánea a la de la Conferencia, hayan tenido oportunidad de proceder con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. La Junta presentará sus decisiones a la Conferencia. La aprobación de tales resoluciones, decisiones y enmiendas por la Conferencia requerirá una mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

ARTICULO 15

Cuotas

1. Los gastos con cargo al presupuesto ordinario será sufragados por los Miembros y prorrateados con arreglo a una escala de cuotas establecida por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta adoptada por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, sobre la base de un proyecto preparado por el Comité de Programa y de Presupuesto.

2. La escala de cuotas se basará, en la medida de lo posible, en la aplicada más recientemente por las Naciones Unidas. A ningún Miembro se le asignará una cuota que supere el 25 por ciento del presupuesto ordinario de la Organización.

ARTICULO 16

Contribuciones voluntarias a la Organización

Con sujeción al reglamento financiero de la Organización, el Director General podrá aceptar, en nombre de la Organización, contribuciones voluntarias a la Organización incluidos donativos, legados y subvenciones, procedentes de gobiernos, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes no gubernamentales, siempre que las condiciones a que estén sujetas dichas contribuciones voluntarias sean compatibles con los objetivos y la política de la Organización.

ARTICULO 17

Fondo para el Desarrollo Industrial

A fin de aumentar los recursos de la Organización y acrecentar su capacidad para satisfacer con rapidez y flexibilidad las necesidades de los países en desarrollo, la Organización tendrá un Fondo para el Desarrollo Industrial que será financiado mediante las contribuciones voluntarias a la Organización previstas en el Artículo 16 y otros ingresos que puedan preverse en el reglamento financiero de la Organización. El Director General administrará el Fondo para el Desarrollo Industrial en conformidad con las directrices generales que para regular las operaciones del Fondo establezca la Conferencia, o la Junta en nombre de la Conferencia, y con el reglamento financiero de la Organización.

CAPITULO V

Cooperación y Coordinación

ARTICULO 18

Relaciones con las Naciones Unidas

La Organización se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado de las mismas, con arreglo a lo previsto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado en conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación de la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

ARTICULO 19

Relaciones con otras organizaciones

1. El Director General, con la aprobación de la Junta y con sujeción a las directrices que determine la Conferencia, podrá:

a) Concertar acuerdos por los que se establezcan relaciones apropiadas con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales y gubernamentales;

b) Establecer relaciones apropiadas con organizaciones no gubernamentales y otra índole cuya labor guarde relación con la de la Organización. Al establecer tales relaciones con organizaciones nacionales, el Director General consultará con los gobiernos respectivos.

2. Con sujeción a tales acuerdos y relaciones, el Director General podrá establecer arreglos de trabajo con dichas organizaciones.

CAPITULO VI

Asuntos Jurídicos

ARTICULO 20

Sede

1. La Organización tendrá su sede en Viena. La Conferencia podrá cambiar la sede por mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

2. La Organización concertará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno huésped.

ARTICULO 21

Capacidad Jurídica, Prerrogativas e Inmunidades

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para la realización de sus objetivos. Los representantes de los Meimbros y los funcionarios de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

2. La capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el párrafo 1 serán:

a) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización, las definidas en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por la Junta;

b) En el territorio de todo Miembro que no se haya adherido a la Convención sobre Perrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización pero se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las definidas en esta última Convención, a menos que dicho Estado notifique al Depositario, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no aplicará dicha Convención a la Organización; la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas dejará de aplicarse a la Organización treinta días después de que dicho Estado haya notificado de ello al Depositario;

c) Las definidas en otros acuerdos que celebre la Organización.

ARTICULO 22

Solución de controversias y solicitud de opiniones consultivas

1.

a) Toda controversia entre dos o más Miembros sobre la interpretación o la aplicación de la presente Constitución, inclusive sus anexos, que no sea solucionada por medio de negociaciones será sometida a la Junta, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución. Si la controversia afecta de manera particular a un Miembro no representado en la Junta, ese Miembro tendrá derecho a estar representado en conformidad con las normas que adopte al respecto la Junta.

b) Si la controvercia no es solucionada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) a satisfacción de cualquiera de las partes en ella, esa parte podrá someter la cuestión: o bien, i) si las partes así lo acordaren: A) a la Corte Internacional de Justicia; o B) a un tribunal de arbitraje; o ii) de lo contrario, a una comisión de conciliación.

Las normas relativas a los procedimientos y funcionamiento del tribunal de arbitraje y de la comisión de conciliación se enuncian en el Anexo III a la presente Constitución.

2. Tanto la Conferencia como la Junta estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Organización.

ARTICULO 23

Enmiendas

1. Una vez que se haya celebrado el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia, todo Miembro podrá proponer enmiendas a la presente Constitución en cualquier momento. Los textos de las enmiendas propuestas serán notificados sin dilación por el Director General a todos los Miembros y no serán examinados por la Conferencia hasta ha-

ser transcurrido noventa días desde que se haya enviado tal notificación.

2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, una enmienda entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando:

a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta;

b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros; y

c) Dos tercios de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

3. Una enmienda relativa al Artículo 8, 9, 10, 13, 14 ó 23, o al Anexo II, entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando:

a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta, por una mayoría de dos tercios de todos los miembros de ésta;

b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros; y

c) Tres cuartas partes de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

ARTICULO 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Constitución estará abierta a la firma de todos los Estados especificados en el inciso a) del Artículo 3, hasta el 7 de octubre de 1979, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor.

2. La presente Constitución estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de esos Estados serán depositados en poder del Depositario.

3. Una vez que la presente Constitución haya entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 25, los Estados especificados en el inciso a) del Artículo 3 que no hayan firmado la Constitución, así como los Estados que hayan sido aprobados como Miembros con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) de ese Artículo, podrán ad[illegible]e a la presente Constitución mediante el depósito de instrumentos de adhesión.

ARTICULO 25

Entrada en vigor

1. La presente Constitución entrará en vigor cuando por lo menos ochenta Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación notifiquen al Depositario que, después de consultar entre sí, han convenido en que la Constitución entre en vigor.

2. La presente Constitución entrará en vigor:

a) Para los Estados que participaron en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Constitución;

b) Para los Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación antes de la entrada en vigor de la presente Constitución pero no hubieren participado en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha posterior en que notifiquen al Depositario que la presente Constitución entrará en vigor en lo que a ellos respecta;

c) Para los Estados que depositen instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución, en la fecha de tal depósito

ARTICULO 26

Disposiciones transitorias

1. El Depositario convocará a la Conferencia a su primer período de sesiones, el que se efectuará antes de que transcurran tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución.

2. Las normas y reglamentos que rigen a la organización establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2.152 (XXI) regirán a la Organización y sus órganos hasta que éstos adopten nuevas disposiciones.

ARTICULO 27

Reservas

No se podrán hacer reservas respecto de la presente Constitución.

ARTICULO 28

Depositario

1. Será Depositario de la presente Constitución el Secretario General de las Naciones Unidas

2. Además de notificar a los Estados interesados, el Depositario notificará al Director General todos los asuntos relacionados con la presente Constitución.

ARTICULO 29

Textos auténticos

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución.

ANEXO I

Listas de Estados

1. En el caso de que pase a ser Miembro un Estado que no esté enumerado en ninguna de las listas que figuran más adelante, la Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, decidirá en cuál de esas listas habrá de ser incluido.

2. La Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de cualquier Miembro que esté enumerado en las listas que figuran más adelante.

3. Las modificaciones que se introduzcan en las listas que figuran más adelante, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, no se considerarán reformas a los fines del Artículo 23.

LISTAS

[Las listas de Estados que habrá de incluir el Depositario en el presente anexo son las listas elaboradas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a los fines del párrafo 4 de la sección II de su resolución 2.152 (XXI), que estén vigentes en la fecha en que entre en vigor la presente Constitución.]

ANEXO II

El presupuesto ordinario

A. 1. Se considerará que los gastos por concepto de administración e investigación y otros gastos ordinarios de la Organización incluyen:

a) Los asesores interregionales y regionales;

b) Los servicios de asesoramiento a corto plazo que preste el personal de la Organización;

c) Las reuniones, incluidas las reuniones técnicas, previstas en el programa de trabajo financiado con cargo al presupuesto ordinario de la Organización;

d) Los gastos de apoyo al programa que resulten de los proyectos de asistencia técnica, en la medida en que dichos gastos no sean reembolsados a la Organización por la fuente de financiación de esos proyectos

2. Las propuestas concretas que se ajusten a las disposiciones anteriores se ejecutarán después de ser examinadas por el Comité de Programa y de Presupuesto, adoptadas por la Junta y aprobadas por la Conferencia, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.

B. A fin de aumentar la eficacia del programa de trabajo de la Organización en la esfera del desarrollo industrial, también se financiarán con cargo al presupuesto ordinario otras actividades que antes se sufragaban con cargo a la Sección 15 del Presupuesto Ordinario de las Naciones Unidas, hasta el 6 % del total del presupuesto ordinario. Estas actividades deberán reforzar la contribución de la Organización al sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, habida cuenta de la importancia de utilizar el proceso de programación por países del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que es objeto del consentimiento de los países interesados, como marco de referencia para esas actividades.

ANEXO III

Reglamento relativo a tribunales de arbitraje y comisiones de conciliación

A menos que acuerden otra cosa todos los Miembros partes en una controversia que no haya sido solucionada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 22 y que haya sido sometida a un tribunal de arbitraje en cumplimiento de lo dispuesto en el punto B del apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del Artículo 22, o a una comisión de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1, el procedimiento y el funcionamiento de dichos tribunales y comisiones se regirán por el reglamento siguiente:

1. Iniciación

Antes de que transcurran tres meses desde que la Junta haya concluido su examen de la controversia que se le haya sometido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 22 o, si aquélla no hubiere concluido su examen pasados 18 meses de tal sumisión, antes de que transcurran 21 meses desde la fecha en que fue sometida la controversia, todas las partes en la misma podrán notificar al Director General que desean someterla a un tribunal de arbitraje, o cualquiera de las partes podrá notificar al Director General que desea someter la controversia a una comisión de conciliación. Si las partes hubiesen convenido otro procedimiento de solución de las controversias, dicha notificación podrá efectuarse antes de que transcuran tres meses desde que se haya concluido ese procedimiento especial.

2. Establecimiento

a) Las partes en la controversia, por decisión unánime, designarán, según proceda, tres árbitros o tres conciliadores y nombrarán a uno de ellos como Presidente del Tribunal o de la comisión.

b) Si transcurridos tres meses de la notificación mencionada en el párrafo 1, *supra*, no se hubiese designado a uno o más miembros del tribunal o la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a petición de cualquiera de las partes y antes de que transcurran tres meses de haberse recibido dicha petición, a los miembros, incluido el Presidente, que todavía fuere necesario designar.

c) En el caso de que en el tribunal o comisión se produzca una vacante, ésta se cubrirá en el plazo de un mes en conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), o en fecha posterior en conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

3. Procedimiento y funcionamiento

a) El tribunal o la comisión dictará sus propias reglas de procedimiento. Todas las cuestiones procesales o sustanciales podrán ser decididas por el voto de la mayoría de los miembros.

b) Los miembros del tribunal o la comisión serán remunerados a tenor de lo dispuesto en el reglamento financiero de la Organización. El Director General proporcionará los servicios de secretaría que se necesiten, tras consultar con el Presidente del tribunal o la comisión. Todos los gastos del tribunal o la comisión y los de sus miembros, pero no los de las partes en la controversia, correrán por cuenta de la Organización.

4. Laudos e informes

a) El tribunal de arbitraje concluirá sus actuaciones con un laudo, que será vinculante para todas las partes.

b) La comisión de conciliación concluirá sus actuaciones con un informe dirigido a todas las partes en la controversia, que contendrá recomendaciones a las que estas partes deberán prestar cuidadosa atención.

FONDO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Su creación en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Acción Social, como cuenta especial y determínanse sus objetivos, características, modalidades y recursos.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado, un proyecto de ley que busca dotar de un instrumento más idóneo para el cumplimiento de sus objetivos a la Secretaría de Estado de Acción Social: dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

Desde la sanción de la Ley Nº 18.120 existe la Cuenta Especial Fondo Nacional del Menor, sin embargo, no alcanzó a cumplir el fin para el que fue creada: disponer de recursos propios para ejecutar con amplitud y profundidad las acciones proteccionales.

Era pues necesario arbitrar los medios para corregir esa situación, tanto más que la actual competencia de la Secretaría de Estado de Acción Social se ha extendido no sólo a la protección de los menores y de la familia, sino además a la atención de los ancianos y los discapacitados en algunas de sus manifestaciones.

Para ello se procedió a analizar los canales de alimentación del Fondo, así como su aplicación.

De dicho análisis surgió la constitución actual que persigue el remozamiento y aprovechamiento al máximo de los recursos y extensión de las formas de empleo.

Así podrá lograrse que los planes de mediano y largo plazo en lo que hace a la materia específica a que está reservada la Cuenta Especial, trazados en cumplimiento de los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional, tengan la financiación que requieren sin pesar en demasía sobre presupuesto nacional.

En consecuencia, esperamos alcanzar con el Fondo Nacional del Menor y la Familia, una manera efectiva de contar con recursos especiales para iniciar la modernización de la infraestructura del aparato proteccional oficial del Menor y la Familia y la implementación y ejecución de nuevos programas, particularmente aquellos dirigidos a la Familia, núcleo básico esencial de la sociedad argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.359

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase el Fondo Nacional del Menor y la Familia que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Acción Social, como cuenta especial, con los objetivos, características, modalidades y recursos que determina la presente ley.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Estado de Acción Social es el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 3º — El Fondo Nacional del Menor y la Familia, se integrará con:

a) Los bienes que integran el Fondo Nacional del Menor creado por la Ley Nº 18.120 y los recursos que al presente están destinados al mismo.

b) Las herencias, donaciones y legados destinados a la Secretaría de Estado de Acción Social, como también a los organismos antecesores de ella y los que se reciban en el futuro con la finalidad expresada en el presente régimen, de acuerdo con el artículo 5º.

c) Las sumas obtenidas por las ventas de los productos provenientes de los establecimientos destinados a la asistencia y protección de personas de jurisdicción de la Secretaría y las de los rezagos.

d) Las retribuciones de los servicios prestados por los citados establecimientos.

e) Las rentas e intereses que produzcan los bienes afectados a los servicios a cargo del órgano de aplicación y los que integran el Fondo que crea esta ley.

f) Las multas por infracción a la Ley de Juego, por incumplimiento de las obligaciones impuestas por contratos financiados con recursos del Fondo Nacional del Menor y la Familia y las establecidas o que se establezcan por incumplimiento de la legislación protectora en materia de competencia del órgano de aplicación.

g) Los porcientos del producido de loterías, casinos e hipódromos, espectáculos artísticos, de diversiones y deportivos, que se fijaren al efecto.

h) El precio de la venta de inmuebles excedentes afectados al servicio, o la cosa que se entregue en propiedad en el caso de permuta.

i) Los créditos que se le asignen por el presupuesto general de la Nación y por leyes especiales.

j) Los bienes pertenecientes a las instituciones privadas de protección y asistencia a los menores, ancianos y ciegos, al producirse su extinción, cuando sus estatutos no determinen otro destino.

k) Los saldos en las cuentas de depósitos en custodia y peculios mencionados en el Artículo 5º, inciso a), administrados por la autoridad de aplicación, pertenecientes a los asistidos en los distintos servicios, en los casos en que, producido su egreso por cualquier causa, no fueran reclamados por el titular de los fondos o sus derecho-habientes, en el lapso de dos (2) años.

ARTICULO 4º — Los bienes inmuebles que a juicio del Ministerio de Bienestar Social de la Nación resultaran considerados como excedentes del servicio, provenientes de herencias, legados, donaciones, o de la extinción de entidades privadas indicadas en el inciso j) del artículo 3º, serán enajenados por la Secretaría de Estado de Hacienda, salvo que resultare conveniente su asignación a algún organismo estatal. En el primer caso dicha Secretaría de Estado ingresará su producido al Fondo que se crea por la presente ley, haciendo lo propio

en el último supuesto conforme al valor que al efecto asigne al inmueble el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

ARTICULO 5º — Los recursos del Fondo Nacional del Menor y la Familia serán destinados exclusivamente por el órgano de aplicación a financiar total o parcialmente, en las condiciones y forma que determinen las respectivas operatorias y las normas que se dicten de acuerdo al artículo segundo, todos o alguno de los siguientes rubros:

a) Otorgamiento de peculios.
b) Otorgamiento de becas y subsidios permanentes o temporarios para el tratamiento, educación, perfeccionamiento, subsistencia, ayuda e internación de personas cuya protección y asistencia compete al órgano de aplicación.
c) Equipamiento y conservación de talleres de capacitación y secciones de agronomía y compra de materias primas a ellos destinados.
d) Adquisición de material didáctico y de esparcimiento.
e) Construcción, remodelación, conservación y equipamiento de los establecimientos destinados a la asistencia y protección de personas de jurisdicción del órgano de aplicación.
f) Complementar las necesidades de funcionamiento de los Establecimientos citados en el apartado e).
g) Otorgamiento de subsidios y subvenciones a entidades o instituciones públicas o privadas con destino a la ejecución de los gastos que demande su participación en la ejecución de los programas de desarrollo de la política nacional en materia proteccional de competencia del órgano de aplicación.
h) Transferencias a las Provincias para apoyo de la acción de los organismos de protección y asistencia provinciales en materia de igual competencia que el órgano de aplicación.
i) Financiación de programas proteccionales.
j) Adquisición del dominio o locación de inmuebles para el funcionamiento de establecimientos destinados a la asistencia y protección de personas, de acuerdo a la competencia del órgano de aplicación.

ARTICULO 6º — Las disponibilidades en efectivo de los recursos del Fondo Nacional del Menor y la Familia podrán ser movilizados transitoriamente en inversiones financieras en el Banco de la Nación Argentina o en valores emitidos por el Gobierno Nacional, por intermedio del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 7º — Los bienes y recursos afectados al Fondo Nacional del Menor y la Familia, así como las actuaciones, instrumentos y diligencias de cualquier índole que llevare a cabo la Secretaría de Estado de Acción Social en en cumplimiento de esta ley, no estarán sujetos a impuestos ni gravámen alguno.

ARTICULO 8º — Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio se transferirán al siguiente.

ARTICULO 9º — Deróganse los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 18.120; 11, 12 y 13 de la Ley Nº 20.419.

ARTICULO 10 — La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz

ENFERMEDAD DE CHAGAS

Declárase de interés nacional la lucha contra dicha enfermedad y dispónese una serie de medidas tendientes al control y erradicación del mencionado flagelo.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a consideración del Primer Magistrado el proyecto de Ley que se acompaña, por el que se declara de Interés Nacional la lucha contra la Enfermedad de Chagas y se dispone, en consecuencia, una serie de medidas tendientes al control y erradicación de ese flagelo en todo el territorio de la República.

La extensión territorial del área afectada por la endemia se ha manifestado en alarmante crecimiento, determinando la necesidad impostergable de encarar una acción enérgica y sostenida para revertir la tendencia señalada.

La intervención, a tales fines, de cada una de las provincias y aún de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires —cuya población está ya sometida al riesgo de la enfermedad— es de principal importancia, y el proyecto dedica a su participación las correspondientes previsiones de los Títulos I y II.

El programa global de acción anti-Chagas, en cuanto al Sector Salud, debe desarrolarse en tres planos: lucha contra el vector; tratamiento y orientación de enfermos y educación sanitaria, en particular de los sectores de población más expuestos al riesgo. Todo ello, obviamente, condicionado a la disponibilidad de recursos y a otras limitantes extrañas al Sector aludido (pautas culturales, condiciones del trabajo rural, precariedad de vivienda, etc., etc.).

El planeamiento y el desarrollo de un programa de esas características determina la preeminente responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional en la dirección y coordinación de actividades.

En ese orden, el Título II del proyecto establece los deberes esenciales de una competencia, expresada con claridad y en la necesaria extensión, a la que debe ajustarse dicha autoridad para cumplir lo concerniente a cada uno de los tres planos a que se ha hecho referencia.

A efectos de asegurar el éxito, la colaboración general con el esfuerzo oficial es condición necesaria, que puntualiza el Título III en términos generales y, con particularizado enfoque, los Títulos IV y V.

El proyecto hubiera incurrido en peligrosa imprevisión en caso de no advertir la riesgosa implicancia y las consecuencias negativas que de la acción contra la endemia pudieran resultar para los individuos que —no obstante chagásicos— no padecen formas invalidantes de la afección. El Título IV se aplica al respecto con disposiciones prudentes y bien conciliadas con la ponderación objetiva de la situación sanitaria en el contexto socio-económico de extensas zonas del país y de algunos importantes polos de desarrollo industrial enclavados en ellas.

El Título VII prevé disposiciones relativas a las precauciones a observar por los bancos de sangre, servicios de hemoterapia y, en general, por los establecimientos autorizados a extraer y/o transfundir sangre humana o sus componentes, para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad por los elementos transfundidos.

A la necesidad de establecer recaudos vinculados al diagnóstico precoz del Mal de Chagas están referidas las disposiciones pertinentes de los Títulos IV y V, en términos que eximen de referencias especiales.

Los Títulos VIII y IX que respectivamente tratan de las faltas y sanciones, de los procedimientos y de las medidas preventivas y facultades de inspección, desarrollan temas importantes, pero conceptualmente accesorios que no hacen necesario distraer respecto de ellos la atención del Excelentísimo Señor Presidente con énfasis especial.

Por todo lo expuesto, el Ministerio de Bienestar Social confía en que la iniciativa de que se trata ha de merecer la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga
Juan R. Llerena Amadeo
Albano E. Harguindeguy
David R. H. de la Riva
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz
Alberto Rodríguez Varela
Carlos W. Pastor

LEY Nº 22.360

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

I. DE LA MATERIA DE ESTA LEY; SU ALCANCE TERRITORIAL Y AUTORIDADES DE APLICACION

ARTICULO 1º — Declárase de Interés Nacional y asígnase carácter prioritario dentro de la política sanitaria nacional, a la prevención y lucha contra la Enfermedad de Chagas.

A fin de propender al control y erradicación de esta endemia en el país, se aplicarán en todo el territorio de la República las disposiciones de esta ley.

Cada una de las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dictará, complementariamente, las concordantes medidas accesorias.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, se cumplirán y harán cumplir por la autoridad sanitaria nacional, la de cada provincia y la de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en su respectiva jurisdicción.

La autoridad sanitaria nacional podrá concurrir en cualquier parte del país para cumplir, contribuir al cumplimiento de esta ley y velar por la observancia de sus disposiciones y las de su reglamentación.

II. DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

ARTICULO 3º — A los fines de esta ley, la autoridad sanitaria nacional deberá:

a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de lucha, de acción directa e indirecta contra la enfermedad, así como de registro, orientación y tratamiento de los enfermos.
b) Determinar métodos y técnicas, de aplicación en todo el país, para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que corresponde realizar.
c) Elaborar los programas a desarrollar por los organismos de su dependencia, determinar sus costos, prever las fuentes de su financiación y disponer lo necesario para su cumplimiento.
d) Intervenir oportunamente, a efectos de su aprobación técnica, en los programas que las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán preparar y desarrollar.
e) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país cuando ellas lo requieran y sea necesario para la formulación o desarrollo de programas.
f) Propender a la concertación de acuerdo con los países limítrofes para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.
g) Gestionar oportunamente el arbitrio de los recursos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a desarrollar.
h) Establecer un sistema nacional de información.
i) Acceder a inmuebles de propiedad privada, cualquiera sea su naturaleza o destino, a efectos del desarrollo de los programas de lucha contra el vector o para verificar la observancia de las normas aplicables. Intervenir para el tratamiento adecuado de vehículos de pasajeros y cargas y de las cosas que en ella se transporten.
j) Proponer al Poder Ejecutivo los requisitos de organización técnica y de capacidad operativa que deban satisfacer las entidades privadas que pretendan desarrollar actividades concurrentes.
k) Arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de los enfermos chagásicos en los servicios de su dependencia y de asesoramiento y supervisión para aquellos que funcionen para tal fin fuera de su ámbito de competencia.
l) Proponer al Poder Ejecutivo, si así lo estimare conveniente, el arancelamiento de determinadas prestaciones de sus organismos dependientes.
m) Auspiciar la concesión de créditos especiales para la remodelación o construcción de viviendas rurales conformadas a las especificaciones técnicas que se establezcan.
n) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria.
o) Propender al desarrollo de actividades de investigación científica en su ámbito, coordinando sus actividades con la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología como órgano específico de competencia.
p) Proveer a toda persona asistida o controlada en sus dependencias de la constancia correspondiente, la que se extenderá en formularios de tipo y validez uniforme en todo el país, según los modelos que establezca a tal efecto.
q) Requerir de los obligados por la presente ley el cumplimiento de sus deberes, solicitando en caso necesario, la pertinente orden judicial o el auxilio de la fuerza pública.
r) Imponer las sanciones que correspondan.

ARTICULO 4º — A los fines de esta ley, la autoridad sanitaria de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberá:

a) Elaborar, con observancia de las normas técnicas establecidas por la autoridad sanitaria nacional, los programas a desarrollar por los organismos de su dependencia, arbitrando los recursos necesarios para su financiación.
b) Solicitar, en caso necesario, la colaboración técnica y el apoyo financiero de la autoridad sanitaria nacional.
c) Atender el desarrollo y supervisión de los programas aprobados.
d) Proponer, si lo estimara conveniente, a la autoridad competente el arancelamiento de determinadas prestaciones de sus organismos dependientes.
e) Autorizar, de acuerdo a las normas nacionales que se establezcan, el funcionamiento de las entidades privadas a que se refiere el inciso j) del artículo 3º, aprobar los programas que elaboren, supervisar estrechamente su desarrollo y evaluar sus resultados.
f) Cumplir oportunamente con las especificaciones del sistema nacional de información que debe establecerse de acuerdo al inciso h) del artículo 3º.
g) Cumplir en su jurisdicción las disposiciones establecidas en los incisos i), k), m), n), o), p), q) y r), del artículo 3º.

III. — DE LA COLABORACION A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y OCUPANTES DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 5º — Los funcionarios públicos y los organismos oficiales cualquiera sea la jurisdicción de que dependan, las entidades privadas cualquiera sea su finalidad y naturaleza jurídica y las personas de existencia visible, deben prestar a la autoridad sanitaria competente la colaboración necesaria para facilitar el cumplimiento de las actividades correspondientes a los fines de esta ley.

ARTICULO 6º — Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables por cualquier título de entidades, empresas o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional, o de cualquier otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda deberán:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley.
b) Permitir el acceso de la autoridad sanitaria competente a cualquier efecto relacioando con el cumplimiento de esta ley.
c) Adecuar las construcciones existentes y futuras conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda y salud.

IV. — DE LOS ASPIRANTES A EMPLEO PERMANENTE O TRANSITORIO EN RELACION DE DEPENDENCIA Y DE LOS EMPLEADORES

ARTICULO 7º — Serán obligatorias las reacciones serológicas para determinar la infección chagásica, así como los exámenes complementarios que permitan el diagnóstico de enfermedades vinculadas, de acuerdo a lo que establezca la autoridad sanitaria nacional.

La simple serología reactiva para la enfermedad de Chagas no podrá constituir elemento restrictivo para el ingreso al trabajo siempre que a la fecha del examen pre-ocupacional no existan otros elementos diagnósticos clínicos, radiológicos y electrocardiográficos que indiquen disminución de la capacidad laboral imputable a infección chagásica.

ARTICULO 8º — Los establecimientos sanitarios oficiales deberán practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo anterior ante la simple solicitud de los interesados, evitándoles toda molestia o dilación que no sea absolutamente indispensable.

En todo establecimiento oficial de atención médica, que determine la reglamentación, deberá disponerse la habilitación de un sector especialmente aplicado al cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 9º — Del resultado de los exámenes que deban practicarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, se dejará constancia en certificados oficiales de características uniformes para todo el país que deberá establecer la autoridad sanitaria nacio-

nal: estos certificados se entregarán sin cargo a los interesados.

ARTICULO 10. — **Los certificados extendidos de conformidad a lo prescripto en la presente ley tendrán validez por el tiempo que determine la reglamentación.**

Durante ese lapso su presentación en los casos exigidos por esta ley será admitida cualquiera haya sido la causa por la que fueron obtenidos y no dará lugar a un nuevo examen excepto en los casos establecidos en el inciso c) del artículo 16 y en el artículo 18.

ARTICULO 11. — **Todo empleador deberá colaborar con la autoridad sanitaria competente a efectos de que sus dependientes den oportuno y adecuado cumplimiento a las prescripciones de orden médico, emanadas de aquélla; para la prevención y tratamiento de la Enfermedad de Chagas.**

V. — DE LOS ALUMNOS Y DE LAS AUTORIDADES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

ARTICULO 12. — **Los alumnos que ingresen en los establecimientos de enseñanza oficial y privada de todos los niveles, deberán someterse en la oportunidad que la autoridad sanitaria determine, a los estudios y exámenes correspondientes. La ejecución de este programa anual, comenzará en un plazo no mayor de tres (3) años.**

ARTICULO 13. — **A los efectos del artículos 12, serán aplicables las disposiciones de los artículos 8º y 9º.**

ARTICULO 14. — **Cualquiera sea el resultado de los exámenes que se practiquen como consecuencia de lo establecido en el artículo 12 no podrá constituir elemento restrictivo para el ingreso y curso de los estudios.**

ARTICULO 15. — **Los responsables de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 12, deberán colaborar con la autoridad sanitaria competente a fin de que sus alumnos den oportuno y adecuado cumplimiento a las prescripciones de orden médico, emanadas de aquélla, para la prevención y tratamiento de la Enfermedad de Chagas.**

VI. — DE OTRAS PERSONAS OBLIGADAS A LOS EXAMENES ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 7º

ARTICULO 16. — **Además de las personas cuyas obligaciones se establecen en las disposiciones de esta ley, deberán someterse a los exámenes previstos en el artículo 7º, según lo determine la autoridad sanitaria.**

a) Las mujeres grávidas.
b) Los niños de hasta seis (6) años de edad.
c) Los convocados por las Fuerzas Armadas para el cumplimiento del servicio militar.

ARTICULO 17. — **A los efectos de los incisos a) y b) del artículo 16 serán aplicables las disposiciones de los artículos 8º y 9º.**

Los servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas dispondrán lo necesario para el cumplimiento del inciso c) del artículo 16.

VII. — DE LOS BANCOS DE SANGRE. SERVICIOS DE HEMOTERAPIA Y DADORES DE SANGRE

ARTICULO 18. — **Los bancos de sangre, servicios de hemoterapia y establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados para extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, deberán practicar los exámenes necesarios y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la Enfermedad de Chagas por los elementos transfundidos.**

En caso de detectar serología positiva para Chagas deberán comunicar a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al dador, con claridad y arreglo a su nivel cultural y orientarlo debidamente para su adecuado tratamiento.

ARTICULO 19. — **Todo posible dador de sangre que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, deberá ponerlo oportunamente en conocimiento del servicio al que se presente para la extracción.**

VIII. — DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 20. — **Los actos u omisiones que impliquen transgresión a las normas de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, civil o penal en que pudieran incurir los infractores.**

ARTICULO 21. — Los infractores a que se refiere el artículo 20 serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y|o reincidencia de la infracción, con:

a) Apercibimiento
b) Multa, graduable entre pesos diez mil ($ 10.000,00) y pesos diez millones ($ 10.000.000,00).
c) **Clausura temporaria, total o parcial de establecimientos, por un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días en cada oportunidad.**

Esta sanción no alcanzará en ningún caso a las viviendas ocupadas por dependientes del infractor cuando aquéllos no puedan ser ubicados en otras de análogas características.

Las sanciones establecidas en los incisos b) y c), **podrán aplicarse independiente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.**

ARTICULO 22. — El importe mínimo y el **límite máximo de las multas aplicables según lo determinado en el inciso b) del artículo 21, serán actualizadas semestralmente de conformidad al incremento que experimenten en el semestre anterior el índice de precios al por mayor. nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos.**

ARTICULO 23. — **A los efectos determinados en este título se considerará reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.**

ARTICULO 24. — El monto recaudado **en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional ingresará a la Cuenta Especial "Fondo Nacional de la Salud", dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el artículo 1º.**

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ingresará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

IX. — DE LOS PROCEDIMIENTOS, MEDIDAS PREVENTIVAS Y FACULTADES DE INSPECCION

ARTICULO 25. — **Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los imputados. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción —y en cuanto no sean enervadas por otros elementos de juicio— podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.**

ARTICULO 26. — Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria nacional dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias podrán interponerse los recursos previstos en las normas procesales vigente.

ARTICULO 27. — **La falta de pago de la multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.**

ARTICULO 28. — En cada provincia, los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este título.

ARTICULO 29. — **Las autoridades sanitarias a las que corresponde actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y|o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A esos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.**

X. — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30. — **El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con alcance nacional dentro de los noventa (90) días de su promulgación.**

ARTICULO 31. — **Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.**

VIDELA
David R. H. de la Riva
Alberto Rodríguez Varela
Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz
Llamil Reston
Albano E. Harguindeguy
Carlos W. Pastor
Juan R. Llerena Amadeo



DECRETOS

CONVENIOS

Apruébase un convenio celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Corrientes.

DECRETO
Nº 2.658

Bs. As., 24|12|80

VISTO el Expediente Nº 780.029|80 del registro de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se solicita la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional del Convenio celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 258 de fecha 31 de enero de 1980, se aprobó lo resuelto por la Resolución Conjunta del Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía Números 9 y 1.332, respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 1979 relacionada con la transferencia de servicios que presta Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado a las Provincias, en las condiciones prescriptas por la Ley Nº 18.586.

Que por el artículo 2º de la Ley número 18.586, la transferencia se concretaría mediante Convenios a celebrarse con cada Provincia, ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Convenio, se apoya en las previsiones de las citadas disposiciones legales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — **Apruébase el Convenio de fecha 10 de julio de 1980 celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Corrientes que forma parte integrante del presente decreto, por el cual se acuerda transferir a esta última, servicios eléctricos de la referida Sociedad, existentes dentro de los límites provinciales, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Nº 18.586 y el artículo 2º del Decreto Nº 258 de fecha 31 de enero de 1980.**

Art. 2º — **Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.**

VIDELA
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin anexo.

FUERZAS ARMADAS

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 21.134.

DECRETO
Nº 2.644

Bs. As., 22|12|80

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.113 modificatoria de la Ley Nº 21.134, y la facultad otorgada por la Ley número 20.004, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar el texto ordenado de la Ley Nº 21.134.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — **Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 21.134 que se agrega al presente decreto.**

Art. 2º — **Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.**

VIDELA
David R. H. de la Riva
Jorge A. Fraga
José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 21.134
(TEXTO ORDENADO)

ARTICULO 1º — **Créase el "Fondo Nacional para la Construcción de Viviendas de Servicio para el Personal Militar, de Gendarmería Nacional, de Prefectura Naval Argentina y de la Policía Aeronáutica Nacional".**

ARTICULO 2º — **Dicho Fondo se integrará de la siguiente forma:**

a) **Con el 3 % (tres por ciento) del producido que ingrese de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en la cuenta especial "Producido Explotación Juegos de Azar" que administra el Ministerio de Bienestar Social, proveniente de las distintas explotaciones a cargo de aquélla.**
b) **Con los recursos que a tal fin le sean asignados por el presupuesto general de la administración nacional.**
c) **Con las donaciones, legados y contribuciones que se le hicieren.**
d) **Con los montos que cada Comando en Jefe transfiera de acuerdo a lo determinado por el Artículo 8º, de la presente ley y su reglamentación.**
e) **Con el proveniente producido del movimiento de los capitales que posea el fondo.**

ARTICULO 3º — **A los fines establecidos por la presente ley se procederá a la apertura de una cuenta especial que se denominará "Fondo Nacional para la Construcción de Viviendas de Servicio para el Personal Militar, de Gendarmería Nacional, de Prefectura Naval Argentina y de la Policía Aeronáutica Nacional". Dicha cuenta especial se incorporará al Presupuesto General de la Administración Pública Nacional en la jurisdicción del Ministerio de Defensa.**

ARTICULO 4º — **Facúltase al Ministerio de Defensa y a los Comandos en Jefe a que movilicen transitoriamente las disponibilidades en efectivo de los recursos del fondo, invirtiéndolos en valores emitidos por el Gobierno Nacional. Las operaciones que se realicen deberán canalizarse por intermedio de bancos oficiales.**

ARTICULO 5º — **El fondo creado por el Artículo 1º de la presente ley será destinado al estudio, proyecto, construcción, adquisición, equipamiento y mantenimiento de viviendas, y a la formulación de planes para la construcción o adquisición de edificios destinados a crear centros cívicos en aquellos lugares donde se manifieste su real necesidad.**

ARTICULO 6º — **Los bienes adquiridos y|o construidos por la aplicación de la presente ley, pasarán a integrar el patrimonio del Estado y quedará a cargo de los respectivos Comandos en Jefe su administración y conservación.**

ARTICULO 7º — **Las unidades de vivienda serán adjudicadas al personal en actividad mientras dure su situación de revista en el lugar de ubicación de las viviendas y conforme a las reglamentaciones que sobre la materia rijan en los respectivos Comandos en Jefe.**

ARTICULO 8º — **A los ocupantes se les retendrá de los haberes la parte correspondiente al pago por el uso de la vivienda que fije cada Comando en Jefe.**

ARTICULO 9º — **De las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una vez deducidos los gastos de mantenimiento y reparación de las viviendas, se efectuarán las transferencias financieras que correspondan al Fondo Nacional, con carácter de contribución y con la finalidad prevista en la presente ley.**

ARTICULO 10. — **Corresponde al Ministerio de Defensa la distribución de los recursos asignados al Fondo Nacional que se crea por la presente ley y la transferencia anual de los mismos, en proporción a los efectivos del personal militar, y de seguridad de las respectivas Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.**

ARTICULO 11. — **El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.**

ARTICULO 12. — **Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

David R. H. de la Riva
Jorge A. Fraga

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Modifícase la calificación de un "monumento histórico".

DECRETO
Nº 2.643

Bs. As., 22|12|80

VISTO el expediente Nº 101.883|79, del registro del Ministerio de Economía Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, Servicio Nacional de Arquitectura, por el que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita el cambio de calificación de "monumento histórico" por la de "lugar histórico" para la Casa de los Taboada, en la ciudad de Santiago del Estero, declarada monu-

mento histórico por Decreto número 12.018/61, y

CONSIDERANDO:

Que las gestiones realizadas para concretar la restauración del inmueble, iniciadas en el año 1963 no arribaron a feliz término al no haberse podido cumplimentar los requisitos legales a que están ajustados los monumentos históricos de propiedad privada como así tampoco prosperaron los proyectos del Poder Ejecutivo enviados al Congreso conducentes a la declaración de utilidad pública a los fines de la expropiación del bien.

Que por las circunstancias mencionadas la casa se ha ido deteriorando ostensiblemente hasta alcanzar un estado ruinoso que pone en peligro su estabilidad.

Que el Servicio Nacional de Arquitectura ha producido un informe en el cual señala que la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero de fachada y techos de los locales ha procedido a la demolición del muro de fachada y techos de los locales del frente, habiéndose producido el derrumbe de otros interiores.

Que por lo tanto, para propender a su consolidación habría que encarar su reconstrucción más que la restauración, alternativa que no concuerda con los modernos criterios académicos normativos para la puesta en valor y conservación de los bienes culturales.

Que es necesario dar solución a un estado de cosas que condice con la imagen que debe caracterizar a los monumentos históricos nacionales.

Que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos propicia el dictado de la medida respectiva en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º de la Ley 12.665.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase la calificación de "monumentos histórico" dispuesta por Decreto Nº 12.018/61 a la Casa de los Taboada, en la ciudad de Santiago del Estero, por la de "lugar histórico".

Art. 2º — Dése a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo

PRESUPUESTO

Distribúyese la modificación de las autorizaciones para gastar, de los recursos y del financiamiento, establecida por la Ley Nº 22.355.

DECRETO
Nº 2.654
Bs. As., 22/12/80

VISTO el Presupuesto General de Administración Nacional para el corriente ejercicio, aprobado por la Ley Nº 22.202 y sus modificaciones, distribuido por el Decreto Nº 757/80 y medidas posterior, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 22.355, se alteraron los niveles de créditos, recursos y financiamiento vigentes en el corriente ejercicio.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la Ley Nº 22.202, es procedente distribuir la modificación de las autorizaciones para gastar, de los recursos y del financiamiento, establecida por la Ley número 22.355.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Distribúyense por programas y partidas las modificaciones de créditos dispuestas por la Ley Nº 22.355, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Distribúyense analíticamente las modificaciones de los recursos afectados a la financiación de las erogaciones de los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, comprendidos en el artículo 1º del presente decreto, según detalle consignado en planillas anexas a este artículo.

Art. 3º — Distribúyense por partidas las modificaciones crediticias dispuestas por la Ley Nº 22.355, en su artículo 3º, destinadas a atender las "Erogaciones Figurativas" de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo.

Art. 4º — Distribúyese analíticamente el Financiamiento por Contribuciones establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 22.355, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 5º — Distribúyense por partidas las modificaciones de las autorizaciones crediticias determinadas por el artículo 5º de la Ley Nº 22.355, destinadas a atender la Amortización de Deudas y Adelantos a Proveedores y Contratistas de la Administración Nacional vigente, según detalle consignado en planillas anexas a este artículo.

Art. 6º — Distribúyese analíticamente, según detalle obrante en planillas anexas a este artículo, el incremento del Financiamiento de la Administración Nacional establecido por el Artículo 6º de la Ley Nº 22.355.

Art. 7º — Modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos, de acuerdo con el incremento de créditos dispuesto por la Ley Nº 22.355 y según el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 8º — Las Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, incluidos en las planillas anexas al artículo 3º de la Ley Nº 22.355, deberán ingresar en la Tesorería General de la Nación, el monto de los recursos propios afectados de acuerdo con lo establecido en dicha disposición legal, en dos (2) cuotas iguales con vencimiento los días 15 de los meses noviembre y diciembre del corriente año.

Art. 9º — Mediante resolución del Secretario de Estado de Hacienda, podrá exceptuarse de la aplicación de la actualización monetaria prevista por el artículo 34 de la Ley Nº 22.202, a las Empresas y Sociedades del Estado encuadradas en las disposiciones del artículo 13 de la Ley Nº 22.355.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin anexos.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

ACUERDOS INTERNACIONALES

Deróganse las Resoluciones SEIM números 1.137/79 y 1.155/79.

RESOLUCION
Nº 1.169
Bs. As., 22/12/80

VISTO la concertación de las Conferencias de Fletes Argentina-Europa y Europa-Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el tráfico entre la República Argentina y el Norte de Europa es atendido regularmente por las empresas Compañía Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR) y Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (E. L. M. A. S. A);

Que según lo establecido en el artículo 7º, del Decreto Nº 4.780/73, modificado por el Decreto Nº 446/74, la autoridad de aplicación debe fijar la participación del armamento privado y estatal en los tráficos de carga general y tráficos regulados por conferencias de armadores;

Que por Resolución SEIM Nº 1.137/79, se fijaron los porcentajes de participación de las citadas empresas en el tráfico entre la República Argentina y el Continente Europeo;

Que por Resolución SEIM Nº 1.155/79, se fijó la participación de ambas empresas en el tráfico entre la República Argentina y España y Portugal.

Que las Conferencias de Fletes Argentina-Europa y Europa-Argentina, incluyen en sus respectivos ámbitos a las áreas precedentemente mencionadas;

Que debe fijarse la participación de las aludidas empresas en las restantes áreas que abarcan dichas Conferencias;

Que a los efectos de un mejor ordenamiento e interpretación de las disposiciones en vigor, resulta conveniente que la participación de las empresas que prestan servicio regular entre la República Argentina y el Norte de Europa, sea fijada por una única forma, para lo cual es menester derogar las resoluciones antes citadas y elaborar un texto ordenado;

Por ello,

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Derogar a partir del 1º de enero de 1981 las Resoluciones SEIM números 1.137/79 y 1.155/79.

Art. 2º — Establecer, a partir del 1º de enero de 1981, la siguiente asignación de porcentajes de participación para las empresas Compañía Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR) y Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (E. L. M. A. S. A.), en el tráfico entre los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, y las secciones del Norte de Europa que a continuación se detallan:

SECCION 1 - AREA DEL NORTE

TRAFICOS EN SENTIDO NORTE Y EN SENTIDO SUR

E. L. M. A. S. A.	60 %
CIAMAR	40 %

SECCION 2 - AREA DEL BALTICO

TRAFICOS EN SENTIDO NORTE Y EN SENTIDO SUR

E. L. M. A. S. A.	60 %
CIAMAR	40 %

SECCION 3 - AREA CENTRAL

TRAFICOS EN SENTIDO NORTE Y EN SENTIDO SUR
CARGA GENERAL

E. L. M. A. S. A.	60 %
CIAMAR	40 %

TRAFICO EN SENTIDO NORTE - CARGA FRIGORIFICA

	1981	1982	1983
E. L. M. A. S. A.	70 %	65 %	60 %
CIAMAR	30 %	35 %	40 %

SECCION 4 - AREA DEL REINO UNIDO E IRLANDA

TRAFICOS EN SENTIDO NORTE Y EN SENTIDO SUR
CARGA GENERAL

E. L. M. A. S. A.	60 %
CIAMAR	40 %

TRAFICO EN SENTIDO NORTE - CARGA FRIGORIFICA

	1981	1982	1983	1984
E. L. M. A. S. A.	75 %	70 %	65 %	60 %
CIAMAR	25 %	30 %	35 %	40 %

SECCION 5 - AREA ESPAÑA ATLANTICO

TRAFICOS EN SENTIDO NORTE Y EN SENTIDO SUR

E. L. M. A. S. A.	60 %
CIAMAR	40 %

SECCION 6 - AREA PORTUGAL

TRAFICOS EN SENTIDO NORTE Y EN SENTIDO SUR

E. L. M. A. S. A.	60 %
CIAMAR	40 %

Art. 3º — La asignación de porcentajes de participación, es de aplicación con prescindencia de la existencia de acuerdos de "pool" homologados, que regulen total o parcialmente el servicio de alguno de los sentidos del tráfico.

Art. 4º — Las Empresas Compañía Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR) y Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (E. L. M. A. S. A.), deberán remitir conjuntamente a la autoridad de aplicación, toda información que les sea requerida con relación a la contabilidad demostrativa del cumplimiento de los porcentajes de participación asignados por la presente resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Política de Intereses Marítimos a sus efectos.

Guevara

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Actualízanse las normas aduaneras relativas al régimen de equipaje.

RESOLUCION
RGIMTA
Nº 5.106
Bs. As., 9/12/80

VISTO el Decreto Nº 4.112/67, sus ampliatorios y la Resolución M. E. Nº 884/80, y

CONSIDERANDO:

Que en armonía con dichos actos resulta necesario actualizar las normas aduaneras relativas al régimen de equipaje;

Por ello, acorde con lo establecido por el artículo 4º, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificaciones,

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el índice temático detallado en el Anexo I y las normas de aplicación que conforman el régimen general de equipaje de importación y exportación que ilustran los Anexos II al XIV y el formulario OM-1.855, declaración jurada de equipaje, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Mantener la vigencia de los formularios OM-1.272 "S" —Solicitud de Fraccionamiento de Equipaje—; OM-1.681 —Acta de Equipaje por presentación espontánea—; OM-1.682 —Acta de Equipaje por no presentación espontánea—

OM-1.629 — Solicitud de viajeros para dejar su equipaje o parte del mismo en Depósito Fiscal—; OM-1.390 —Recibo de Efectos Remitidos a Pago de Derechos—; OM-1.780 — Declaración de Equipaje—; OM-1.125 "S" —Solicitud de retiro a plaza [illegible] equipaje "no acompañado"—; OM-121 —Declaración de objetos transportados como equipaje—; OM-927 "A" —Declaración de equipaje y encomiendas—, detallados en el Anexo XIV.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 3.901|80 (BANA Nº 188|80).

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

Nota: Esta Resolución se publica sin el Anexo XIV.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

Tema	Anexo
Definiciones	II
Disposiciones generales	III
Pasajeros categoría "A"	IV
Pasajeros categoría "B"	V
Pasajeros categoría "C"	VI
Pasajeros categoría "D"	VII
Pasajeros categoría "E"	VIII
Pasajeros categoría "F"	IX
Pasajeros del área aduanera especial	X
Normas para la verificación de equipajes	XI
Normas para el despacho de equipaje acompañado y no acompañado	XII
Equipaje de salida	XIII
Formularios vigentes	XIV

ANEXO II

DEFINICIONES

A los fines del presente régimen se entienden:

1. Por equipaje

Todos los artículos constituidos por los efectos personales y de tocador en uso, que un viajero pueda razonablemente necesitar para sí en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, como así también los artículos nuevos o usados, adquiridos por los viajeros, como incidente de su viaje para su uso o para obsequio. El equipaje puede ser acompañado o no, y queda prohibida su utilización para importar o exportar mercadería con finalidad comercial.

2. Por equipaje acompañado

El que lleva consigo el viajero y conduce en el mismo medio de transporte en que viaje.

3. Por equipaje no acompañado

El que llega al país o sale de él, antes o después que el viajero.

4. Por efectos personales

Los efectos de vestir y aseo, y los demás efectos que tengan manifiestamente carácter personal.

5. Por incidencias de viaje

Los efectos nuevos o usados, adquiridos por el viajero para sí o para obsequio.

6. Por franquicias

Las exenciones de índole tributaria que le corresponde al viajero, para el despacho aduanero de los efectos constitutivos de su equipaje.

7. Por beneficios

La facilidad de introducir artículos, no comprendidos dentro de la franquicia y, por lo tanto, sujetos al pago de los derechos [illegible] gravámenes correspondientes, por los montos autorizados.

8. Por derechos y gravámenes

Los derechos de importación y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de ella.

9. Por viajero

a) Cualquier persona que ingrese temporalmente en el territorio del país, en el que no tiene su residencia habitual ("no residente").

b) Toda persona que regrese al territorio del país donde tiene su residencia habitual, luego de haber salido temporalmente al extranjero ("residente de retorno").

ANEXO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA

1. De la declaración

a) Los pasajeros de cualquier categoría que arriben al país por vía aérea, marítima, fluvial o terrestre, y que conduzcan solamente equipaje acompañado, declararán su contenido en forma verbal ante el Guarda Aduanero, con anterioridad a su apertura y verificación.

b) Los que esperen recibir o hayan recibido por cualquier medio de transporte equipaje no acompañado, deberán igualmente declararlo en forma verbal, a cuyo efecto el Guarda Aduanero dejará constancia de ello en el respectivo pasaporte. Dicho requisito es indispensable a los fines del posterior despacho de ese tipo de equipaje.

c) Los equipajes no acompañados podrán llegar al país tres (3) meses antes o seis (6) meses posteriores al arribo del pasajero. Este último plazo podrá extenderse cuando medien causas justificadas, por un lapso igual. El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y su despacho a plaza [illegible]rá ser gestionado por el propio interesado, por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del viajero o por despachantes de Aduana, debiendo, en estos últimos supuestos, otorgar el pasajero la correspondiente autorización por escrito mediante las formalidades de rigor. Este equipaje deberá venir del lugar de procedencia o del que hubiere visitado el pasajero.

d) Los pasajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenecen. Los casos de transgresión a esta norma darán lugar a la inmediata aplicación de las penas correspondientes, con ajuste al procedimiento contencioso. Quedan exceptuados de lo dispuesto, los efectos personales en uso de los domiciliados en el país, que hubieran fallecido en el extranjero. Esta circunstancia deberá probarse con documentación fehaciente certificada por autoridad consular argentina del lugar en que se produjo el deceso.

2. Del depósito y verificación del equipaje

a) El equipaje caerá automáticamente en rezago, vencido el plazo de tres (3) meses de permanencia en depósito y podrá librarse a plaza o reexportarse si así lo desearen los interesados, quienes deberán requerirlo por escrito con suficiente antelación a su enajenación. En igual lapso se considerará en situación de rezago el equipaje en tránsito.

b) Durante el primer día en depósito, los equipajes quedan liberados del pago de los Servicios Portuarios; los en tránsito, gozarán de análoga franquicia durante un lapso de treinta (30) días.

c) Los pasajeros de las categorías "E" y "F" podrán dejar en depósito su equipaje o parte del mismo, bajo control aduanero, hasta su salida del país, para tal fin, deberán comunicarlo al funcionario interviniente antes de que se proceda a la verificación del mismo, debiéndose llenar los formularios **OM-1.629, 1.629|1 y 1.629|2 según corresponda.**

d) Es facultad de las Aduanas verificar el contenido de los equipajes durante su permanencia en depósito, en presencia de los interesados o de los agentes del transporte que los hubieren conducido; o de oficio, si no concurrieren, previa citación fehaciente al acto de verificación, sin que el hecho pueda dar lugar a reclamo alguno. Esta facultad podrá ejercitarse también respecto de los equipajes pertenecientes a los pasajeros de las categorías "E" y "F", aun en los casos en que dichos pasajeros hubieren hecho manifestación expresa, en ocasión de su llegada, de que no se los verificara.

3. Del derecho de las franquicias y beneficios

a) De las franquicias (efectos sin pago de gravámenes). Podrán utilizarse únicamente una vez por año calendario no admitiéndose fraccionamiento y como equipaje "acompañado".

b) De los beneficios (efectos sujetos al pago de gravámenes). Podrán ingresarse únicamente una vez por año calendario, ya sea con el pasajero o bien como equipaje "no acompañado" correspondiente al mismo viaje.
En el supuesto caso que un viajero en ocasión de su arribo sólo utilizara parcialmente los beneficios, podrá por vía del equipaje no acompañado despachar el resto hasta totalizar el monto autorizado, siempre que corresponda al mismo viaje. A tal fin la Aduana asentará en el respectivo pasaporte la suma afectada.

c) Cuando se trate de un grupo familiar, se podrán acumular los montos correspondientes a cada uno de los viajeros.

d) Los pasajeros de la categoría "E" (turistas) podrán fraccionar los beneficios que les correspondan, aunque viajen más de una vez por año calendario, excepción hecho de los que provienen de países limítrofes, los que a partir del tercer viaje dentro del lapso indicado, solamente podrán ingresar las ropas, objetos de uso y adornos personales, usados y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición.

e) Los pasajeros de la categoría "C" (a residir e inmigrantes) no podrán usufructuar nuevamente la franquicia adicional, tanto el titular como los demás beneficiarios del grupo conviviente, por el período de cinco (5) años.

f) Los pasajeros menores de 18 (dieciocho) años, solamente gozarán de hasta un cincuenta (50) por ciento de las franquicias y beneficios que correspondan a los mayores de igual categoría y siempre que se trate de efectos apropiados a su uso y|o consumo personal.

g) El extravío, sustracción o reemplazo del pasaporte, significa la cancelación automática del mismo, correspondiente al año en que ello ocurra. En el caso de reemplazo, los interesados deberán hacer establecer en el nuevo documento y por la autoridad competente, las constancias aduaneras que existan en el antiguo, o en su caso, las inexistencias de las mismas.

h) A los fines de determinar los valores de los efectos que integran el equipaje, se deberá tener en cuenta los establecidos en la cartilla de valores vigente.
La situación de los efectos cuyo valor supere los límites fijados, será considerada por esta Administración Nacional.

4. Bienes excluidos del presente régimen

Quedan excluidos del régimen que se reglamenta los automotores en general, sus partes y|o repuestos y|o accesorios, con excepción de aquellos vehículos introducidos por los pasajeros de las categorías "E" y "F", en las condiciones establecidas en los Anexos VIII y IX.

Quedan también excluidas las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores dentro y fuera de borda, casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo excepto botes, canoas, piraguas, yolas, esquíes, pédalos, embarcaciones plegables y|o inflables y|o desarmables y similares sin motor para la práctica de deportes.
rro, armas de fuego prohibidas, explosivos, inflamables, estupefacientes, psicotrópicos, objetos obscenos y todo tipo de material subversivo o pornográfico.

5. Prohibiciones

Queda prohibido utilizar la vía del equipaje, que es exclusiva para la conducción de los efectos expresamente autorizados por este régimen, para transportar cualquier mercadería que por su especie, cantidad o variedad se hallen al margen de sus disposiciones o presuma fines de comercialización, debiendo confeccionarse de existir la situación, las actas de presentación espontánea y no espontáneas implantadas mediante formularios OM-1631 y 1682 según corresponda.

Los pasajeros no podrán introducir estiletes, puñales triangulares, puños de hierro, armas de fuego prohibidas, explosivos, inflamables, estufacientes, psicotrópicos, objetos obscenos y todo tipo de material subversivo o pornográfico.

6. Fraccionamiento

Los destinatarios de Encomiendas Postales Internacionales conteniendo equipaje "no acompañado" podrán proceder al fraccionamiento del mismo a fin de reexportar o hacer abandono a favor de la Aduana de los efectos sujetos a pago de derechos o que no desearen ingresar por distintas razones debiendo para ambos casos cumplimentar el llenado del Formulario OM-1272 "S".

ANEXO IV

PASAJEROS CATEGORIA "A"

De retorno de países limítrofes (Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay)

a) Libre

Las ropas, objetos de uso y adornos personales, usados y elementos de tocador en uso que fueren necesarios y apropiados para su persona y condición.
Además:
Una (1) botella de hasta un litro de bebida alcohólica
Doscientos (200) cigarrillos
Veinticinco (25) cigarros
Dos (2) kilos de comestibles

b) Beneficios de u$s 450 con pago de gravámenes

Los efectos no comprendidos en el punto anterior, que por su especie, cantidad y variedad aseguren ser para su uso, consumo y obsequio y siempre que su valor no supere la suma de cuatrocientos cincuenta (u$s 450) dólares estadounidenses, y que resulten nuevos y|o usados, quedarán sujetos al pago de los derechos y demás tributos que correspondan, pudiendo arribar como equipaje acompañado o no.

c) Efectos llevados del país

Los efectos llevados en condición de equipajes tales como aparatos fotográficos, proyectores y filmadoras cinematográficas para uso familiar, escopetas, radio receptores e instrumentos musicales portátiles, bicicletas, máquinas de escribir portátiles, animales domésticos, etc., cuya descripción detallada y por escrito se hubiera realizado en su oportunidad ante la Aduana y ajustada a las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto Reglamentario Nº 83.708|41 podrán ingresar libre de gravámenes siempre que su retorno tenga lugar dentro del término de ciento ochenta (180) días, a contar de su salida.
El Departamento Operativa Capital, Area Operacional Ezeiza y demás aduanas quedan facultadas para extender dicho plazo por un período igual al básico.

d) Automotores
Los pasajeros de esta categoría que hayan permanecido por un lapso no inferior a un (1) año residiendo en el exterior podrán introducir automóviles (uno por persona) de su propiedad, sujeto al pago de los derechos y demás tributos conforme las prescripciones de la Resolución SEDI Nº 201|79 (BANA Nº 142|79) y Resolución de Aduana Nº 3.166|80 (BANA Nº 150|80).

Nota: El despacho aduanero de esta clase de equipaje está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO V

PASAJEROS CATEGORIA "E"

DE RETORNO DE PAISES NO LIMITROFES

a) Libre

Las ropas, objetos de uso y adornos personales, usados y elementos de tocador en uso que fueren necesarios y apropiados para su persona y condición.

Además:
Dos (2) litros de bebidas alcohólicas
Cuatrocientos (400) cigarrollos
Cincuenta (50) cigarros
Cinco (5) kilos de comestibles

b) Beneficio de u$s 1.500 con pago de gravámenes

Los efectos no comprendidos en el punto anterior, que por su especie, cantidad y variedad aseguren ser para su uso, consumo y obsequio, siempre que su valor no supere la suma de mil quinientos (u$s 1.500 dólares estadounidenses y resulten nuevos o usados, quedarán sujetos al pago de los derechos y demás tributos que correspondan, pudiendo arribar como equipaje acompañado o no.

c) Efectos llevados del país

Los efectos llevados en condiciones de equipajes tales como aparatos fotográficos, proyectores y filmadoras cinematográficas para uso familiar, escopetas, radio receptores e instrumentos musicales portátiles, bicicletas, máquinas de escribir portátiles, animales domésticos etc. cuya descripción detallada y por escrito se hubiera realizado en su oportunidad ante la Aduana y ajustada a las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto Reglamentario número 83.708|41 podrán ingresar libres de gravámenes, siempre que su retorno tenga lugar dentro del término de un (1) año, a contar de la salida del pasajero.

d) Automotores

Los pasajeros de esta categoría que hayan permanecido por un lapso no inferior a un (1) año residiendo en el exterior, podrán introducir automóviles (uno por persona) de su propiedad, sujeto al pago de los derechos y demás tributos conforme las prescripciones de la Resolución SEDI Nº 201|79 (BANA Nº 142|79) y Resolución de Aduana Nº 3.166|80 (BANA 150|80).

Nota: El despacho aduanero de esta clase de equipaje está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO VI

PASAJEROS CATEGORIA "C"

A RESIDIR E INMIGRANTES Y "A" Y "B" CON PERMANENCIA EN EL EXTERIOR NO INFERIOR A UN (1 ½) AÑO Y MEDIO

a) Libre

Las ropas, objetos de uso y adornos personales usados y elementos de tocador en uso que fueron necesarios y apropiados para su persona y condición.

b) Franquicia de u$s 1.000. Beneficio u$s 1.500 con pago de gravámenes

Los efectos no comprendidos en el punto anterior, que por su especie, cantidad y variedad aseguren ser para su uso, consumo y obsequio, siempre que su valor no supere la suma de mil (u$s 1.000 dólares estadounidenses, que resulten nuevos y que arriben como equipajes acompañado, podrán ser introducidos libre de derechos.
Dentro de la franquicia autorizada podrán ingresar los siguientes artículos:
Dos (2) litros de bebida alcohólica.
Cuatrocientos (400) cigarrillos.
Cincuenta (50) cigarros.
Cinco (5) kilos de comestibles.
El exceso de esta franquicia hasta un valor de mil quinientos (u$s 1.500) dólares estadounidenses, quedará sujeto al pago de los gravámenes que correspondan, pudiendo llegar como equipaje acompañado o no.

c) Franquicia adicional - Libre - Grupo conviviente

Asimismo, podrán traer en franquicia tanto por la vía de equipaje acompañado, como por la de no acompañado, los efectos en estado de usados, correspondientes al grupo conviviente, tales como: muebles, adornos, alfombras, efectos de uso doméstico, mantelería, ropa de cama, servicio de mesa, artefactos eléctricos, mecánicos y electromecánicos para la persona o el hogar, libros, discos fonográficos, cintas magnetofónicas.
Los útiles, herramientas, máquinas, y|o instrumentos científicos o de otra clase inherentes a la profesión, arte u oficios del viajero, para su exclusivo trabajo personal siempre que los mismos no sean en cantidad excesiva, resulten a su condición y no constituyan bajo ningún concepto equipos completos para la instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes.
Máquinas de escribir, de coser, de tejer para el hogar, prismáticos, grabador de sonido, aparatos de televisión, radio y música portátiles, máquinas fotográficas, filmadora y proyector de uso familiar, siempre que estén en uso y uno de cada clase, como así elementos para la práctica de juegos y deportes, y todo otro artículo que normalmente corresponda al pasajero a residir en cantidad adecuada al grupo familiar.

d) Franquicia por casamiento

Cuando se trate de un pasajero de esta categoría que hubiera contraído enlace en el extranjero con un residente argentino y ambos lleguen para constituir casa habitación en nuestro país, podrán además, ingresar en franquicia efectos nuevos hasta un monto de mil quinientos (u$s 1.500) dólares estadounidenses, provenientes de los regalos de casamiento, siempre que su variedad, cantidad y especie no hagan presumir un destino comercial; deberán probar su matrimonio con documentación fehaciente, visada por autoridad consular argentina y arribar al país dentro de los sesi (6) meses de haberse realizado el enlace. Estos bienes podrán llegar como equipaje acompañado o no, debiendo en este último supuesto, hacerlo dentro del término previsto precedentemente.

e) Automotores

Los viajeros de esta categoría podrán introducir un automóvil de su propiedad, sujeto al pago de los derechos y demás tributos, conforme las prescripciones de la Resolución SEDI Nº 201|79 (BANA Nº 142|79) y Resolución de Aduana Nº 3.166|80 (BANA Nº 150|80).
Todo lo dispuesto precedentemente alcanza asimismo a los pasajeros de las categorías "A" y "B" que hayan residido no menos de un (1 1|2) año y medio en el exterior. El plazo requerido no se reputará interrumpido cuando el pasajero hubiere realizado viajes ocasionales al país, cuya duración no exceda de los treinta (30) días en total, en el año y medio anterior a su arribo.
Todas las aduanas del país, siempre que existan razones debidamente justificadas, autorizarán excesos de los mencionados treinta (30) días hasta un máximo de sesenta (60) días.

Nota: El despacho aduanero de estos equipajes está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO VII

PASAJEROS CATEGORIA "D" —Temporale

—Permanencia inferior a un (1) año—

a) Libre
Las ropas, objetos de uso y adornos personales usados y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición.
Además:
Un (1) litro de bebida alcohólica
Doscientos (200) cigarrillos
Veinticinco (25) cigarros
Dos (2) kilos de comestibles

b) Beneficio de u$s 450 con pago de gravámenes
Podrán asimismo introducir artículos para su consumo u obsequio hasta un valor de cuatrocientos cincuenta (u$s 450) dólares estadounidenses sujeto al pago de derechos, pudiendo introducirse como equipaje acompañado o no, y que resulten nuevos o usados.

c) Temporalmente podrán introducir
Máquinas de escribir portátiles, grabador de sonido, aparatos de televisión, radio y música portátiles, máquinas fotogrficas, filmadora y proyector de uso familiar, siempre que estén en uso y uno de cada clase, como así elementos para la práctica de deportes, bajo la responsabilidad del interesado, debiendo dejarse constancia de dicho ingreso, en el pasaporte.

PASAJEROS CATEGORIA "D" —Temporales—

—Permanencia superior a un (1) año—

Les corresponde el mismo tratamiento citado precedentemente, con excepción del beneficio indicado en el inciso b) que, para este caso, es de un monto de dos mil quinientos (u$s 2.500) dólares.
Asimismo podrán ingresar los elementos pertenecientes a su casa habitación y de su profesión, usados, citados en el inciso c) de la Categoría "C" (Anexo VI), libre de derechos.

Nota: El despacho aduanero de estos equipajes está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO VIII

PASAJEROS CATEGORIA "E" - 1

—Turistas procedentes de países limítrofes—

a) Libre
Las ropas, objetos de uso y adornos personales usados y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición.
Además:
Un (1) litro de bebida alcohólica
Doscientos (200) cigarrillos
Veinticinco (25) cigarros
Dos (2) kilos de comestibles

b) Beneficio de u$s 450 con pago de gravámenes
Podrán asimismo introducir artículos para su consumo u obsequio, hasta un valor de cuatrocientos cincuenta (u$s 450) dólares estadounidenses, sujeto al pago de gravámenes, resulten nuevos o usados.

c) Temporalmente podrán introducir
Máquinas de escribir portátiles, grabador de sonido, aparatos de televisión, radio y música portátiles, máquinas fotográficas, filmadoras y proyector de uso familiar, siempre que estén en uso y uno de cada clase, como así también elementos para la práctica de deportes, bajo la responsabilidad del pasajero, debiendo dejarse constancia de dicho ingreso, en el respectivo pasaporte.

d) Automotores
Podrán autorizarse la introducción de automóviles propiedad de los pasajeros, en forma temporaria; dicho plazo no podrá exceder al concedido al pasajero por la autoridad de Migraciones.
La introducción a que se alude se autorizará al amparo de los documentos otorgados por asociaciones automovilísticas o turísticas extranjeras reconocidas por el Gobierno Argentino (Carnet de Passage en Douanes), o, con arreglo a las disposiciones aduaneras en vigor (Decreto Nº 187|70) o las que se dicten para asegurar su reexportación.
En el caso de no contar con pasaporte, el asiento del ingreso temporal de los bienes deberá efectuarse en el Formulario OM a designar.

PASAJEROS CATEGORIA "E" - 2

—Turistas procedentes de países no limítrofes—

a) Libre
Las ropas, objetos de uso y adornos personales usados y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición.
Además:
Dos (2) litros de bebida alcohólica
Cuatrocientos (400) cigarrillos
Cincuenta (50) cigarros
Cinco (5) kilos de comestibles

b) Beneficio de u$s 1.500 con pago de gravámenes
Podrán asimismo introducir artículos para su consumo u obsequio hasta un valor de mil quinientos (u$s 1.500) dólares estadounidenses sujeto al pago de gravámenes, como equipaje acompañado o no, resulten nuevos o usados.

c) Temporalmente podrán introducir
Máquinas de escribir portátiles, grabador de sonido, aparatos de televisión, radio y música porttiles, máquinas fotográficas, filmadoras y proyector de uso familiar, siempre que estén en uso y uno de cada clase, como así también elementos para la práctica de deportes, bajo la responsabilidad del pasajero, debiendo dejarse constancia de dicho ingreso, en el respectivo pasaporte.

c) Automotores
Podrán autorizarse la introducción de automóviles propiedad de los pasajeros, en forma temporaria; dicho plazo no podrá exceder al concedido al pasajero por la autoridad de Migraciones.
La introducción a que se alude se autorizará al amparo de los documentos otorgados por asociaciones automovilísticas o turísticas extranjeras reconocidas por el Gobierno Argentino (Carnet de Passage en Douanes), o, con arreglo a las disposiciones aduaneras en vigor (Decreto Nº 187|70) o a las que se dicten para asegurar su reexportación.

Nota: El despacho aduanero de estos equipajes está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO IX

PASAJEROS CATEGORIA "F"

(en tránsito)

a) Libre

Las ropas, objetos de uso y adornos personales usados y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición.
Además:

Un (1) litro de bebida alcohólica.
Doscientos (200) cigarrillos.
Veinticinco (25) cigarros.
Dos (2) kilos de comestibles.

b) Beneficio de u$s 450 con pago de gravámenes

Podrán, asimismo, introducir artículos para su consumo u obsequio hasta un valor de cuatrocientos cincuenta (u$s 450) dólares estadounidenses, sujeto al pago de gravámenes, como equipaje acompañado o no, resulten nuevos o usados.

c) Temporalmente podrán introducir

Máquinas de escribir portátiles, grabador de sonido, aparatos de televisión, radio y música portátiles, máquinas fotográficas, filmadoras y proyector de uso familiar, siempre que estén en uso y uno de cada clase, como así también elementos para la práctica de deportes bajo la responsabilidad del pasajero, debiendo dejarse constancia de dicho ingreso, en el respectivo pasaporte; en caso de no contar con el mismo, el asiento del ingreso temporal de los bienes deberá efectuarse en el formulario OM a designar.

d) Automotores

Podrá autorizarse la introducción de automóviles, propiedad de los pasajeros, en forma temporaria; dicho plazo no podrá exceder al concedido al interesado por la autoridad de Migraciones.



La introducción a que se alude se permitirá al amparo de los documentos otorgados por asociaciones automovilísticas o turísticas extranjeras reconocidas por el Gobierno Argentino (Carnet de Passage en Douanes) o con arreglo a las disposiciones aduaneras en vigor (Decreto Nº 187/70) o a las que se dicten para asegurar su reexportación.

Nota: El despacho aduanero de estos equipajes está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO X

PASAJEROS PROCEDENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL

(Ley 19.640)

a) Libre

Ropas, objetos de uso y adornos personales usados y elementos de tocador en uso que fueren necesarios y apropiados para su persona y condición.

b) Franquicia de u$s 500. Beneficio u$s 1.000, con pago de gravámenes

Los efectos no comprendidos en el punto anterior, que por su especie, cantidad y variedad aseguren ser para su uso, consumo y obsequio y siempre que su valor no supere la suma de quinientos (u$s 500) dólares estadounidenses y resulten nuevos, podrán ser introducidos libre de derechos siempre que lleguen como equipaje acompañado.
Dentro de la franquicia autorizada, podrán ingresar los siguientes artículos:
Dos (2) litros de bebidas alcohólicas.
Cuatrocientos (400) cigarrillos.
Cincuenta (50) cigarros.
Cinco (5) kilos de comestibles.
El exceso de esta franquicia, hasta un valor de mil (u$s 1.000) dólares estadounidenses, quedará sujeto al pago de los gravámenes que correspondan, pudiendo arribar como equipaje acompañado o no.

c) Efectos llevados del país

Los efectos llevados en condición de equipajes, tales como aparatos fotográficos, proyectores y filmadoras cinematográficas para uso familiar, escopetas, radio receptores e instrumentos musicales portátiles, bicicletas, máquinas de escribir portátiles, animales domésticos, etc., cuya descripción detallada y por escrito se hubiera realizado en su oportunidad ante la Aduana y ajustada a las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto Reglamentario Nº 83.708/41, podrán ingresar libres de gravámenes, siempre que su retorno tenga lugar dentro del término de un (1) año a contar de la salida del pasajero.

Nota: El despacho aduanero de esta clase de equipaje está regulado por las disposiciones generales volcadas en los Anexos III y XI.

ANEXO XI

NORMAS PARA LA VERIFICACION EN EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO

a) Vías de revisación a elección del pasajero

Se otorgará al pasajero la opción de seguir dos canales de revisación: el verde, si no conduce elementos sujetos al pago de derechos, o el rojo, cuando los elementos que condujera se encuentran sujetos al pago de gravámenes.

b) Intervención aduanera del pasaporte

Los pasajeros serán intervenidos por personal aduanero aplicando los modelos de sellos cuyo facsímil es el siguiente:

Modelo Nº 1

1 ½ cm.	Administración Nacional de Aduanas Fecha ....
	4 ½ cm.

Modelo Nº 2

1 ½ cm.	Administración Nacional de Aduanas Fecha .... CANCELADO
	4 ½ cm.

El Modelo Nº 1 será empleado cuando el pasajero manifieste que espera recibir "equipaje no acompañado", debiendo dejarse constancia, de así corresponder, de los montos del beneficio utilizado.
El Modelo Nº 2 se ha de emplear en aquellos casos en que el pasajero manifieste que no espera "equipaje no acompañado" y conduce elementos sujetos al pago de derechos.
No se aplicará ningún sello en los pasaportes de aquellos viajeros que no hubieran hecho uso del beneficio correspondiente.
En todos los casos se instruirá al personal para que utilice las últimas hojas del pasaporte, de manera tal que la lectura de los respectivos asientos resulte fácil para cualquier autoridad que debe intervenir.
Los señores jefes de las respectivas jurisdicciones cuidarán que el personal a sus órdenes estampe los sellos y sus aclaraciones de firma y que las constancias sean, en los pasaportes, legibles y el personal actuante fácilmente identificable.

c) Diagrama de atención al pasajero

Entregado que [illegible] el equipaje al interesado y depositado en los carros habilitados al efecto, el pasajero se dirigirá hacia la zona de revisación próxima a la salida, en cuyo momento deberá elegir el canal verde o rojo, según corresponda al tratamiento de su equipaje, cuando exista esa doble vía y siempre que la jefatura de la jurisdicción no disponga otro método.
El personal afectado al control aduanero en cada canal, podrá disponer la verificación de los pasajeros o equipajes que resultaren sospechosos.
Salvo casos debidamente justificados, la detención se efectuará por conducto del jefe a cuyo cargo se encuentre cada canal de revisación.

En el supuesto caso que el pasajero detenido en el curso del canal verde, conduzca efectos sujetos al pago de derechos, se labrará acta, secuestrándose dichos bienes y sometiéndose al pasajero a sumario contencioso.
El infractor será derivado hacia la dependencia interior habilitada al efecto, con el objeto de practicar el recuento y labrar el acta respectiva. La atención de este cometido estará a cargo del jefe de la dependencia o el encargado de turno.

Si el pasajero, en el momento de serle requerido el pago, por cualquier circunstancia no está en condiciones de abonar los gravámenes pertinentes, el guarda actuante retendrá los efectos remitidos a la ofina de pago de derechos mediante la utilización del formulario OM-1.390 (incluido en el Anexo XIV), una de cuyas copias será entregada al pasajero como constancia de recepción y para gestionar su porterior retiro. Otra copia será destinada a la jefatura, como es de rigor.
El jefe o encargado de cada canal determinará el pasajero o grupo familiar que será revisado, accionando un pulsador que encenderá una luz color rojo o timbre y que indicará al guarda de turno a la salida del canal, que debe proceder al examen del equipaje.
Atento que los canales han sido provistos de sistema luminoso reversible, el jefe de cada jurisdicción determinará si corresponde variar los colores, teniendo en cuenta la afluencia de público en cada uno de ellos cuidando mediante la adopción de este simple dispositivo, que la salida del público sea fluida.
Los jefes de jurisdicción tomarán los recaudos del caso, a fin de que el personal especializado sea ubicado en los lugares de concentración previa del equipaje —pulmones en desembarcaderos y área de concentración próximos a las plataformas—, con el objeto de que dispongan del mayor tiempo posible para detectar la probable infracción y alertar el dispositivo de represión, ello sin perjuicio de la actividad propia del personal afectado al salón de revisación.

ANEXO XII

NORMAS PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO Y NO ACOMPAÑADO

1. Sistema de Liquidación de Pago de Derechos por Equipaje Acompañado:
Arribado al país, el pasajero se presentará ante el agente de aduana destacado en el lugar, donde hará entrega del formulario OM-1855 "Declaración Jurada del Equipaje" (Anexo XIV - punto 7).

1.1. En los Aeropuertos Internacionales:

1.1.1. De la Preliquidación
El guarda designado al efecto procederá a:
a) Si el pasajero no abona derechos:
Colocará en formulario OM-1855 la Leyenda "Libre".
El viajero se presentará ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones.
Efectuado el trámite ante ésta, se trasladará a retirar su equipaje.
b) Si el pasajero abona derechos:
Establecerá en el formulario mencionado, la cantidad de elementos declarados, Posición Arancelaria y código correspondiente. Colocará un sello con la leyenda "A liquidar" y lo entregará al interesado.
Dejará constancias de la intervención, con su firma, sello aclaratorio y número de Guarda. El viajero se presentará ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones.
Efectuado el trámite ante ésta, se dirigirá al recinto de liquidación donde presentará el formulario OM-1855.

1.1.2. De la Liquidación:
El agente designado al efecto procederá mediante el uso de la máquina calculadora-impresora o validadora a registrar los datos del formulario OM-1855 que se detallan a continuación:
En Máquina Calculadora-Impresora:
— Apellido y Nombre del viajero, Documento de Identidad, Categoría, Nº de Guarda interviniente, Cantidad de efectos, Posición Arancelaria y Código.
Siendo los tres últimos, los necesarios para la obtención de la liquidación de tributos, emitiéndose el formulario OM-1780, en forma automática.
En Máquina Validadora:
— Cantidad de efectos Posición Arancelaria y Código. Colocará en la máquina el formulario OM-927 A (Anexo XIV - punto 8) por triplicado automáticamente liquidará e imprimirá el importe por renglón e importe total.
- Cuando deban liquidarse tributos correspondientes a una Posición Arancelaria que no figura en la Cartilla de Valores el operador ingresará en forma manual los datos de Cantidad, Posición Arancelaria, Código, Valor Unitario, Derechos, Plan Siderúrgico y Coeficiente, la máquina automáticamente efectuará la liquidación e impresión del formulario OM-1780 (Anexo XIV - punto 5.2), o validación del OM-927 A.
- Para efectuar la reliquidación de tributos por pago posterior a la fecha de emisión de la Declaración de Equipaje, se deberá confeccionar nueva Declaración y dejar constancias del número de OM-927 A ó 1780 utilizado anteriormente.
En todos los casos, el liquidador intervendrá con su firma y sello aclaratorio e informará al pasajero el monto resultante, haciendo firmar a este último de conformidad.
a) Si el pasajero puede abonar los tributos:
Entregará el formulario OM-1855 y los elementos 1, 2 y 3 del OM-927 A o 1780 (reteniendo el Nº 4) al viajero, para su pago.
El cajero retendrá el ejemplar Nº 1 y con constancia de pago devolverá los números 2 y 3.
b) Si el pasajero no puede abonar los tributos:
El liquidador procederá de igual manera a la indicada en el primer párrafo del punto anterior, colocando en los formularios OM-927 A y el 1780 el sello "Pendiente de Pago".
El viajero se trasladará a retirar su equipaje.
Si la liquidación es manual:
— Registrará en el formulario OM-927 A, el precio consignado en la Cartilla de Liquidación de Tributos para Equipaje, el derecho y coeficiente correspondiente.
— Establecerá el importe total de los tributos en u$s.
— Aplicará el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación y determinará el importe total en pesos que deberá abonar, comunicándoselo al pasajero.
— Dejar constancia de su intervención con firma y sello.
Cambio de Cajero:
Cuando en un turno se produzca el cambio de cajero, éste deberá efectuar el balance de lo percibido hasta el momento, para lo cual requerirá del liquidador la emisión del listado de "Rendición Diaria", efectuando el cierre y entrega de caja, con constancias al reemplazante.

1.1.3. De la Revisación del Equipaje:
Con su equipaje, el pasajero se dirige hacia el [illegible] de Revisación.
El Guarda Revisor, requerirá al pasajero y [illegible] en todos los casos, el formulario OM-1355, controlando el sello del mismo (A Liquidar, Pendiente de Pago, Libre).
Aplicará la revisación selectiva, intervendrá el pasaporte del viajero dejando constancias del uso de la franquicia firmando a continuación y procediendo a:
a) Si el pasajero abonó derechos:
Retener el triplicado del OM-927 A ó 1780.
b) Si el pasajero no puede abonar los tributos:
Requerirá los elementos sometidos al pago de derechos y juntamente con el pasaporte y formulario OM-927 A ó 1780 los hará llegar a la Oficina de Retención la que procederá a:
- Recibir los elementos registrarlos al dorso del original y duplicado del formulario mencionado, utilizando el sello "Elementos Recibidos en Depósito", firmando de conformidad.
- Devolver el pasaporte y duplicado del OM-927 A ó 1780 al interesado.
- Registrar el ingreso de los bultos en los libros utilizados al efecto asentando además, el número de Declaración de Equipaje en los bultos recibidos.
- Archivar el original y triplicado del formulario OM-927 A ó 1780.
- Mantener los elementos en depósito hasta la presentación del interesado o vencimiento del plazo establecido.
- Presentado el interesado en término, con el duplicado del OM-927 A ó 1720 para su pago, se procederá a efectuar nuevamente la liquidación, dejando constancias del número de formulario y aplicando el tipo de cambio vigente.
- El liquidador confeccionará el formulario OM 927 A ó 1780 entregando los elementos 1, 2 y 3 al viajero, reteniendo el Nº 4.

- El viajero se dirige para abonar donde le retienen el ejemplar Nº 1 del OM-1780 y devuelve con constancias de pago los números 2 y 3.

Presentado nuevamente en la Oficina de Retención, entrega el ejemplar número 3 y retira los bultos depositados.

c) Si el pasajero no abona derechos:
Retenido el formulario OM-1855 aplicará la revisación selectiva. De no presentar inconvenientes permitirá al viajero el egreso del recinto aduanero.

d) Si el pasajero está excedido en los límites del Régimen de Equipaje o posee mercaderías cuyo ingreso a plaza no se encuentra autorizado:
El Guarda Revisor retendrá el formulario OM 927 A ó 1780, para los efectos que pagan derechos exclusivamente, y hará llegar el pasaporte y las mercaderías en exceso o cuyo ingreso a plaza no se encuentra autorizado, a la Oficina de Retención.
La mencionada dependencia confeccionará el acta correspondiente y procederá al secuestro de las mercaderías en infracción, dejando constancias en el pasaporte.

e) De la falsedad, ambigüedad u omisión de la declaración:
Si de las resultas de la verificación selectiva se comprobare falsedad, omisión o ambigüedad en lo manifestado, trasladará al pasajero con los elementos y documentación a la Oficina de Retención donde se formulará el Acta de Secuestro correspondiente.
Al finalizar el día entregará los formularios OM-927 A ó 1780 a la Oficina de Retención y los OM-1855 a la Jefatura de turno.

1.1.4. Consideraciones Generales del Sistema Mecanizado:

a) Altas, Bajas y Modificaciones:
Ante una modificación, alta o baja que se relacione con la información que posee el archivo maestro, el área deberá producir inmediatamente la nómina correspondiente y elevarla para su aprobación al Departamento Técnica Aduanera.

b) Apertura y Cierre de Máquina:
Los datos variables de la liquidación (Fecha, tipo de cambio y número de Liquidador) serán ingresados manualmente por el operador al comienzo del turno.
La máquina, además de permitir las modificaciones antedichas, controla si el archivo de movimiento del día anterior fue borrado y automáticamente queda disponible para comenzar a liquidar. Caso contrario, le avisa al operador dándole la opción de emitir los listados, anulando a continuación la información grabada.
Diariamente, al cierre de las operaciones, el Liquidador deberá registrar los formularios OM-927 A ó 1780 que no abonaron tributos.
Seguidamente emitirá el listado provisorio de "Rendición Diaria" y efectuará la conciliación. De no surgir diferencias, imprimirá el listado definitivo.
A continuación producirá el listado "Nómina de Pasajeros".
El destino de ambos será:

— RENDICION DIARIA:

- Original:
  Intervenido por el Jefe y el Contador del área, se utilizará para la rendición al Departamento Económico Financiero - División Contabilidad
- Duplicado y triplicado:
  Para ser archivados en la dependencia.

— NOMINA DE PASAJEROS:

- Original:
  Deberá ser remitido a la Secretaría de Control - División Servicio de Inteligencia.
- Duplicado:
  Para la dependencia.

Si las necesidades del servicio requieren la producción de los listados mencionados en el párrafo anterior, en cualquier momento del día, éstos podrán obtenerse sin que ello anule la emisión que debe efectuarse a la finalización del turno.
Al ser reemplazado el operador, se deberá modificar el número de Liquidador.

1.2. En los Restantes Lugares Operativos:
Se cumplimentarán las normas establecidas precedentemente, a excepción de la preliquidación —liquidación previa al arribo del equipaje—, cuya aplicación quedará supeditada al criterio del Jefe del Departamento o Administrador de Aduana, en concordancia con la modalidad operativa de las dependencias.

2. Trámite para el Retiro a Plaza de Equipaje No Acompañado:
— El interesado presentará la solicitud OM-1125 por triplicado, con los datos requeridos en el formulario, juntamente con la guía aérea —Ejemplar Nº 2— (color rosado) y documentación inherente a la identidad (Pasaporte si se trata de equipajes, o documento de identidad si está referido a un envío no comercial) en la Oficina designada a tal efecto.
— Dicha solicitud será registrada con número correlativo y cargo de ahora, entregando una copia al interesado, quien deberá esperar que le sea entregada la solicitud una vez tramitada. Se efectuará el correspondiente asiento en el manifiesto de carga, con imputación a la guía que ampara el envío, hecho lo cual se procederá a la evaluación y encuadramiento dentro de las normas legales vigentes. El funcionario responsable de dicha tramitación entregará al interesado la documentación con cargo de fecha y hora y constancias de recepción.

A continuación:
— El interesado presentará la documentación en la oficina designada al respecto.
El Jefe de dicha dependencia la registrará y girará al Guarda verificador.
El interesado esperará la ubicación del o los bultos.
Una vez ubicados el o los bultos se procederá a la verificación de los mismos, estableciéndose en la solicitud si el contenido responde a lo manifestado en la petición.
— El guarda verificador procederá a:
Si se trata de bienes que no adeuden derechos, formalizará la boleta de salida a plaza, quedando perfeccionado el libramiento de las mercaderías.
De resultar que los efectos adeudan derechos aforará según Cartilla de Valores o, en su defecto, requerirá la intervención de un verificador del ramo para determinar valor F.O.B.
Entregará la solicitud al interesado en propias manos, para que sea intervenida por el Liquidador que designe.
— Practicada la liquidación de los derechos, gravámenes y tasas vigentes:
Se notificará al interesado de los importes liquidados por dichos conceptos, quien deberá prestar su conformidad.
Se confeccionará por triplicado recibo correspondiente entregándosele al interesado el duplicado previo pago.
El original se agregará a la documentación y el triplicado se adjuntará a una copia de la solicitud con constancia del pago del importe de la liquidación, el que será depositado de inmediato en un buzón habilitado a tal efecto.
En la primera hora del día siguiente la Jefatura Departamental o quien ésta designe, realizará una confrontación de las solicitudes despachadas a plaza con las copias existentes, haciéndose la correspondiente conciliación de los importes percibidos y éstos con el Cierre de la Caja diaria.
De resultar conformes se dispondrá de inmediato la confección de la boleta de depósito de pago unificado para el ingreso de los importes a la cuenta respectiva.

ANEXO XIII

EQUIPAJE DE SALIDA

1. El despacho de los objetos que constituyen equipaje, acompañado o no de los pasajeros que salen del país, se efectuará sin la necesidad de que los mismos sean documentados, salvo en los casos que se establecen en el presente anexo.
2. PASAJEROS QUE SALEN DEL PAIS EN FORMA TEMPORAL.
Esta clase de pasajeros, ya sea ciudadanos argentinos o residentes en el país, podrán llevar consigo sin requisito alguno sus ropas, objetos personales y artículos para obsequio, como así también cámaras fotográficas, filmadoras, máquinas portátiles de escribir, artículos de deportes, aparatos o instrumentos inherentes a la profesión o arte del viajero previa identificación de los mismos a los fines de su libre retorno, para lo cual deberán requerir el comprobante respectivo, conforme con lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto Nº 83.708|41.
3. PASAJEROS QUE SALEN DEL PAIS EN FORMA DEFINITIVA.
Los argentinos y los residentes en el país con una permanencia mínima de tres (3) meses, que se trasladen con el fin de radicarse en el exterior podrán llevar consigo además de los efectos enunciados en el punto anterior, sin la exigencia de cumplimentar el formulario establecido por el artículo 121 citado, todos los artículos constitutivos de su casa habitación nuevos o usados.
Los desidentes además de acreditar su permanencia en el país, deberán comprometer aduaneramente declaración de no haber hecho uso de las franquicias a que se refiere este punto, dentro del plazo de trescientos ssenta (360) días, anteriores a la fecha de su declaración.
En el caso de equipaje no acompañado el despacho deberá formalizarse mediante nota ante la jurisdicción aduanera correspondiente, estableciendo o adjuntando una relación genérica de los bienes a llevar con especificación de los valores y estado de uso.
La salida de esta clase de equipaje, podrá realizarse por vía no acompañado y hasta seis (6) meses después de la fecha de salida del pasajero del país.
4. PASAJEROS INGRESADOS AL PAIS EN FORMA TEMPORAL.
Las personas que hayan ingresado al país con visa de Temporario, Turistas o en Tránsito, podrán llevar en ocasión de su salida, en calidad de equipaje acompañado y|o no acompañado los efectos descriptos en el punto 2 del presente Anexo y además, bienes de cualquier naturaleza no gravados con derechos de exportación, manufacturados nuevos y sin uso, no afectados por restricciones a la exportación en el régimen general de exportaciones y cuyas divisas hubieran debido liquidarse por el mercado libre de cambios, en caso de haberse concretado una operación de exportación corriente; sin perjuicio de lo expuesto, la Aduana interviniente podrá exigir las respectivas facturas de compra en plaza.
Para el acogimiento a esta franquicia, en caso de equipaje "no acompañado" los pasajeros deberán solicitarla por escrito ante la autoridad aduanera jurisdiccional, indicando en forma genérica el detalle y valor de los efectos contenidos.
5. Los viajeros aludidos en los puntos 3 y 4 que hayan contraído enlace en el país, podrán trasladar al exterior los efectos nuevos provenientes de regalos de casamiento, debiendo para el caso de equipaje no acompañado acreditar ese acto con documentación fehaciente y solicitar su despacho por escrito ante la Aduana de jurisdicción, contando para ello con un plazo de hasta seis (6) meses después de la fecha de realizado el enlace.
6. Queda prohibida la utilización de la vía de equipaje para la salida de armas blancas y de fuego, explosivos, objetos obscenos y literatura subversiva y|o pornográfica, drogas peligrosas para la salud humana y medicamentos bajo control. Queda prohibida también la salida de obras de arte sin la correspondiente autorización extendida por la Subsecretaría de Estado de Cultura (Decreto número 159|73, Boletín ANA Nº 123|73 y Resolución Nº 1.576|73 M.C.E.).
7. El equipaje acompañado será revisado en forma selectiva, a efectos de otorgarle un trámite ágil, salvo que mediaren sospechas de que el mismo contuviese mercaderías prohibidas o sujetas al pago de derechos de exportación y|o no incluidas en el mercado libre de cambios según el régimen general imperante en la exportación en cuyo caso se procederá a su revisión en forma exhaustiva.
En cuanto al equipaje no acompañado, será sometido a revisión de acuerdo a las normas de verificación en vigor. En caso de hallarse vencidos los plazos previstos para esta clase de equipajes, deberá efectuarse una exportación a consumo, debiendo cumplimentar los regímenes aduaneros y cambiarios vigentes.
8. La no observación de las normas establecidas precedentemente, hará pasible al pasajero de la aplicación de las medidas correctivas determinadas por la legislación aduanera.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Apruébanse normas para las operaciones de ganado en pie para veranada o invernada y para la salida con carácter suspensivo de ganado en pie.

RESOLUCION RGXTA
Nº 5.112

Bs. As., 9|12|80

VISTO las operaciones de ganado en pie para veranada o invernada, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar y actualizar las normas de las operaciones en trato, teniendo en cuenta lo informado por Aduanas en donde se aplica el régimen;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar las normas para las operaciones de veranada o invernada y las normas para la salida con carácter suspensivo de ganado en pie, que figuran en los Anexos I y II respectivamente, los que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Aprobar el formulario OM-178 A (Guía de Removido para Ganado) que se agrega como Anexo III, el que también forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Derogar la R.V. Nº 4.075|65 (Circular Pública Nº 379|65) y la Resolución General Nº 14|66 (BANA Nº 297|66).

Art. 4º — Regístrese. Remítase copia de la presente a la Secretaría de Estado de Hacienda. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

Nota: Esta Resolución se publica sin el Anexo III.

ANEXO I

Operaciones de Removido de Ganado en Pie.

1.1 La hacienda que se traslade de un punto al otro en zonas cercanas a las fronteras del país, no deberán abandonar territorio argentino, y en caso contrario se ajustará a las normas establecidas en el Anexo II de la presente resolución.

1.2 En los casos descriptos en 1.1, los propietarios de la hacienda deberán acreditar la propiedad y origen de los animales, presentando en la Aduana de la jurisdicción o autoridad que tuviera delegada dicha función, una Guía de Campaña expedida por la Municipalidad u organismo competente de la zona, a fin de facilitar los controles que la autoridad de aplicación crea conveniente realizar.

1.3 Asimismo acompañarán en hoja aparte, pero acompañando a la Guía de Campaña, una declaración jurada por la cual se comprometan en el caso de que los animales abandonen el territorio argentino, a cumplir con lo establecido en las normas del Anexo II de la presente.
Dicho compromiso deberá decir: "Me comprometo a cumplimentar todos los requisitos de una exportación definitiva, incluyendo el ingreso de las divisas respectivas, para el caso de que los animales que figuran en la Guía de Campaña ... expedida por ... abandonen territorio argentino y no regresen en el plazo permitido".

A continuación se datará y firmará dicho compromiso, aclarando la firma y agregando el número de un documento de identidad.

ANEXO II

1 **Salida suspensiva a países limítrofes, de ganado en pie para veranada o invernada.**

1.1 La salida con carácter suspensivo de ganado en pie a países limítrofes para veranada o invernada, deberá realizarse mediante declaración jurada del propietario de la hacienda en formulario OM-178 A (Guía de Removido para Ganado) ante la Aduana de la jurisdicción o la autoridad que tuviera delegada dicha función, para el eventual pago de los gravámenes de exportación y negociación de las divisas, si la hacienda no regresare a su zona de procedencia.

1.2 Las Guías de Removido para ganado serán numeradas correlativamente por año calendario y asentadas en un cuaderno habilitado al efecto, para controlar su vencimiento.

1.3 En dicha declaración jurada el propietario se comprometerá a retornar al país los animales de que se trata, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

1.4 En el supuesto caso de pérdida de ganado, por sustracción o mortandad, deberán presentar la correspondiente constancia policial o sanitaria, según sea el caso.

1.5 Queda prohibida la salida temporal de hacienda ovina de lana entera o aún no esquilada.

———

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Apruébanse normas para la tramitación y despacho a consumo de los vehículos comprendidos en el Decreto Nº 2.309|80.

RESOLUCION RGIMTA
Nº 5.164

Bs. As., 15|12|80

VISTO el Decreto Nº 2.309|80 publicado en el Boletín Oficial Nº 24.543 del 12|11|80 y la Nota Nº 413|80 de la Secretaría de Estado de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que procede en consecuencia dictar las normas para el despacho a consumo de los vehículos comprendidos en el mencionado acto de gobierno y la nota aludida;

Por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático (Anexo I) y las normas dadas por los Anexos II, III y IV, para la tramitación y despacho a consumo de los vehículos comprendidos en el Decreto Nº 2.309|80, que forman parte de la presente Resolución, a las que se ajustarán los beneficiarios, el Departamento Operativa Capital y las Aduanas.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

ANEXO I

INDICE TEMATICO

	Anexo
Para automotores arribados o embarcados con anterioridad al 13|11|80 (interdictos o no)	II
Para automotores usados, embarcados a partir del 13|11|80, inclusive	III
Normas de carácter general	IV

ANEXO II

PARA AUTOMOTORES ARRIBADOS O EMBARCADOS CON ANTERIORIDAD AL 13|11|80 (INTERDICTOS O NO)

1. Del Departamento Técnica Aduanera (División Técnica de Importación).

1.1 Dará curso a los pedidos de nacionalización por riguroso orden de presentación, con arreglo a los siguientes criterios:

1.2 El pedido originario mediante el cual fue entregado el automóvil interdicto y sin derecho a uso, deberá ser complementado por el interesado con arreglo a una nueva presentación, donde se exprese en forma concreta el pedido de nacionalización en los términos del Decreto Nº 2.309|80, a los efectos de incluirla en el punto 1.1.

1.3 La dependencia indicada en 1. remitirá diariamente a la División Resguardo la cantidad de veinte (20) expedientes a los fines del trámite de nacionalización.

2. Del Departamento Operativa Capital (Divisiones: Resguardo, Verificación e Importación).

2.1 Tramitarán los pedidos de nacionalización que le remita la dependencia indicada en 1.3, ajustándose estrictamente a lo señalado en 1.1.

2.2 La División Resguardo constatará:
—Que el plazo de la misión en el exterior del interesado, no haya sido inferior a un (1) año.
—Que el automóvil haya arribado al país, dentro del término de doscientos (200) días del retorno del beneficiario.
—Exigirá la presentación de una declaración jurada, en la que el interesado exprese no haber importado un automóvil de producción nacional con los beneficios tributarios de la Ley 19.486. En el supuesto de haber importado también el automóvil de producción nacional, el beneficiario para gozar de la desgravación fijada por el Artículo 2º del Decreto Nº 2.309|80, deberá abonar sin actualización, el importe del reembolso percibido por la firma exportadora de dicha unidad, más los impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas.
—Factura comercial original de la compra realizada oportunamente.

2.3 La División Resguardo, cumplido lo señalado en 2.2, citará a los interesados para la verificación y aforo de la unidad, girando a tal efecto la actuación a la División Verificaciones, dependencia que una vez realizado su cometido, la remitirá a la División Importación — Sección Equipos Técnicos.

2.4 La dependencia indicada, procederá a conformar el valor de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Nº 2.309|80, es decir, de acuerdo a los principios generales de la Ley 17.352 y sus modificatorias, sin tener en cuenta los valores oficiales mínimos y remitirá el expediente a la sección Liquidaciones para la formulación del cargo correspondiente por los derechos y demás gravámenes que deban tributar los automotores en cuestión, y posterior intervención de la Sección Recaudaciones Aduaneras del Departamento Económico Financiero.
A los fines señalados en los artículos 124 y 129 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones, se tomará la fecha del pedido de registro a consumo formalizada de acuerdo a lo indicado en 1.2.

2.5 Esta dependencia exigirá el pago de los tributos con arreglo a normas vigentes y cumplido el mismo, y con el tabulado correspondiente, hará entrega al interesado del expediente para su presentación a la Dirección General Impositiva, a los efectos de la tributación de impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas; cumplido lo cual, los beneficiarios lo presentarán en la División Resguardo para la prosecución del trámite final.

2.6 La División Resguardo una vez verificada la correcta tramitación y nacionalización, procederá a extender el certificado para su patentamiento ante el Registro de la Propiedad del Automotor, acto que implica la libre disponibildad del vehículo. Hecho, dará traslado del expediente al Departameno Técnica Aduanera (División Técnica de Importación — Sección Automotores).

2.7 La mencionada depedencia, procederá a tomar nota de la nacionalización del automotor remitiendo la actuación al Departamento Policía Aduanera para su conocimiento y formal levantamiento de la interdicción de la unidad, dando traslado posterior a la División Fiscalización a sus efectos.

ANEXO III

PARA AUTOMOTORES USADOS EMBARCADOS A PARTIR DEL 13|11|80, INCLUSIVE

1. De los beneficiarios.

1.1 El pedido a consumo podrá formalizarse mediante expediente ante el Departamento Operativa Capial y todas las Aduanas del país.

1.2 La solicitud aludida deberá ser acompañada por el documento de transporte respectivo (conocimiento, guía aérea o equivalente).

1.3 Factura comercial intervenida consularmente y una certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el personal del Servicio Exterior de la Nación o del Organismo al que pertenezca el funcionario comprendido en los términos del Decreto Nº 3.934|75, que acredite la fecha del arribo al país del beneficiario, y que el mismo ha regresado, luego de cumplir una misión oficial en el exterior por un plazo no inferior a un (1) año.

1.4 La factura deberá acreditar que la compra del automotor se realizó por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de ingreso del titular al país.

2. De las dependencias intervinientes.

2.1 Constatarán con la documentación aportada que el beneficiario cumpla las exigencias determinadas por el artículo 3º del Decreto Nº 2.309|80.

2.2 Verificado lo dispuesto en 2.1, darán curso a la petición conforme al trámite indicado en los puntos 2.3 al 2.7 del Anexo II.

ANEXO IV

NORMAS DE CARACTER GENERAL

1. De los beneficiarios y de las aduanas.

1.1 No podrán transferir la propiedad, posesión o tenencia del vehículo importado, sin el previo pago del derecho dispensado, hasta transcurridos dos (2) años contados a partir del libramiento a plaza del automotor.

1.2 Cuando los beneficiarios pretendan transferir la unidad dentro del primer o segundo año del libramiento a plaza del mismo, deberán solicitar la previa autorización a la Administración Nacional de Aduanas, Departamento Técnica Aduanera.

1.3 Las transferencias serán autorizadas con arreglo a las siguientes pautas:
a) Dentro del primer año corresponde exigir el pago del ciento por ciento (100 %) del derecho de importación —dispensado al momento de su importación, el que será actualizado como si hubiera existido mora a partir de la fecha del libramiento a plaza, de acuerdo con las disposiciones del artículo 95 de Ley de Aduanas— (t.o. 1962) y sus modificaciones.
b) Dentro del segundo año corresponde exigir el pago del cincuenta por ciento (50 %) del derecho de importación dispensado al momento su importación, actualizado en la misma forma que en el inciso a).

1.4 Las transgreciones a las disposiciones del Decreto Nº 2.309|80, serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificatorias.

1.5 Los beneficios del Decreto Nº 2.309|80, no son acumulables a otros regímenes a partir del 13 de noviembre de 1980, no permitiendo la introducción de más de un automóvil de producción nacional o de origen extranjero en franquicia o con reducción de derechos de importación.

1.6 Solamente podrá usufructuarse el beneficio tributario que acuerda el Decreto Nº 2.309|80, una vez cada cinco (5) años calendario, a contar de la fecha de libramiento a plaza del vehículo respectivo.

1.7 El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en función de la Ley número 20.957 y|o los Organismos del Estado a los que pertenezcan los funcionarios comprendidos en el Decreto Nº 3.934|75, expedirán certificado que acredite que el beneficiario no ha hecho uso de la franquicia a que alude el punto 1.6.

1.8 Los vehículos que se encontraren en zona portuaria o arribaren al país fuera del plazo de los doscientos (200) días posteriores al arribo del funcionario, deberán ser nacionalizados con arreglo al régimen general de importación o ser reexportados.

———

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Dictanse normas a los fines de las franquicias determinadas por la Ley Nº 20.957.

RESOLUCION RGIMTA
Nº 5.165

Bs. As., 15|12|80

VISTO la Resolución Nº 3.885|67 que establece la aplicación de las franquicias para los funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, en lo que hace al concepto de "resto de bodega"; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar la norma de referencia teniendo en cuenta la Ley Nº 20.957;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) y sus modificaciones,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — A los fines de las franquicias determinadas por la Ley 20.957 para el despacho a plaza de los equipajes pertenecientes a los funcionarios que regresan al país luego de cumplir su misión oficial en el exterior, se considerarán artículos "en uso", en el hogar, los restos de bodega que se encuentran en poder de aquellos a la fecha de su traslado, los que no podrán exceder de las siguientes cantidades: productos comestibles, hasta un máximo de cincuenta (50) kilogramos; bebidas, hasta un máximo de veinticuatro (24) botellas de wisky, treinta y seis (36) de vino y|o champagne; doce (12) de cogñac y|o licores; hasta dos mil (2.000) cigarrillos y hasta un máximo de cuatro (4) cajas de cigarros.

Art. 2º — Las cantidades de artículos que excedan de las condiciones limitadas en el punto anterior, quedarán sujetas a las disposiciones aduaneras que regulan los excesos de equipajes.

Art. 3º — Derogar la Resolución número 3.885|67 (Circular General Nº 133|67).

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez.

———

MINISTERIO DE ECONOMIA

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Prorrógase una autorización a la mencionada Sociedad del Estado para aplicar transitoriamente una rebaja establecida en el artículo 1º de la Resolución M.E. número 1.241|78.

RESOLUCION
Nº 2.070

Bs. As., 16|12|80

VISTO el Expediente Nº 659.284|78 del Registro de la Secretaría de Estado de Energía, la Resolución ME número 1.241 del 12 de setiembre de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que no han desaparecido las causas que motivaron la sanción de la Resolución citada en el Visto.

Que es conveniente cubrir mediante energía eléctrica las necesidades de calefacción de viviendas de los pobladores de la zona cordillerana de la Provincia del Chubut aledaña a la Central Hidroeléctrica "Futaleufu" transitoriamente, mientras no se efectúe por medios más adecuados.

Que la Ley 18.575 fija los objetivos generales a alcanzar en la Zona de Frontera e indica medidas promocionales para ella.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase la autorización a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado a aplicar transitoriamente a los usuarios de las ciudades de Esquel y Trevelin (Provincia del Chubut), clasificados en la tarifa Nº 1, una rebaja del cuarenta por ciento (40 %) según se estableció en el Artículo 1º de la Resolución ME Nº 1.241 del 12 de setiembre de 1978.

Art. 2º — La prórroga tendrá vigencia mientras el servicio sea prestado directamente por la nombrada Sociedad del Estado desde el 12 de setiembre de 1980 hasta la fecha en que la administración provincial lo tome a su cargo.

Art. 3º — Notifíquese a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y comuníquese a la Gobernación de la Provincia del Chubut.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

COMERCIO EXTERIOR

Dictase norma general clasificatoria a los efectos del IVA, para una mercadería.

RESOLUCION Nº 4.829

Bs. As., 18|11|80

VISTO el expediente del rubro, por el que la Dirección General Impositiva, solicita se dicte norma general clasificatoria a los efectos del IVA, para una mercadería que define como: Chapas Fibroasfálticas, constituidas en base a papel en desuso y asfalto denominado comercialmente Bitalco Y.P.F. y;

CONSIDERANDO:

Que el caso ha sido analizado a través del Dictamen Técnico Nº 171 obrante a fs. 39|40, por la División Clasificaciones Arancelarias, cuyas conclusiones son aprobadas por el Departamento Técnica Aduanera y que por razones de brevedad, se dan por reproducidas;

Que las mercaderías a clasificar a los efectos del IVA resultó ser: Planchas acanaladas para tejados constituidas por un soporte de pasta de papel inmerso en asfalto;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por los Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) 5º inciso c) de la Ley 22.091 y 36 del Decreto Nº 499|74;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Partida 68.08 NCCA a la siguiente mercadería: Planchas acanaladas para tejados constituidas por un soporte de pasta de papel inmerso en asfalto.

Art. 2º — Dése a la presente el trámite establecido por Resolución Nº 520|80 (RGRETA) y siga a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

Juan C. Martínez

Nota: Esta Resolución se publicó sintetizada en la edición del Boletín Oficial del 5|12|80.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980.

I. Antecedentes:

1. Por el presente la Dirección General Impositiva, solicita el dictado de una norma clasificatoria para una mercadería que describe como: Chapas, fibroasfálticas constituidas en base a papel en desuso y asfalto, denominado comercialmente —Bitalco Y.P.F.—, cuyo proceso de fabricación consiste en la transformación del papel en desuso de calidad de 2ª, en pulpa de papel, que luego de formar planchas moldeadas, secadas y recortadas, se procede luego a embeberlas en asfalto, tomando de esa forma consistencia, utilizadas en techado de viviendas tipo económico.

2. A fs. 14, se adjunta fotocopia ANTACA Nº 1.363|76, donde se informa que le corresponde la Partida 68.08 NCCA, a fs. 18, por ANTACA Nº 722|80, se solicitó previo al dictado de la norma, el agregado de muestras representativas, por tener conocimiento de la existencia de chapas de igual tipo pero simplemente impregnadas; a fs. 26, se encuentra la constancia de la agregación de muestras de chapas fabricadas en el interior del país con la promesa de enviar otras de fabricación en Capital y Gran Buenos Aires.

3. Por Expte. Nº 423.451|80, agregado al presente, la precitada Repartición, vuelve sobre el problema adjuntando muestras y descripción de componentes y elaboración de un número determinado de firmas radicadas en el Gran Buenos Aires y Capital.

II. Consideraciones:

1. De la observación de las muestras aportadas surge que las chapas han sufrido una impregnación total, y tomando en cuenta los informes de elaboración de las mismas, todos coinciden en que una vez obtenida la fabricación de las chapas se procede a su secado, luego se cortan y por último su impregnación que consiste en sumergirlas totalmente en asfalto líquido caliente a 200º C aproximadamente y finalmente son escurridas.

2. Las Notas Explicativas de la Partida 68.03 NCCA, citan:

"Entre las manufacturas clasificadas en esta partida, se pueden citar:

3) Las planchas para tejados constituidas por un soporte (de cartón, afieltrado, de napa o de tejido de fibras de vidrio, de tejido de fibras artificiales o sintéticas o de yute, o de hojas delgadas de aluminio, principalmente) inmerso en asfalto o en un producto similar o recubierto en sus dos caras de esta materia".

3. Para el caso que nos ocupa por tratarse de planchas acanaladas para tejados constituidas por un soporte de pasta de papel inmerso en asfalto, encuentran ubicación en la Partida 68.08 NCCA "Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)".

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Renuncia.

RESOLUCION Nº 966

Bs. As., 18|12|80

VISTO el expediente Nº 43.057|80 del registro de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11, inciso 5º de la Ley 20.524;

El Ministro de Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 22 de diciembre de 1980, la renuncia presentada por el señor doctor Octavio Cortés Olmedo (Mat. Nº 6.692.963), al cargo de Defensor de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodríguez Varela

MINISTERIO DE ECONOMIA

ORGANISMOS DEL ESTADO

Apruébanse las recomendaciones efectuadas por la Comisión creada por Resolución ME Nº 663|80, sobre pautas tarifarias respecto de las empresas industriales.

RESOLUCION Nº 2.095

Bs. As., 16|12|80

VISTO la Resolución M.E. Nº 663 del 16 de mayo de 1980 creando una Comisión para el análisis de las tarifas de energía eléctrica consideradas como insumo industrial;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adoptar formalmente las recomendaciones elevadas por la citada comisión a efectos de fijar la política que deberán instrumentar las empresas prestadoras del servicio eléctrico bajo jurisdicción del Gobierno Nacional y solicitar su adopción por parte de los Gobiernos Provinciales.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar las recomendaciones efectuadas por la Comisión creada por la Resolución M.E. Nº 663 de fecha 16 de mayo de 1980, que se agregan como anexo de la presente resolución.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Energía tomará los recaudos pertinentes para lograr la efectiva aplicación de las pautas adoptadas por parte de las empresas prestadoras del servicio de la energía eléctrica sujetas a jurisdicción federal.

Art. 3º — Comuníquese al Ministerio del Interior, solicitándole se requiera a los Gobiernos Provinciales la adopción de las recomendaciones propuestas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

ANEXO

PAUTAS TARIFARIAS RESPECTO DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES

1. Continuar la aplicación de la política actualmente vigente que tiende a que las tarifas eléctricas aplicadas a cada categoría de usuarios cubran los costos de su prestación, y en función de éstos, continuar perfeccionando el mecanismo de bonificaciones y recargos incluidos en las tarifas para mejorar la utilización de la energía.
2. Continuar con la política tendiente a aumentar la eficiencia en la explotación del sector eléctrico, incorporando asimismo las ventajas resultantes de la incorporación al sistema interconectado de las fuentes de generación óptimas de gran escala previstas en el Plan Nacional de Equipamiento para los sistemas de Generación y Transmisión, con el propósito de lograr una oferta de energía adecuada, al menor costo.
3. Procurar la uniformidad de las tarifas industriales en todas las regiones del país, habida cuenta de los costos diferenciales de transmisión, en la medida en que la ampliación del Sistema Interconectado Nacional permita la equiparación de los costos de generación. En este sentido se recomienda que la promoción industrial que ejerzan las distintas jurisdicciones no se realice mediante la aplicación por los prestadores del servicio de tarifas diferenciales que no reflejen los costos.
4. Los grandes consumidores industriales, y los parques industriales, ubicados muy próximos a las grandes centrales gozarán de una menor tarifa dado que a los costos de generación del Sistema Interconectado Nacional, deberán sumarse menores costos de transmisión.
   Las tarifas a aplicar deberán establecerse con la debida anticipación a fin de fijar pautas para la decisión empresaria.
5. Los impuestos de orden local aplicados a los consumos industriales de energía eléctrica producen muy importantes distorsiones que hacen imprescindible su eliminación. Esta medida puede adoptarse mediante la reforma del artículo 9º inciso b) de la Ley Nº 20.221 de coparticipación federal. Resultaría conveniente que esta política se adoptase a partir de la elaboración del Presupuesto Nacional para el año 1981.

SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional.

RESOLUCION Nº 649

Bs. As., 23|12|80

VISTO el Expediente SEDI número 29.712|74, en el que la firma Pelesur, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, manifiesta su opción por el Régimen del Decreto Nº 1.238, de fecha 8 de julio de 1976, con relación a su proyecto industrial, promovido por la Resolución SEDI Nº 709, del 6 de noviembre de 1978, como asimismo peticiona se amplíe el objeto industrial del referido proyecto, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución mencionada otorgó a la peticionante los beneficios establecidos por el Régimen del Decreto Nº 922, del 26 de diciembre de 1973.

Que conforme a lo estatuido por el artículo 20, del Decreto Nº 1.238|76, los beneficiarios del Régimen del Decreto Nº 922|73 podían optar en forma expresa por los beneficios de dicho decreto.

Que la firma Pelesur, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, ha ejercitado en tiempo y forma la opción precedentemente mencionada.

Que los organismos competentes de esta Secretaría de Estado han determinado que se encuentran cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 20, del Decreto Nº 1.238|76.

Que, por otra parte, la ampliación peticionada del objeto industrial se refiere a la inclusión en el mismo de: retales crudos, retales curtidos y grasas.

Que no corresponde incluir la obtención de retales crudos y grasas, dado que constituyen un desperdicio industrial sin valor agregado alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 14º, de la Ley 21.608, y el artículo 7º, del Decreto número 2.541, de fecha 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial

Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la firma Pelesur, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, comprendida en el Régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional de la Ley 21.608, de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada al curtido y tratado de cueros ovinos para producción de Double Face; mouton, forro y auto-sistema y subproductos: lana semilavada, retal blanco curtido y retal de cuero terminado, en el Parque Industrial de Trelew, provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos veintinueve millones setecientos sesenta mil doscientos (pesos 29.760.200), a valores homogéneos con los consignados en el proyecto que diera origen a la Resolución SEDI Nº 709, de fecha 6 de noviembre de 1978.

Art. 2º — Otórganse, a las firma Pelesur, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, los siguientes beneficios del Decreto Nº 1.238|76:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la instalación de su planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º, inciso a), apartado 1, y artículo 13, inciso 1, área a), del Decreto Nº 1.238|76):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	85
9º	75
10º	55

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º, inciso a), apartado 2, del Decreto número 1.238|76).
   Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º inciso b) Decreto Nº 1.238|76).

c) Impuesto a las Ganancias y|o del que le sustituya o complemente:
Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929|74 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan la superficie máxima de cincuenta y cinco (55) metros cuadrados.
   La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción será tomada en las condiciones establecidas por el artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238|76.
2. El sesenta y cinco por ciento (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad promovida por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en las condiciones del artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238|76.
3. El setenta y cinco por ciento (75%) de los montos invertidos en bienes de uso, vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria (artículo 10, inciso a) apartado 3, Decreto número 1.238|76).

Las desgravaciones que autorizan los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238|76).

b) Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100%) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de su planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1, Decreto número 1.238|76).

2. Los productores de bienes de uso, o sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b) apartado 2, Decreto Nº 1.238|76).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238|76, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3, Decreto Nº 1.238|76):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte de liberación del impuesto establecido en la Ley 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238|76 y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

c) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238|76, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto —incluso anticipos— o en su caso los que los sustituyan o complementen, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto total de impuestos a definir será de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del aporte directo de capital, o en su caso, del monto integrado de capital social suscripto y no podrá exceder la suma de pesos cuatro millones doscientos mil trescientos ochenta ($ 4.200.380) correspondiente a un capital suscripto e integrado de pesos siete millones ochocientos mil ($ 7.800.000), ambas cifras a valores homogéneos con los consignados en el proyecto que diera origen a la Resolución SEDI número 709 del 6 de noviembre de 1978. El monto de diferimiento podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238|76, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportaciones de capital social suscripto, hasta un total de pesos cuatro millones doscientos mil trescientos ochenta ($ 4.200.380), correspondiente a un capital suscripto e integrado de pesos siete millones ochocientos mil ($ 7.800.000), ambas cifras a valores homogéneos con los consignados en el proyecto que diera origen a la Resolución SEDI número 709 del 6 de noviembre de 1978. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

f) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º, inciso c) apartado 1 del Decreto número 1.238|76, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de pesetas diez millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta (Ptas. 10.989.380) y dólares estadounidenses veinticuatro mil seiscientos quince (u$s 24.615) o su equivalente en otras monedas valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por esta Secretaría de Estado; cualquier modificación que la beneficiaria efectuase con relación al destino específico de los bienes a importar dará lugar a la pérdida de la exención acordada.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados.

Art. 3º — Declárase a la firma beneficiaria comprendida en los términos del artículo 12 del Decreto número 1.238|76 que fija un reembolso a las exportaciones que la misma realice directamente, del diez por ciento (10%) por un plazo de diez (10) años a contar de la puesta en marcha de la planta, que será de un veinte por ciento (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente de la región. Dicho reembolso deberá ser adicionado a los fijados por la Resolución M.E. número 8|76 y|o sus modificatorias, no pudiendo exceder la suma de ambos en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) de reembolso.

Art. 4º — Mantiénese la vigencia de los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución SEDI número 709 de fecha 6 de noviembre de 1978, que no hayan sido expresamente modificados por la presente.

Art. 5º — La ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución, se regirá por la Ley 21.608, su Decreto Reglamentario General número 2.541 del 26 de agosto de 1977, por el Régimen Regional instituido por el Decreto número 1.238 del 8 de julio de 1976 y por la Resolución SEDI número 709 de fecha 6 de noviembre de 1978 en lo que no se contraponga con la presente, y por lo dispuesto en esta resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en su proyecto industrial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grinoldi

SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 2.140|74, reglamentario regional.

RESOLUCION
Nº 650

Bs. As., 23|12|80

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 21.999|77 Corresponde 4 por el que la firma Citrinor S. A. solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2.140|74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la planta industrial destinada a la producción de jugos concentrados cítricos y aceites esenciales cítricos de limón, naranja y pomelo en la Ruta Provincial Nº 1, km. 90, Localidad El Piquete, Departamento Santa Bárbara, Provincia de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y el artículo 18 del Decreto Nº 2.541|77.

Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la firma Citrinor S. A. con domicilio legal en 25 de Mayo 122, Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2.140|74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la planta industrial destinada a la producción de jugos concentrados cítricos y aceites esenciales cítricos de limón, naranja y pomelo en la Ruta Provincial Nº 1, km. 90, Localidad El Piquete, Departamento Santa Bárbara, Provincia de Jujuy, con una inversión total mínima de pesos dos mil quinientos treinta y nueve millones doscientos ochenta y siete mil ($ 2.539.287.000).

Art. 2º — La firma Citrinor S. A. dice haber construido e instalado la planta industrial con una capacidad de producción de tres mil seiscientas noventa y seis toneladas|año (3.696 t.).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos de trabajo diario de ocho (8) horas, durante doscientos (200) días|año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

1º Año	2º Año	3º Año	4º Año	5º Año
1.109 t.	1.330 t.	1.663 t.	1.835 t.	2.217 t.

Art. 3º — La firma beneficiaria dice haber puesto en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 1º de marzo de 1980.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de treinta y tres (33) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) El combustible declarado para uso del generador térmico es fueloil, según se ha declarado en los puntos 4.3.3.1. y 4.3.4.3.
2) Se considera con ello corregida la mención a combustible sólido que figura en el Anexo V.
3) Las emisiones a la atmósfera que puedan esperarse son: dióxido de carbono, vapor de agua, monóxido de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas carbonosas.
4) Las emisiones a la atmósfera especificadas en c), mantendrán regímenes de descarga en kg|h que no causen perjuicios en zonas circunvecinas ni en medios receptores hídricos o asentamientos humanos.
5) El caudal total de emisiones a la atmósfera, declarado como 72 m³/min —es decir, 103680 m3|día— no experimentará variaciones que alteren las descargas enunciadas en 4).
6) Las emisiones a la atmósfera no superarán los siguientes valores:

óxidos de nitrógeno	:	630 mg|m3
dióxido de azufre	:	5000 mg|m3 (0,2 % en volumen)
partículas carbonosas	:	150 mg|m3
monóxido de carbono	:	10000 mg|m3

7) El uso de combustibles alternativos no exime a la firma del cumplimiento de los ítems 1) a 6).

8) El generador y los intercambiadores de calor deberán mantenerse en correcto estado de limpieza y de régimen, a efectos de minimizar el consumo de combustible.

9) Las aguas residuales industriales, antes de ser dispuestas fuera de la planta industrial cumplirán con los siguientes requisitos:

a) pH comprendido entre 6,0 y 9,0;
b) DBO_5 no mayor de 100g/m3, considerada luego de la dilución 1|20;
c) Temperatura: la ambiente;
d) Libre de:
* tensioactivos no biodegradables;
* sólidos en suspensión sedimentables en 15 minutos y en 2 horas:
* sólidos flotantes;
* sustancias intensamente coloreadas.

10) Los residuos sólidos de producción (hollejos, cáscaras y semillas) serán destinados a la alimentación de ganado vacuno o a la corrección de pH de suelos alcalinos, según se expresa en la presentación.

11) Sin perjuicio de lo indicado en 10), se iniciarán los estudios para deshidratar los residuos, con vistas a la obtención de subproductos como pectinas o componentes de alimentos balanceados para ganado.

12) Los efluentes sanitarios se tratarán por método anaeróbico con posterior disposición final por absorción en el terreno, debiendo el dispositivo a ello destinado cumplir con los siguientes requisitos:
a) Distancia de toda fuente de suministro de agua, no menor de 30 metros;
b) Distancia de toda construcción, no menor a 10 metros.

13) No se incorporarán a los efluentes sanitarios sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración: lubricantes, tensioactivos no biodegradables ni residuos de la producción industrial.

14) La totalidad de los residuos de la fábrica deberán ser destinados a otros usos como se expresa en la presentación.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto a las Ganancias, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada a continuación (Decreto Nº 2.140|74, artículo 6º inciso a) y artículo 7º inciso 2:

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	90
8º	75
9º	[illegible]
10	45

b) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto sobre el Capital de las Empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada precedentemente (Decreto número 2.140|74, artículo 6º inciso b) apartado 1 y artículo 7º inciso 2).

c) Exención total por un período de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (Decreto Nº 2.140|74, artículo 6º inciso c).

d) Liberación del impuesto al Valor Agregado, o del que lo sustituya, de acuerdo con la escala mencionada en el punto a), por un lapso de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligacions de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma (Decreto número 2.140|74, artículo 6º inciso d) apartado 1 y artículo 7º inciso 2).

e) Los productores de materias primas o semielaboradas de la zona promovida por el régimen del Decreto Nº 2.140|74 gozarán, por las ventas que realicen a la empresa beneficiaria de la liberación, de acuerdo con la escala mencoinada en el punto a), del impuesto al Valor Agregado o el que lo sustituya, por un lapso de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631 sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma (Decreto Nº 2.140|74, artículo 6º inciso d) apartado 2 y artículo 7º inciso 2).

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541|77 por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2.140|74 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Citrinor S. A. constituye domicilio especial en Florida 1, piso 8º, oficina 26, Capital Federal, siendo competente en el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 11. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente Demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.
Licitación número: Solicitud Nº 546|80 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 360 días, renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas.
La documentación correspondiente se firmará por 360 días.

Monto del requerimiento: $ 21.200 millones (pesos veintiún mil doscientos millones).

Fecha y hora de clausura del concurso: 5|1|81, a las 15 hs.
Fecha de disposición de los fondos: 6|1|81 hasta el 8|1|81 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Av. del Libertador 8250 (1429) Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, Piso 3º, en el horario de 9.30 a 13.30 hs. y de 1[illegible] a 17.30 hs.

e. 31|12 Nº 10.463 v. 31|12|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
Llama a Licitación Rfs. 60|80 de acuerdo con la Solicitud Nº 506|80 aprobada por el Banco Central de la República Argentina.

Se invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21526 a presentar sus ofertas de crédito con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que se pone a disposición de las mismas en la Sección Recursos Financieros (Servicio Gestión de Recursos), ubicada en el Edificio de la calle Balcarce 236, 2º piso (oficinas 208|9), Capital, en el horario de 10 a 17.30 horas.

—Monto de capital requerido: Pesos 33.490.000.000 (treinta y tres mil cuatrocientos noventa millones de pesos).

—Plazo de reintegro: 730 días, renovables de común acuerdo entre las partes a los 365 y 545 días de la fecha de disposición de fondos, con un aviso de 30 días de anticipación al vencimiento de cada período. Los documentos se firmarán por 730 días.

—Fecha y hora de clausura del concurso: 2|1|81 (12 horas).
—Fecha de disposición de los fondos: 5|1|81.

Las ofertas de crédito se recibirán bajo sobre cerrado en el Salón de Aperturas (Planta Baja), del edificio citado, de 11 a 12 horas del día 2|1|81, procediéndose a su apertura en acto público, el cual se podrá asistir para presenciarlo.
$ 53.200.— e. 31|12 Nº 43.669 v. 31|12|80

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley Nº 11.722 - Buenos Aires
5 DE NOVIEMBRE DE 1980
Comunicaciones Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57
2ª serie.

81.068 — Automanía — Nº 5|6 — Bs. As. Capital — XI|80.
81.069 — Boletín Informativo — Nº 124 — Bs. As. — Capital — X|80.
81.070 — Buenos Aires Herald — Número 1.462|93 — Bs. As. — Cap. — XI|80.
81.071 — Educadores — Nº 4|5 — Bs. As. La Plata — X|80.
81.072 — El mensaje de Ntra. Sra. de Itatí — Nº 690 — Corrientes X|80. — Itatí.
81.073 — Orientación empresaria — Número 402 — Santa Fe — Rafaela I|80.
81.074 — El sendero de luz — Nº 74 — San Luis — X|80.
81.075 — Sin cortes — Nº 2|4 — Bs. As. — Capital — XI|80.
81.076 — La tierra — Nº 6.894|97 — Santa Fe — Rosario — X|80.
81.077 — La tierra — Nº 6.893|902 — Santa Fe — Rosario — X|80.

Inscriptas

81.163 — Las Naciones Unidas y la lucha de los pueblos por la justicial social. — Aut. Daniel Almirón — Edt. Forum. — Bs. As. — X|XI|80.
81.211 — Declaración acerca de ciertas cuestiones de ética sexual — Aut. anónimo — Edit. Edic. Paulinas — Córdoba — IX|80.
81.212 — La escuela católica — Aut. anónimo — Edit. Edic. Paulinas — Córdoba — IX|80.
81.213 — Educación cristiana — Aut. anónimo — Edit. Edic. Paulinas — Córdoba — IX|80.
81.214 — Humanae vitae — Carta encíclica — Aut. Pablo VI — Edt. Edic. Paulinas — Córdoba — IX|80.
81.215 — Casarse en el Señor — Aut. Roberto Viola — Eloisa Chouhy Terra y|o Edit. Edic. Paulinas — Bs. As. — X|80.
81.216 — María nos enseña a vivir el Evangelio — Aut. Edgardo Juan Trucco — Edit. Edic. Paulinas — Bs. As. — X|80 — (Novena).
81.217 — Cómo hacer un campamento — Aut. Luis Alberto Villa — Edt. Edic. Paulinas — Bs. As. — X|80.
81.218 — El maestro — Aut. Eduardo Basombrío — Edit. Edic. Paulinas — Bs. As. — IX|80.
81.230 — A tu sombra peña la amistad — Zamba — Mús. Manuel Hernández Brocal. — Edt. — Serranías — Bs. As. — X|80.
81.231 — A tu sombra peña la amistad — Zamba — Letr.: Manuel Hernandez Brocal — Edt. Serranías — Bs. As. — V|80.

Disco — Edit. por RCA Limited — Suc. Argentina — Bs. As. — VIII|80.

81.078 — Nº S 0.007 — Dudando, dudando — y|o aut. var. — Int. Juan Sebastián.
81.079 — Nº BE 0.016 — Hafanana, y|o aut. var. — Int. aut. Afric Simone.
81.080 — Nº BS 0.015 — Suena a rock n' roll, y|o aut. var. — Int. Patrick Juvet.
81.081 — Nº S 0.019 — Ahora ya lo sé, y|o aut. var. — Int. Quinta Brigada.
81.082 — Nº S 0.018 — Música, música, y|o aut. var. — Int. Voyage.
81.083 — Nº S 0.014 — Milagro de primavera, y|o aut. var. — Int. Silvana Di Lorenzo.
81.084. — Nº S 0.012 — No del todo mal, y|o Aut. e Int. Tomás Ledin.
81.085 — Nº S 0.011 — Si fuera presidente, y|o Aut. e Int. Gerard Lenorman.
81.086 — Nº APMI 4.812 — Mr. Bassman, y|o aut. var. — Int. The Boppers.
81.087 — Nº APMS 4.813 — Regalame esta noche, y|o aut. var. — Int. Altemar Dutra.
81.088 — Nº APMI 4.815 — Nuestro amor será un himno, y|o aut. var. — Int. Jairo.
81.089 — Nº APMI 4.816 — La hora de la verdad, y|o aut. var. — Int. Arpeggio.
81.090 — Nº APMI 4.818 — Ríos de Babilonia, y|o aut. var. — Int. Boney M.
81.091 — Nº APMI 4.819 — Vivo en una casita, y|o aut. var. — Int. aut. Gerard Lenorman.
81.092 — Nº APMI 4.820 — Conmuéveme con tu amor, y|o aut. var. — Int. Madeen Kane.
81.093 — Nº APMI 4.821 — Ven, y|o aut. var. — Int. Paolo Salvatore.
81.094 — Nº APMI 4.825: Ne, ne, na, na, nu, nu y|o aut. var. — Int. Bad Manners.
81.095 — Nº APMI 4.826 — Quiero decírtelo, y|o aut. var. — Int. Juan Sebastián.
81.096 — Nº APMI 4.827 — Dallas, y|o aut. var. — Int. Floyd Cramer.
81.097 — Nº APMI 4.832 — Mentirosos: Cuidado, y|o aut. var. — Int. Karen Cheryl.
81.098 — Nº AZME 1.476 — Perdón-Contigo, y|o aut. var. — Int. Los Antillanos.
81.099 — Nº CRMS 30.003. — Atómica, y|o aut. var. — Int. Ian Hunter, y|o.
81.100 — Nº LTMS 10.050 — Barquinho, y|o aut. var. — Int. Maysa Matarazzo.
81.101 — Nº LTMS 10.052 — Las perlas de tu boca, y|o aut. var. — Int. Alfonso Ortiz Tirado.
81.102 — Nº LTMS 10.053 — Embrujo del fandango, y|o aut. y dir. José María Palomo y su Orqu. Española.

81.103 — Nº APMI 4.799 — Arriero, y|o aut. var. — Int. aut. Jorge Ben.
81.104 — Nº MIX 1.224 — Samantha, y|o aut. var. — Int. David London, y|o.
81.105 — Nº 10.053 — Embrujo del fandango, y|o — Aut. e. Int. y dir. José María Palomo.
81.106 — Nº 10.052 — Las perlas de tu boca, y|o aut. var. — Int. Alfonso Ortiz Tirado.
81.107 — Nº 10.050 — Barquinho, y|o aut. var. — Int. Maysa Matarazzo.
81.108 — Nº CRL 30.003 — Atómico, y|o aut. var. — Int. Rock Stars.
81.109 — Nº LZ 1.476 — Perdón-Contigo, y|o aut. var. — Int. Los Antillanos.
81.140 — Nº AVI 4832 — Mentirosos: cuidado, y|o aut. var. — Int. Karen Cheryl.
81.111 — Nº AVI 4.827 — Dallas, y|o aut. var. — Int. Floy Dramer.
81.112 — Nº AVI 4.826 — Quiero decírtelo, y|o aut. var. — Int. Juan Sebastián.
81.113 — Nº AVI 4.825 — Ne, ne, na, na, nu, nu y|o aut. var. — Int. Bad Manners.
81.114 — Nº AVI 4.824 — Mantén alto el espíritu, y|o aut. var. — Int. Midnight Stars.
81.115 — Nº AVI 4.821 — Ven, y|o aut. var. — Int. Paolo Salvatore.
81.116 — Nº AVI 4.819 — Vivo en una casita, y|o aut. var. — Int. aut. Gerard Leonorman.
81.117 — Nº AVI 4.820 — Chica de película, y|o aut. var. — Int. Madleen Kane.
81.118 — Nº AVI 4.816 — Mataste la magia y|o aut. var. — Int. Arpeggio.
81.119 — Nº AVSI 4.818 — Ríos de Babilonia, y|o aut. var. — Int. Boney M.
81.120 — Nº AVI 4.815 — Nuestro amor será un himno, y|o aut. var. — Int. Jairo.
81.121 — Nº AVSP 4.814 — La Aimogasteña, y|o aut. var. — Int. El Chañarcito conj.
81.112 — Nº AVS 4.813 — Regalame esta noche, y|o aut. var. — Int. Altemar Dutra.
81.125 — Nº AVSP 4.811 — Ya se va el consuelo mío, y|o aut. var. — Int. Alberto Rodríguez y sus Andinos.
81.124 — Nº AVI 4.812 — Mr. Brassman, y otros aut. var. — Int. The Boppers. Edit. por EG.
81.203 — Nº FA D 1-102 — La paz de mi guitarra, y|o (J. Hernández), y|o Int. Jorge Irastorza — Bs. As. — VIII|80. — La Plata.

e. 31|12 Nº 8.888 v. 31|12|80

7 DE NOVIEMBRE DE 1980

2ª Serie

81.426 — Boletín Mensual de la Asoc. de Ganaderos y Agricultores — Nro. 415 — B. Blanca, X|80.
81.427 — Claudia — Nº 278|80 — Bs. As. Cap., X|80.
81.428 — Claudia Cocina — supl. — Nº 274 — Bs. As., Cap., X|80.

81.429 — Corsa (Parabrisas) — Nro. 740|52 — Bs. As., Cap., X|80.
81.430 — Crucigrama — Nº 99|102 — Bs. As., Cap., X|80.
81.431 — Joker — Nº 191|95 — Bs. As., Cap., X|80.
81.432 — Nocturno — Nº 468|71 — Bs. As., Cap., X|80.
81.433 — Siete Días — Nº 686|98 — Bs. As., Cap., X|80.
81.434 — Supernovelas — Nº 247|53 — Bs. As., Cap., X|80.
81.435 — Vivir — Nº 51|53 — Bs. As., Cap., X|80.

Inscriptas:

81.436 — Cuadernos de los Institutos — semestr. — a. 1 — Nº 137 — prop. Instit. de Filosofía del Derecho — U. N. C. — dir. Belisario Ortiz Bustos — Cba., Cap., XII|79.
81.437 — Panorama de Telecomunicaciones — mens. — a. 1 — Nº 1 — prop. dir. Juan Carlos Hiebra — Bs. As., Cap., X|80.
81.438 — Nuevamérica — cuatrim. — Nº 11 — prop. Fundac. Nuevamérica — dir. Nora Rosso — Bs. As., Cap., VII|80.
81.440 — El Taxista de Buenos Aires — mens. — a. 1 — Nº 1 — prop. dir. Alejandro Vieyra — Bs. As., Cap., X|80.
81.441 — Casa Vogje — bim. — Nº 1 — prop. Carta Editorial srl — dir. Ernesto Molina — Bs. As., Cap., IX|80.
81.442 — La Voz del Interior — diaria Nº 30.103 — prop. La Voz del Interior sa — dir. Jorge Silvestre Remonda Ruibal — Cba., ciudad, XI|80.
81.443 — Boletín Britania — trim. — a. 2 — Nº 3 — prop. dir. Ronaldo José Luis Meda — Bs. As., Cap., X|80.
81.475 — Convergencia Política — aut. Narvaja Sorensen — edt. Liceo — 1ª ed. IX|80.
81.478 — Tragaluz de plata — canc. Mús. Alejandro de Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.479 — Té en París — canc. — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.480 — Payaso olvidado — canc. — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.481 — Démonos cuenta — canc. — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VII|80, 1ª ed.
81.482 — Malambus pomposo — canc. — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.483 — Quería ser el mejor — canc. Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.484 — Donde todo parece irreal — canc. — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.485 — Un trozo de eternidad — canc. — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.486 — Hurra por la nena — canc. Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª.
81.487 — En vez de hablar del camino — canc. — Edit. Pamsco — Mús. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.488 — Tragaluz de plata — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.489 — Té en París — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.490 — Payaso olvidado — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.491 — Démonos cuenta — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.492 — Malambus pomposo — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.493 — Quería ser el mejor — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.494 — Donde todo parece irreal — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.495 — Un trozo de eternidad — canc. Letra Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.496 — Hurra por la nena — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.497 — En vez de hablar del camino — canc. — Letr. Alejandro De Michele-Gustavo Montesano — edt. Pamsco — Bs. As., VIII|80, 1ª ed.
81.505 — Como le digo al corazón — canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.506 — No te preocupes querida mía canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.507 — Esta noche por ti — canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.508 — Mi canción para tus quince años — canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.509 — Mi amigo Luis — canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.510 — Si la muerte me tocara — canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.511 — Corazón dormido — canc. — Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.512 — Abre la puerta y vete — canc. Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.513 — Mi pobreza y tu amor — canc. Letr. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.514 — Cómo le digo al corazón — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.515 — No te preocupes querida mía — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. Mai — Bs. As., IX|80, 1ª ed.
81.516 — Esta noche por ti — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As., IX|80 1ª ed.
81.517 — Mi canción para tus quince años — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As., IX|80 1ª ed.
81.518 — Mi amigo Luis — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As., IX|80 1ª ed.
81.519 — Si la muerte me tocara — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As., IX|80 1ª ed.
81.520 — Corazón dormido — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As., IX|80 1ª ed.
81.521 — Abre la puerta y vete — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As. IX|80 1ª ed.
81.522 — Mi pobreza y tu amor — canc. — Mús. Larry Moreno — edt. MAI — Bs. As., IX|80 1ª ed.
81.550 — Atlas de Ultrasonografía en Obstetricia y Ginecología — 2ª ed. — aut. Mitsunao Kobayashi — edt. Médica Panamericana — trad. Mario A. Marino — Bs. As., VIII|80.
81.568 — Vamos Argentina vamos — Mundialito — aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.569 — Te queremos ver campeón — Zunino — aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.570 — Te queremos ver campeón — Reuteman — Aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.571 — Argentina para toda la vida — Zárate — Aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.572 — Argentina para toda la vida — S. Pedro — Aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.573 — Simplemente Argentina — Escobar — Aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.574 — Simplemente Argentina — Luján — Aut. edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.575 — Simplemente Argentina — Stgo. del Estero — Aut. y edt. Roque José Mellace — Bs. As., VII|80.
81.577 — Pequeño Preceptor — 4 tms. — aut. Anón. — edt. Corcel — Bs. As., IV|80.
81.598 — El Sabio Tibetano — aut. Lobsang Rampa — edt. Troquel — 1ª ed. — trad. Moisés M. Prelooker — Bs. As., VI|80.
81.599 — Evaluación del Aprendizaje — 3 — aut. Benjamín S. Bloom - J. Thomas Hastings, y|o. — edt. Troquel — 2ª ed. — Bs. As., VII|79 — trad. Margarita N. Mizraji, y|o.
81.600 — Psicología Ambiental — aut. Gerhard Kaminski — edt. Troquel — trad. Hans Tlomacz — Bs. As., XII|79 — 1ª ed.
81.601 — De los Campos Porteños — aut. Benito Lynch — Notas. Leonidas de Vedia — edt. Troquel — 10ª ed. — Bs. As., IV|80.
81.602 — Contabilidad Moderna — 2 — aut. Apolinar Edgardo García — edt. Troquel — 10ª ed. — Bs. As. — X|79.
81.603 — Contabilidad Moderna — 3 — aut. Apolinar Edgardo García — edt. Troquel — 8ª ed. — Bs. As., III|79.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial:

74.327 — (del 17|9|80) — Algunas consideraciones sobre la masticación de la hoja de coca en la República Argentina — aut. Carlos Norberto Cagliotti — edt. CE.NA.RE.SO — Nº 22 — 1ª reed. — Bs. As., II|77.
75.482 — (del 24|9|80) — Lo contencioso administrativo en la provincia de Catamarca — aut. Nelly Azucena Flores — edt. Aruman — Dir. Prov. Cultura — Catamarca, X|79.

e. 31|12 Nº 9.277 v. 31|12|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CIRCULAR R. F. 1243

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Texto ordenado de las normas sobre negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Reglamentación del artículo 15 de la Ley Nº 21.526.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el Directorio de esta Institución ha resuelto introducir modificaciones a las "Normas sobre la negociación de paquetes accionarios de las entidades financieras", dadas a conocer por Circulares R.F. 219 y R.F. 1120.

En consecuencia, se acompaña en anexo el texto ordenado de las normas de la referencia, que reglamentan las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 21.526.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Héctor J. Vilaseca, Subgerente General — Alfredo Daparte, Gerente de Entidades Financieras.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 15 DE LA LEY Nº 21.526

Anexo I a la Circ. R.F. 1243

1. Los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima, los integrantes del consejo de administración y los síndicos de las sociedades cooperativas, deberán informar al Banco Central de la República Argentina cualquier negociación de acciones capaz de producir cambios en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no podrán exceder del 20 % del precio.

   Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no podrá tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad. Lo exigido en este punto deberá también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen entidades financieras.

2. Además cuando las transferencias representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5 % o más del capital y|o votos de la entidad financiera, deberán ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1., aunque a juicio de la entidad no produzcan cambios en su calificación ni alteren la estructura de los grupos de accionistas.



También deberán ser comunicadas en el mismo término todas las negociaciones cualquiera sea el porcentaje de capital, cuando los compradores sean personas físicas residentes en el exterior o personas jurídicas en cuyo capital exista participación extranjera.

En los casos a que se refiere este punto la entidad financiera deberá remitir al Banco Central las informaciones mencionadas en el punto 3.1.

3. Dentro de un plazo que no excederá de los 10 días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera deberá hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

3.1. De carácter general.

— Características de la operación, señalando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago.
— Acuerdos celebrados o a formalizarse destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

3.2. Personas físicas en particular.

3.2.1 Fórmula 1112 por cada uno de los adquirentes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación accionaria y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter (cuenta correntista, prestatario, etc.).

La manifestación de bienes deberá ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal efecto se tomarán como orientación los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) Disponibilidades (cuando no supere el 5 % del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).
— En efectivo.
— En Entidades (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).
— En Moneda Extranjera (clase de divisa y su equivalente en pesos, al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).
b) Cuentas a Cobrar (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).
c) Valores Mobiliarios (denominación, cantidad valor nominal última cotización valor actual).
d) Inmuebles (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).
e) Otros Bienes (detallar).

PASIVO:

a) Acreedores Hipotecarios (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).
b) Acreedores con Garantía Prendaria (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).
c) Deudas con Entidades Financieras (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).
d) Cuentas a Pagar (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).
e) Otras Deudas (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios .... $
Renta líquida por alquileres .... $
Renta líquida por arrendamientos .... $
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) .... $
Honorarios y otras retribuciones (detalle) .... $
Otros ingresos (detallar) .... $

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones, si de la manifestación analítica de bienes no surgiera la existencia de suficientes fondos líquidos, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra de las acciones, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se agregará certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas harán llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, deberán indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que habrán de realizar o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente.

3.2.2 Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias y al Patrimonio Neto, y de sus respectivos anexos.

3.2.3 Declaración jurada en fórmula 898, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley Nº 21.526.

3.2.4 Fórmula 1441 en original y cinco copias fotostáticas por cada uno de los adquirentes con sus datos personales.

3.2.5 Las informaciones a que se refiere el presente punto 3.2. podrán ser presentadas por los adquirentes de acciones bajo sobre cerrado, a través de la entidad financiera o directamente en el Banco Central con nota dirigida al Departamento de Autorización de Entidades Financieras.

3.3. Personas jurídicas.

— Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.
— Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de Contador Público de la jurisdicción respectiva).
— Certificación extendida por Contador Público, en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.
— Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y 1441 (esta última en original y cinco copias fotostáticas). También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo anexo.
— Asistencia de accionistas correspondientes a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo adjunto.

3.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.

— Nómina de accionistas (utilizando planillas conforme al modelo anexo) correspondientes a la distribución del capital integrado luego de concretada la transferencia.
— Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio una vez expirado el término previsto en el punto 5., debiendo ratificarse estas últimas con una antelación de 30 días corridos a la fecha prevista para su concreción. Además, deberán remitir sus antecedentes personales y sobre idoneidad y experiencia en la actividad financiera en fórmula 1113 y los datos personales en fórmula 1441 (original y cinco copias fotostáticas).

4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detalladas en los puntos anteriores, el Banco Central podrá requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones accionarias sometidas a su consideración para lo cual se les fijará a las partes interesadas el plazo de diez días hábiles para su remisión. Asimismo, deberán allanarse a las inspecciones que, a tales efectos, pudieran considerarse procedentes.

5. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o no hayan transcurrido cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se comunique a la interesada que se ha recibido toda la documentación que debe remitir en virtud del punto 3. de las presentes normas, sólo podrán introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la entidad financiera, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso. En las sociedades cooperativas la obligación de permanencia rige para los integrantes del Consejo de Administración. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes de aquel plazo, deberán arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período. Sin perjuicio de ello, el Banco Central podrá ampliar dicho plazo cuando lo estime necesario para considerar la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta.

6. No podrán ser adquirentes en la negociación de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallaren regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquéllas, las acciones con derecho a voto que representen su capital deberán ser nominativas, a excepción de las que coticen sus valores mobiliarios en los Mercados de Valores del país.

7. Todas las negociaciones accionarias que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1. y 2., se concertarán ad referéndum de la aprobación de esta Institución.
En los documentos que instrumenten la compraventa se hará constar que ambas partes conocen esta reglamentación, debiendo las entidades financieras divulgarla entre sus accionistas.

8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, sindicación u otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o alteren la estructura de los grupos de accionistas.

9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, el Banco Central dispondrá la instrucción del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación accionaria con los elementos de juicio reunidos.

10. Las sociedades que, a la fecha de vigencia de esta resolución, controlen directa o indirectamente entidades financieras y que no coticen sus acciones en los Mercados de Valores, dispondrán hasta el 31 de octubre de 1981 como plazo máximo para que concluyan todos los trámites legales, administrativos y de orden interno, para realizar la conversión a nominativas de la totalidad de sus acciones con derecho a voto.

ENTIDAD: ....
CAPITAL . ACCIONES
CLASE .... CLASE ....
.... VOTO .... VOTO
Suscripto ....
Integrado ....
NOMINA DE ACCIONISTAS AL ......|......|......
.... (*)
ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL ......|......|......

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones		Total votos	Total v$n.	Representante
			Clase ...	Clase ...			

(*) Tachar lo que no corresponda.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Resolución Nº 339|80
Expediente Nº 16.742|80).

Foinco Compañía Financiera S. A., Revocar la autorización acordada oportunamente para funcionar, y disponer su liquidación.

Con fecha 28|11|80

1 — Revocar la autorización para funcionar con el carácter de compañía financiera privada nacional otorgada a Foinco Compañía Financiera S. A., con domicilio en Schnack 80, Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras.

2 — Solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 21.526.

3 — Requerir, ante el mismo Tribunal, las pertinentes órdenes de allanamiento y auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de la presente resolución (artículo 48 del mencionado ordenamiento legal).

4 — Disponer el otorgamiento de los poderes necesarios para representar al Banco Central de la República Argentina en las funciones de liquidador de la entidad mencionada en el punto 1, precedente.

5 — Autorizar, hasta tanto se otorgue el adelanto de fondos previsto en el inciso b) del artículo 56 de la mencionada ley, a que se gire en descubierto contra la cuenta corriente que Foinco Compañía Financiera S. A., mantiene en esta Institución, a fin de proveer a la delegación liquidadora que actuará, de los recursos necesarios para la inmediata devolución de los depósitos que correspondan.

6 — Comuníquese, publíquese y archívese.

c.31|12 Nº 10.409 v.31|12|80

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Resolución Nº 340|80
Expediente Nº 10.070|80)

Cooperativa de Crédito de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura Ltda. "Coinara". Revocar la autorización acordada oportunamente para funcionar, y disponer su liquidación.

Con fecha 28|11|80.

1 — Revocar la autorización acordada a la Coop. de Crédito de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura Ltda. "Coinara", con sede en Catamarca 382|88, Mendoza, Provincia de Mendoza y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras.

2 — Formular ante el Juez competente el pedido de quiebra de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 21.526.

3 — Requerir, al respectivo Tribunal, las pertinentes órdenes de allanamiento y auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente resolución (artículo 48 del mencionado ordenamiento legal).

4 — Disponer el otorgamiento de los poderes necesarios para representar al Banco Central de la República Argentina en sus funciones de Liquidador de la entidad mencionada en el punto 1 de la presente resolución.

5 — Autorizar, hasta tanto se otorgue

el adelanto de fondos previsto en el inciso b) del artículo 56 de la mencionada Ley, a que se gire en descubierto contra la cuenta corriente que la Cooperativa de Crédito de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura Ltda. "Coinara", mantiene en esta Institución, a fin de proveer a la delegación liquidadora que actuará de los recursos necesarios para la inmediata devolución de los depósitos que correspondan.

6 — Comuníquese, publíquese y archívese.

c.31|12 Nº 10.410 v.31|12|80

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Resolución Nº 322|80
Expediente Nº 101.166|80)

Banco Sidesa S. A. Revocar la autorización para funcionar otorgada oportunamente, y disponer su liquidación.

Con fecha 18|11|80

1 — Revocar la autorización para funcionar con el carácter de banco comercial privado nacional otorgada al Banco Sidesa S. A., con domicilio en Sarmiento 340, Capital Federal, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras.

2 — Solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 21.526.

3º — Requerir, ante el mismo Tribunal, las pertinentes órdenes de allanamiento y auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de la presente resolución (artículo 48 del mencionado ordenamiento legal).

4 — Disponer el otorgamiento de los poderes necesarios para representar al Banco Central de la República Argentina en las funciones de liquidador de la entidad mencionada en el punto 1º precedente.

5 — Autorizar, hasta tanto se otorgue el adelanto de fondos previsto en el inciso b) del artículo 56 de la mencionada Ley, a que se gire en descubierto contra la cuenta corriente que el Banco Sidesa S. A., mantiene en esta Institución, a fin de proveer a la delegación liquidadora que actuará, de los recursos necesarios para la inmediata devolución de los depósitos que corresponden.

e.31|12 Nº 10.411 v.31|12|80

ACLARACION

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION 8781
DISPOSICION Nº 65

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del 19|11|80, donde se publicó la mencionada disposición, se deslizaron los siguientes errores:

En el Visto de la Disposición:

Donde dice:

...Responsabilidad que le cabe a la firma en la calle Yerbal Nº 2675 ...

Debe decir:

...Responsabilidad que le cabe a la firma SUAREZ JOSE LEONCIO con domicilio en la calle Yerbal número 2675 ...

En el Considerando de la Disposición:

Donde dice:

..." por Nota Foliada conel Nº 162 se me cita por notificarme de ...

Debe decir:

..." por nota Foliada con el Nº 162 se me cita para notificarme de ...

Y Donde dice:

... (Decreto Nº 57|20|72).

Debe decir:

... (Decreto Nº 5720|72).

e. 31|12 Nº 8.781 v. 31|12|80

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - 8782
DISPOSICION Nº 66

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del 19|11|80, donde se publicó la mencionada Disposición, se deslizó el siguiente error:

En el Visto de la Disposición:

Donde dice:

Iniciado con motivo de las 30 actuaciones...

Debe decir:

Iniciado con motivo de las actuaciones...

c. 31|12 Nº 8.782 v. 31|12|80

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - 8784
DISPOSICION Nº 68

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del 19|11|80, donde se publicó la mencionada Disposición se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

...Directorio Nacional de Construcciones Portuarias y vías navegables...

Debe decir:

...Directorio Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables...

c. 31|12 Nº 8.784 v. 31|12|80

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE SAN RAFAEL (MENDOZA)

En SA 36 número 02|1979 caratulado. "ADUANA DE SAN RAFAEL c|ROSA DEL CARMEN GUTIERREZ URRA de BERNAL s|infracción Art. 196º Ley de Aduana", se le hace saber a Rosa del Carmen Gutierrez Urra de Bernal, que en la causa de mención se ha dispuesto notificársele de la Resolución — Fallo número 01|1980 por Edicto, la que fuera dictada por esta Administración y en su parte dispositiva dice: "San Rafael, 19 de Setiembre de 1980. — Visto... y Considerando: El Administrador de la Aduana de San Rafael, resuelve: Art. 1º) Condenar a la ciudadana chilena Rosa del Carmen Gutierrez Urra de Bernal — Cédula de Identidad Nº 4.465.496-2 de la República de Chile, con domicilio en la presa "Agua del Toro" de esta ciudad, con la pena del comiso irredimible de las mercaderías secuestradas en autos, conforme detalle obrante a fs. 11|13, la que oportunamente será subastada y su producido ingresado a Rentas Generales. — Art. 2º) Condenar a la nombrada infractora al pago de una multa de $ 779.932,00, equivalente a (2) dos veces el valor en plaza de las mercaderías secuestradas, conforme ilustran considerandos y lo prescripto en el Art. 194º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modificatorios en vigencia), con destino a Rentas Generales. Art. 3º) De forma. Firmado: Juan Draguicevich, Administrador Aduana San Rafael".

Aduana de San Rafael, Diciembre 18 de 1980.

c. 31|12 Nº 10.422 v. 31|12|80

ADMINISTRACION ADUANA DE POCITOS

(Arts. 46, 47, 48 y 49 Ley de Aduana t.o. 1962).

Se cita, llama y emplaza al propietario del automóvil marca "Chevrolet", modelo 1974, motor A231-A04437, Patente Nº A-039580, SERGIO JUSTINIANO, notificándosele que dispone de Diez (10) Días perentorios para tomar intervención en esta causa (S.C. Nº 203|80) y plantear en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas bajo apercibimiento le ser declarado rebelde y proseguir la causa en el estado que se encuentre.

c. 31|12 Nº 10.423 v. 31|12|80

(Arts. 46, 47, 48 y 49 Ley de Aduana t.o. 1962).

Se cita, llama y emplaza al propietario del automóvil marca "Chevrolet", modelo 1971, motor A19-05624, Patente Nº B-533922, RUBEN COPLO MUÑOZ, notificándosele que dispone de Diez (10) Días perentorios para tomar intervención en esta causa. (Expte. EA 45-75-3742) y plantear en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y proseguir la causa en el estado que se encuentre.

c. 31|12 Nº 10.424 v. 31|12|80

(Arts. 46, 47, 48 y 49 Ley de Aduana t.o. 1962).

Se cita, llama y emplaza al propietario del automóvil marca "Chevrolet", modelo 1972 motor A259-27829, Patente Nº T-041329 CARLOS ALBERTO LUJAN, notificándosele que dispone de Diez (10) Días perentorios para tomar intervención en esta causa (S.C. Nº 37|79), y plantear en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y proseguir la causa en el estado que se encuentre.

c. 31.12 Nº 10.425 v. 31|12|80

ADUANA DE SAN JUAN

Aduana de San Juan. — Sumario SA55-001|80 contra VICTOR ERNESTO ROUS por presunta infracción al artículo 140º cr. de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y modificatorios), con las penalidades previstas en el artículo 171º inc. a) de la misma Ley. - Se le hace saber al nombrado la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 018|80 recaída en las actuaciones arriba mencionadas: "San Juan, 23 de diciembre de 1980. — Visto,... y; Considerando,...; por todo ello, el Administrador de la Aduana de San Juan, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo número 1.054 de la Ley Nº 810 de las ordenanzas de Aduana, Resuelve: 1º) Condenar a Victor Ernesto Rous, D. N. I. Nº 7.978.774, al pago de una multa igual a una vez el valor actualizado del vehículo en cuestión, multa que asciende a $ 21.540.740 (Pesos Veintiún Millones Quinientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta), y que deberá ingresarse a Rentas Generales. — 2º) Convertir en definitiva Salida Temporal Nº 1.510|77 del Registro de la Ex-Aduana de Jáchal de fecha 19 de enero de 1977. — 3º) Formular cargo por la suma de $ 3.396.— (Pesos Tres Mil Trescientos Noventa y Seis) al imputado por el concepto de tasa por el Servicio de Estadística, conforme a lo establecido en el artículo 128º inc. d) de la Ley de Aduana t.o. en 1962 y modif. — 4º) Comunicar al Banco Central de la República Argentina a los efectos del ingreso y negociación de las divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171º Bis. 3º párrafo de la Ley de Aduana antes mencionada. — 5º) Intimar al responsable para que en el perentorio término de 15 días (quince) hábiles de notificado, proceda ingresar a Rentas Generales, en efectivo el importe de la multa impuesta en el artículo 1º y del Cargo formulado en el artículo 3º. Bajo Apercibimiento de los arts. 95º, 96º y 97º de la Ley de Aduana t.o. en 1962 y modificatorios. — 6º) De forma. — Firmado Ramón Angel Orquera Administrador de la Aduana de San Juan Visto, publíquese por 1 día (un) en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan. Se tendrá por notificado el Fallo transcurridos 7 (siete) días hábiles de publicado el Edicto. — Firmado: Ramón Angel Orquera — Administrador Aduana de San Juan.

e. 31|12 Nº 10.426 v. 31|12|80

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a los interesados que figuran más abajo, que en los Sumarios que se indican, se han dictado las Resoluciones - Fallos siguientes, condenándose en la forma que se establece, a saber:

Sumario Nº SA. 12.112|80. — Resolución, Fallo Nº 379|80. — Fecha: 5|12|80. — Interesado: Juan Bautista Caballero Britez; Carnet Interno 49|75. — 1º) Multa: $ 16.361.232 igual a dos veces el valor FOB de la unidad (art. 171, inc. a) L.A.).

2º) Formular cargo por $ 5.076 por tasa por servicio de estadística (art. 128, inc. d), L.A.)

3º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º L.A.)

4º), 5º) y 6º) De forma.

Sumario: SA. 12.215|80. — Resolución, Fallo Nº 375|80. — Fecha: 5|12|80. — Interesado: Gladys Teresa Hiola, D.N.I. Nº 2.085.392. — 1º) Multa $ 9.288.339 igual a dos veces el valor FOB de la unidad (art. 171, inc. a) L.A.).

2º) Formular cargo por $ 3.107 por tasa

por servicio de estadística (art. 128, inc. d) L.A.)

3º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º L. A.)

4º), 5º) y 6º): De forma.

Sumario Nº 12.771|80. — Resolución, Fallo Nº 400|80. — Fecha: 16|12|80. — Interesado: Víctor Ramón Sosa, C. I. Nº 215.121. — Condena: 1º) Multa $ 130.075.575 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198, ap. II L.A.)

2º) Formular cargo por $ 6.192.118 importe actualizado de derechos y gravámenes de la unidad (art. 124, inc. a) L.A.).

3º) Condenar al pago de $ 43.358.825 en sustitución del comiso (art. 179 y 198 L.A.).

4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º L.A.).

5º) y 6º): De forma.

Sumario Nº SA. 12.791|80. — Resolución Fallo Nº 453|80. — Fecha: 17|12|80. — Interesado: Silvio Manuel Doldán; C. I. Nº 213.039. — Condena: 1º) Multas $ 11.885.482 igual a tres veces el valor plaza de la unidad, (art. 198 ap. II L. A.)

2º) Formular cargo por: $ 6.034.123, importe actualizado de derechos y gravámenes. (art. 124 inc. a) L.A.)

3º) Condenar al pago $ 38.628.494 en sustitución del comiso, (art. 179 y 198 L. A.)

4º) Intimar al pago de las sumas establecidas, (art. 95 L.A.)

5º y 6º: De forma.

Sumario Nº SA. 12.808|80. — Resolución Fallo: Nº 479|80. — Fecha: 18|12|80. — Interesado: Antolín Massi Zapata, C. I. Nº 727.236. — Condena: 1º) Multa pesos 118.250.497 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L.A.).

2º) Formular cargo por $ 5.998.909 importe actualizado de derechos y gravámenes (art. 124 inc. a) L.A.)

3º) Condenar al pago (arts. 179 y 198 L.A.)

4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º L.A.).

5º) y 6º): De forma.

Sumario Nº SA. 12.820|80. — Resolución Fallo Nº 471|80. — Fecha: 18|12|80. — Interesado: Emiliano Ruiz Ayala, C. I. Nº 433.920. — Condena: 1º) Multa pesos 111.900.555 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L.A.)

2º) Formular cargo por $ 6.890.618 importe actualizado de derecho y gravámenes (art. 124, inciso a) L. A.)

3º) Condenar al pago de $ 47.300.185 en sustitución del comiso (arts. 179 y 198 L.A.)

4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95 L.A.)

5º, y 6º: De forma.

Firmado: Orlando Roberto Pellegrino. — Administrador de la Aduana de Clorinda.

Clorinda, 22 de diciembre de 1980.

$ 31|12 Nº 10.428 v.31|12|80

En SA. 12 Nº 957|80 caratulado "Aduana de Clorinda c|PEDRO VILLAMAYOR NAVARRO y otros s|infracción a los artículos 187 y 194 de la Ley de Aduanas, ha recaído la Resolución — Fallo Nº 429|80, cuya parte resolutiva dice: "Clorinda, 12 de diciembre de 1980. — Visto ... Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda, Resuelve: Artículo 1º — Condenar a Epifanio Villamayor Navarro, C. I. Nº 223.391 (Policía Par.), domiciliado legalmente en Córdoba e Italia de esta Ciudad; Pedro Advíncula Villamayor Navarro C. I. 234.355 (Policía Par.), domiciliado legalmente en el Consulado del Paraguay en esta Ciudad y Juan Bautista Giménez de Villamayor con CI: 11-08966 (Par) domiciliada legalmente en Córdoba e Italia de esta Ciudad, al pago de una multa solidaria y mancomunada de $ 248.828 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiocho), equivalente a dos (2) veces el valor de las mercaderías de autos, por aplicación del art. 194 de la Ley de Aduana Vigente. — Artículo 2º — Condenar a la pena del comiso irredimible de la mercadería motivo de autos, la que fuera subastada públicamente. — Artículo 3º — Formular cargo a los interesados nombrados en el primer artículo del presente, por la suma de $ 757 (pesos setecientos cincuenta y siete), equivalente al importe actualizado a los tributos de exportación, por aplicación del art. 128 inc. a) de la Ley de Aduana en vigencia. — Artículo 4º — Intimar al pago de las sumas establecidas en los términos del art. 95º de la Ley de Aduanas vigente. — Artículos 5º y 6º de forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

Clorinda, 22 de diciembre de 1980.

e.31|12 Nº 10.427 v.31|12|80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DISPOSICION Nº 71|80

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1980.

Visto el presente Expediente Nº 115.149|80, por el cual establece un nuevo regimen para el estampillado oficial de las unidades de venta de los productos de uso veterinario sometidos a control y que por ello se considera necesario establecer las normas para la aplicación correcta del sistema, y

Considerando:

Que es competencia de este Servicio Nacional fijar las normas que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de las ya existentes, a fin de asegurar los controles integrales de los productos destinados a la sanidad animal.

Que dichas normas complementarias deben establecerse en base a la experiencia actual sobre control de elaboración, distribución, comercialización y uso de las distintas especialidades veterinarias.

Que es imprescindible actualizar los sistemas para hacer más efectivo el control de dichos productos autorizados en su uso y comercialización.

Por ello, atento a lo actuado,

El Director General del Servicio de Laboratorios, dispone:

Artículo 1º — Los productos sometidos a control oficial que fija el artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 583|67 modificado por el Decreto Nº 3.899|72, deberán llevar adheridas a sus unidades de venta las nuevas estampillas oficiales, que se proveeran a partir del 1º de enero de 1981.

Artículo 2º — Las estampillas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser solicitadas por el laboratorio elaborador con la suficiente antelación a la fecha de envase y etiquetado, utilizando el modelo de planilla que acompaña a la presente Disposición.

Artículo 3º — Las citadas estampillas, impresas en la Casa de la Moneda, tienen un número correlativo y además el espacio destinado al vencimiento y número de serie, que deberá ser impreso por el laboratorio elaborador de acuerdo con lo declarado para cada serie presentada.

Artículo 4º — El estampillado deberá hacerse en un estricto orden de numeración correlativa ascendente, cumplido lo cual, el elaborador solicitará por nota el retiro de muestras.

Artículo 5º — Para que el Inspector actuante pueda extraer las muestras que corresponden a determinadas numeraciones de estampillas y verificar la cantidad de envases que componen la partida, los mismos deberán estar acondicionados en cajas o cajones que contengan cada uno la misma cantidad de unidades de venta de un mismo tamaño y en su exterior deberán consignar el primero y el último número de las estampillas de los envases contenidos en los mismos.

Artículo 6º — Este Servicio de Laboratorios, proveerá la cantidad de estampillas solicitadas por planilla a que se refiere el artículo 2º de la presente Disposición, no contemplándose pedidos adicionales.

Artículo 7º — Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 4º de la presente Disposición, las estampillas que eventualmente sobraran deberán ser entregadas al Inspector actuante, quien dejará las debidas constancias en el acta respectiva.

Artículo 8º — Si por causas fortuitas se produjera deterioro parcial o total de las estampillas entregadas, los laboratorios lo comunicarán a este Organismo quien determinará el temperamento a seguir en cada caso.

Artículo 9º — Regístrese, comuníquese a las firmas elaboradoras que estén involucradas en los alcances de la presente Disposición y archívese.

Dr. Eduardo Gabriel Charles, a|c. Dirección General del Servicio de Laboratorios.

Laboratorios Solicitante ....

Buenos Aires,

Señor Director General del
Servicio de Laboratorios
S. / D.

Solicitamos a Ud. quiera ordenar a quien corresponda nos sean entregadas la cantidad de estampillas que más abajo se detallan para el siguiente

Producto: .... Serie .... Vencimiento ....

Cantidad de dosis ....

Discriminadas en:

.... estampillas x ...... dosis = ... dosis
.... estampillas x ...... dosis = ... dosis
.... estampillas x ...... dosis = ... dosis
.... estampillas x ...... dosis = ... dosis
.... estampillas x ...... dosis = ... dosis
.... estampillas x ...... dosis = ... dosis

Total de dosis ....

....
Firma Aclaración

Reservado para SELAB

x .... dosis de Nº .... a Nº .... = ... estampillas
x .... dosis de Nº .... a Nº .... = ... estampillas
x .... dosis de Nº .... a Nº .... = ... estampillas
x .... dosis de Nº .... a Nº .... = ... estampillas
x .... dosis de Nº .... a Nº .... = ... estampillas
x .... dosis de Nº .... a Nº .... = ... estampillas

Total = ...

Preparo	Revisó	Vº Bº

Recibimos de SELAB la cantidad de estampillas más arriba detalladas.

Por el Laboratorio ....

Fecha: ....
Firma

....
Aclaración

e.31|12 Nº 10.431 v.31|12|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

RESOLUCION Nº 7656

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Visto:

El convenio de corresponsabilidad celebrado con la Cámara del Tabaco de Jujuy de fecha 6 de diciembre de 1978; y

Considerando:

Que el citado convenio faculta a esta Caja a fijar anualmente la suma a retener sobre el kilogramo de tabaco;

Que resulta necesario determinar la correspondiente al ciclo productivo julio 1980 - junio 1981;

Que de acuerdo con la metodología señalada en los puntos 4º y 5º del convenio esta suma será establecida tomando en cuenta la incidencia que tiene el aporte (12%) sobre 140 jornales, a los valores vigentes a diciembre de cada año para la categoría peón general del Estatuto del Peón Rural;

Que este jornal ha sido fijado por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 22.248, Régimen Nacional del Trabajo Agrario, para el citado mes del corriente año en la suma de $ 18.036;

Que estos jornales son considerados respecto a la producción medio por hectárea que para este ciclo resulta de 1.171 kilogramos por hectárea;

Que concordantemente con lo señalado se estima en $ 260.— la suma fijada a retener por kilogramo sobre el sobreprecio de la venta de tabaco;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 2º de la Ley número 21.295 y la Resolución Nº 542/76 (S.E.S.S.);

El Interventor de la Caja de Subsidio Familiares para empleados de Comercio

Resuelve:

1º — Establécese en $ 260.— la suma fija a retener por kilogramo sobre el sobreprecio de la venta de tabaco para el ciclo productivo que abarca desde julio de 1980 a junio de 1981, inclusive.

2º — Dése a conocimiento de la Cámara del Tabaco de Jujuy.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Jujuy y archívese.

e. 31|12 Nº 10.413 v. 31|12|80

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1975 de u$s. 200 Nos. 313.221|223 y 317.039, sin cupones adheridos.

$ 184.800 e. 23|12|80 Nº 20.165 v. 21|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

AGUAYO, Hinojosa Selso
BARTOLINI, Alberto Daniel
CAJADO, Antonio Rosaco
DURAN, Abel
ESCOBAR, Héctor
FERNANDEZ, Antonio
GIMENEZ, Roque Jacinto
GOMEZ, José
GOMEZ, Ma...
GOMEZ, Ramón Gerardo
JAIME, Luis Ismael
LOPEZ, Pedro
LUMBRERAS, Alejandra Victoria
MARTINEZ, Oscar
MORRO, Edgar Daniel
ORTIZ, Eduardo Timoteo
PRILLE, Guillermo Néstor
RUIZ, Antonio Delnardo
SAINZ, Jaime
SOSA, Estanislao Aurelio
SOSA, Valeriano
SUAREZ, Eleuterio
THOMPSON, Julio Francisco
TOLEDO, Américo Tomás
DE BONIS, Gustavo Alberto
FARO, Claudio José
CASTELLANO, Juan Carlos
HUMMEL, Gumercindo
OLIVERA, Efraín
CABRERA, Mila Héctor

e. 17|12 Nº 10.046 v. 31|12|80

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447 Capital Federal.

ANDREONI, Guillermo
ANGUILLESI, Jorge Rovico
ALCOBA, Ricardo Marino
BLAZQUEZ DE PELLIZA María de CARRERAS, Celedonio
CAYOJA, Marcelino Delmiro
ESCALES, Julio
FERNANDEZ, Carlos Hugo
GAMARRA, Mario
DURE, José Gilberto
GUERRINI, Carlos Santiago
JARA, Pedro
LEIVA, Florentín
MONSEGUEZ, Víctor Hugo
PAEZ, Miguel Plácido
PORTA, Raúl Oscar
RIOS, Paulino Simeón
SALINAS, Pedro Pascual
SANTOS, Cebrián Francisco
STERLI, Eduardo Angel
TISEIRA, Fernando Daniel

e. 24|12|80 Nº 10297 v. 8|1|81

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días al señor Alberto Deolindo Aquino para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio administrativo de responsabilidad Nº 581|79, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

Roberto González Dosil, secretario.

e. 29|12 Nº 10.375 v. 31|12|80

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días a los derecho-habientes de don Belisario Carrillo para que presenten descargo, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 238|80, bajo apercibimiento legal. Hágase saber a los interesados que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

Roberto González Dosil, secretario.

e. 29|12 Nº 10.376 v. 31|12|80

PROVINCIAS

SANTA FE

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO
SECRETARIA DE HACIENDA
Dirección General de Compras y Suministros

Está habilitada la inscripc. u y reinscripción en el Registro Municipal de Proveedores y Licitadores de Obras Públicas.

Retirar formularios en Santa Fe 645, Rosario.

Horario: de 8 a 13 de lunes a viernes.

e. 17|12 Nº 10.054 v. 31|12|80

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expte.: Nº 10080.

Llámase a Licitación Pública Nº 21, por la "Provisión de Servicios de Transporte Automotor de Cargas".

Apertura: 9 de Enero de 1981.

Hora: 12,00 (doce).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 09,30 a 15,00 horas, sin cargo.

e. 31|12|80 Nº 10.407 v. 2|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

FONDO COMPENSADOR MOVIL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Licitación Pública Nº 6|80.

Para el alfombrado integral del 4º Piso de este Fondo Compensador Móvil.

Lugar y fecha de apertura: en la Gerencia Administrativa del Fondo Compensador Móvil, sito en Avenida Las Heras 1947 — 1º Piso — Capital Federal — el 20 de enero de 1981 a las 18.00 Horas.

Retirar pliego en esta Gerencia Administrativa de Lunes a Viernes de 12.30 a 17.00 horas.

c. 31|12 Nº 10.429 v. 31|12|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 98|80.

Provisión parcial y montaje elementos electromecánicos, construcción obras civiles y puesta en servicio Estación Transf. "Salta Norte" Provincia de Salta.

Postergada: para el día 27|2|81 — Hora: 10,00.

Licitación Pública Nº 97|80.

Prov. montaje y puesta en servicio sistema de iluminación exterior en el área C.H. Futaleufú (Provincia del Chubut).

Postergada: sin fijar fecha de apertura.

Licitación Pública Nº 108|80.

Construcción fundación para un turbogas TG 16 y trabajos complementarios en la Central Térmica "Santa Catalina" (Provincia de Corrientes) Anulada.

e. 31|12 Nº 10.419 v. 5|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

FERROCARRILES ARGENTINOS

Llámase a Licitación Nº 66|80, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 541|80 para la obtención de créditos hasta Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Millones de Pesos ($ 59.540.000.000).

Plazo de reintegro ciento ochenta días.

Apertura de las propuestas el 26 de diciembre de 1980 a las 11.30 horas.

Oferta mínima Quinientos Millones de Pesos ($ 500.000.000).

Disposición de los fondos el 30 de diciembre de 1980.

Informes y pliego de condiciones a retirar en General Hornos 11, 4º Piso, Oficina 416, Capital de 11,30 a 16 horas.

$ 22.400 e. 31|12 Nº 43.470 v. 31|12|80

FERROCARRILES ARGENTINOS

Llámase a Licitación Nº 2|81, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 552|80, para la obtención de créditos hasta Treinta y Cuatro Mil Doscientos Nueve Millones de Pesos ($ 34.209.000.000).

Plazo de reintegro ciento ochenta días.

Apertura de las propuestas el 6 de enero de 1981 a las 11,30 horas.

Oferta mínima Quinientos Millones de Pesos ($ 500.000.000).

Disposición de los fondos el 8 de enero de 1981.

Informes y pliego de condiciones a retirar en General Hornos 11, 4º piso, Oficina 416, Capital de 11,30 a 16 horas.

$ 30.800 e. 31|12 Nº 43.849 v. 31|12|80

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8|SST|80, que se regirá por el sistema de "Ajuste Alzado", de la Obra: "Provisión, armado e instalación de estanterías metálicas destinadas a la habilitación de un sector del depósito de libros en Primer y Segundo Subsuelo del nuevo edificio de la Biblioteca Nacional sito en Avenida Libertador General San Martín Nº 1602 — entre Austria y Agüero — Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 1.939.281.140.

La apertura de las propuestas se efectuarán en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, el día 11 de Febrero de 1981 a las 16 horas.

Valor del Pliego: $ 70.000.

Los Pliegos pueden retirarse y|o consultarse en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, los días hábiles de 12,30 a 16,30 horas.

e. 31|12 Nº 10.406 v. 28|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
ESCUELA MARIA CRUZ Y MANUEL L. INCHAUSTI
Valdés - F.N.G.R. (Bs. As.)
Expediente Código 1600 Nº 327.955|80

Llámase a Licitación Pública Nº 285|80 hasta el día 8 de enero de 1980 a las 10 horas, para la venta de aproximadamente 300.000 Kgs. de trigo duro, a granel, cosecha 1980|81.

Pliegos sin cargo, entrega y apertura de las propuestas en la Administración de la Escuela, sita en Valdés (FNGR), partido de 25 de Mayo (Bs. As.), T.E. Morea 14.

e. 31|12|80 Nº 10.421 v. 2|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 378.845|80

Llámase a Licitación Pública Nº 9|81, para la contratación de un servicio de limpieza para la Administración Central de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, período comprendido a partir de la recepción O.C., y el 31 de diciembre de 1981.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1981, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40 4to. piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal T. E. 37-2868.

c. 31|12|80 Nº 10.405 v. 2|1|81

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 2.651

Llámase a Licitación Pública Nº 20, por la provisión de "Sistemas de cortinas de aire para el sector tratamientos químicos".

Apertura: 8 de enero de 1981.
Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: en la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 30|12 Nº 10.390 v. 31|12|80

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.047

Llámase a Licitación Pública Nº 15, por la provisión de "Instrumentos para Sistema de Ventilación".

Apertura: 9 de enero de 1981.
Hora: 11.30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 hs., sin cargo.

c. 19|12 Nº 10.181 v. 31|12|80

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10033

Llámase a Licitación Pública Nº 12, por el "Sistema de aire acondicionado y calefacción".

Apertura: 16 de enero de 1981.
Hora: 10.30 (diez treinta).

Presupuesto oficial: $ 768.505.800) setecientos sesenta y ocho millones quinientos cinco mil ochocientos pesos.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 17|12|80 Nº 10.023 v. 8|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10070

Llámase a Licitación Pública Nº 18, por la "construcción y provisión de registros multihojas".

Apertura: 27 de enero de 1981.
Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: Ochocientos sesenta y siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos pesos ($ 867.724.200).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 26|12|80 Nº 10.323 v. 16|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.047

Llámase a Licitación Pública Nº 16, por la "Construcción y provisión de paneles de control".

Apertura: 23 de enero de 1981.
Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: dos mil doscientos setenta millones de pesos (2.270.000.000).

Valor del pliego: ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.

e.23|12|80 Nº 10.246 v.14|1|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 19 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones — calle Rivadavia 1333, piso 2º; Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 8-81: Adquisición de abrazaderas, condensadores, etc., solicitada por la Superintendencia de Comunicaciones.

e.29|12 Nº 10.347 v.8|1|80

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"
Carlos Florit 950, Avellaneda
T.E. 208-1969

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 1|81 cuya apertura se fija para el día 15 de enero de 1981, a las 10.30 horas, en el lugar que se indica en el epígrafe, por la venta de:

8 tns. de Granalla
6 tns. de Polvo de barrido
6 tns. de Cenizas de quemado de cables.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Capital Federal, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 20.000 valor del pliego.

e.29|12 Nº 10.350 v.8|1|80

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
BASE NAVAL PUERTO BELGRANO
Departamento Contabilidad y Finanzas
Licitación Pública Nº 7|80

Llámase a licitación pública para la Recolección residuos de Buques, Dependencias, Casas Habitación y cocinas de la Base Naval Puerto Belgrano.

Plazo de Contratación: Veinticuatro (24) meses prorrogables por dos (2) años en períodos anuales.

Valor del pliego: $ 500.000.

Apertura de ofertas: 8 de enero de 1981.

Retiro de pliegos: Departamento Contabilidad y Finanzas B.N.P.B.

e.26|12|80 Nº 10.332 v. 5|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 32|80 destinada a la provisión de cospeles para la acuñación de monedas.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o presentación de tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas, en la sede del banco, Reconquista 266|4, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 711, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 26 de enero de 1981, a las 11.

c.30|12|80 Nº 10.388 v.6|1|81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 2|81, Servicio personal temporario de dactilógrafos.

Año 1981.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º P., Oficina 455, Capital Federal de 10 a 16 horas.

Apertura de las ofertas: el 8|1|81 a las 14 horas en el lugar indicado precedentemente.

e.29|12 Nº 10.358 v.31|12|80

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3|81 para la contratación de un servicio de limpieza de casa central, edificios calle Defensa 465, Capital y Centro Postal International.

Apertura: 16 de enero de 1981, a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.30|12|80 Nº 10.383 v.9|1|81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 144|80 para la provisión e instalación de una unidad pre-industrializada para funcionamiento del Resguardo de Punta Quilla.

Apertura: 7 de enero de 1981, a las 16.45 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

30|12 Nº 10.384 v. 31|12|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Región Mar del Plata Nº 5|80 para la locación de un inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, en un radio comprendido por las calles: Avda. Libertad, Independencia, Alberti, Tucumán y Avda. Patricio P. Ramos; superficie aproximada 2.800 m2.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 23 de enero de 1981, a las 11 horas, en la sede de la mencionada Región, San Martín 2583, 6º piso, Mar del Plata (Pcia. Bs. As.).

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la citada dependencia, en días laborables.

e. 26|12|80 Nº 10.328 v. 7|1|81

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, llama a Licitación Pública Anticipada Nº 8|81, para el día 12 de enero de 1981 a las 16, para la impresión de "Tabulados de precios declarados de importación" para el año 1981.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 1, Capital Federal, en el horario de 13 a 18".

e. 23|12|80 Nº 10.278 v.5|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, llama a Licitación Pública Anticipada Nº 9|81, para el día 14 de enero de 1981 a las 15, para la impresión y distribución del Boletín de Oportunidades Comerciales que semanalmente edita esta Secretaría de Estado, con una (1) o dos (2) ediciones mensuales del "Suplemento", para el año 1981. — El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 1, Capital Federal, en el horario de 13 a 18.

e.23|12|80 Nº 10.279 v.5|1|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 56|80 para la cobertura de los siguientes riesgos: Automotores y máquinas pesadas; responsabilidad civil comprensiva; rotura de maquinarias, calderas y equipos de perforación; todo riesgo-equipos por corriente débil. — Apertura: el día 16 de enero de 1981 a las 16 horas. — Valor del pliego: $ 1.200.000. — Informes y pliegos: en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.30|12|80 Nº 10.391 v.9|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.193

Adq. de cabezas motrices para motocompresores y motogeneradores Nuevo Pignone YC-203.

Apert. 27-1-81. — 9 horas. — Valor doc. ... Adquisición documentación: Alsina 1170, ... Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e.3 12 80 Nº 10.396 v.9|1|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública: Nº 10.192 — Adq. accesorios de hierro fundido para usar con caños construidos de acuerdo a la Norma Iram ...

Apertura: 21|1|81 a las 9 horas.

Valor: ... $ 98.000.

Adquisición documentación: Alsina 1170, Piso 1º, Oficina 110, Capital Federal de 8.30 a 15.30 horas.

e. 23|12|80 Nº 10.267 v. 5|1|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública: Nº 10.191: Adq. de 150.000 medidores domésticos para gas natural.

Apertura: 7|1|81 a las 9.45 horas.

Valor Doc. $ 480.000.

Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Oficina 110 Capital Federal de 8.30 a 15.30 horas.

e.23|12|80 Nº 10.268 v.5|1|81

Secretaría de Desarrollo Industrial

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

El Ministerio de Economía — Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial — Departamento Suministros, llama a Licitación Pública Nº 3|81, para el día 16 de enero de 1981, a las 15 horas, para contratar hasta 1.100 servicios de refrigerio a prestarse diariamente en días laborables durante el período comprendido entre el 2|2|81 y el 31|1|82, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Avenida Julio A. Roca 651 — 3er. Piso — Sector 4, dentro del horario de 13 18 horas.

e.26|12|80 Nº 10.322 v. 7|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 1|81

Expte. Nº 5.561|80

Llámase a Licitación Pública para los días 15 a 20 de enero de 1981, a las 16 horas, para la contratación de un servicio diario de limpieza a prestarse en los edificios centrales de esta Secretaría de Estado durante el año 1981.

La apertura de los sobres se hará de acuerdo a la siguiente discriminación:

Antecedentes: Día 15 de enero de 1981, a las 16 horas.

Ofertas: Día 20 de enero de 1981, a las 16 horas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, piso 2º, oficina 166, Capital Federal.

e. 29|12|80 Nº 10.361 v. 8|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 272|80 con el objeto de adquirir 125.000 litros de insecticida emulsionable.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de Pesos 567.500.— en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79 — 2º Piso — Capital Federal, dentro del horario de 9.00 a 12.00 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de aperturas de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 20 de enero de 1981 a las 11.00 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e.30|12|80 Nº 10.380 v.9|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto Ley Nº 6.698|63

DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 20|80 (2º Llamado) (Ley Nº 13.064) para la Reparación Cubierta de Chapas Distrito Salliqueló.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración) Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, en la Delegación Bahía Blanca, División Administración sita en la Unidad 1 Pto. Ing. White (Pcia. de Bs. As.) en el horario de 8 a 13 horas o en Distrito Salliqueló, calle Saturnino Unzué 130, Localidad de Salliqueló, de la Pcia. de Buenos Aires en el horario de 8 a 12 horas, previa presentación de fotocopia de la Inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas e Inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último deberá aclarar, en caso de no corresponderle su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 15 de enero de 1981 a las 11 horas, en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos, y de los proponentes que concurran. Precio del pliego: Diez mil pesos ($ 10.000.—).

e.29|12|80 Nº 10.374 v.5|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto-Ley Nº 6.698|63

DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 21|80 (Ley Nº 13.064), para la construcción e instalación de un Ciclón colector principal de material plástico y desmontaje del ciclón existente en el Elevador V del Puerto de Ing. White, provincia de Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (provincia de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de la inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas e Inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último deberá aclarar, en caso de no corresponderle su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 15 de enero de 1981, a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. Precio del pliego: Cincuenta y un mil quinientos veinte pesos ($ 51.520).

e. 29|12|80 Nº 10.338 v. 5|1|81

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 2|81, para el día 12 de enero de 1981, a las 17 horas, para la adquisición de camioneta doble cabina.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 119, Capital, en el horario de 12.30 a 19.30 horas, lugar dond se procederá a la apertura.

e. 29|12|80 Nº 10.360 v. 6|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

PROGRAMA GLOBAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Subprograma BID-INCYTH

Llámase a licitación pública internacional Nº 1.178-0, hasta el día 17 de febrero de 1981, a las 16 horas, para contratar, por el sistema de "ajuste alzado", la ejecución de las obras del Centro Regional, Litoral, Santa Fe, provincia de Santa Fe.

Presupuesto oficial: $ 5.702.615.000.

Importe de la garantía: $ 57.026.150.

Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses.

Precio de la documentación: Pesos 4.000.000.

Adquisiciones de la documentación: Aclaraciones y propuestas: Supervisión, Licitaciones S. N. A., Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 18, Buenos Aires, de 13 a 18 horas.

Obra financiada parcialmente con Fondos del Contrato de Préstamo número 347|OC-AR, del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

Enrique González Taboada.

e. 29|12|80 Nº 10.342 v. 19|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1435|81, para la ejecución de Tareas de Conservación por Contrato en Zona II, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. — Pesos 5.137.884.568.

Depósito de garantía: $ 51.378.846.

Precio del pliego: $ 1.030.000.

Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 26 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|12 80 Nº 10.382 v.20|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 1434|81 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 11, tramo: Calchaquí - Vera - Fuentes s|Cañada Guampita y s|Arroyo El Espín (ensanche de dos puentes) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 337.000.000.

Depósito de garantía: $ 3.370.000. Precio del pliego: $ 70.000. Plazo de obra: 9 meses.

Presentación propuestas: 26 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 29|12|80 Nº 10.367 v. 12|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|81 del 23º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 40 — Tramo: 3 Lagos — Empalme Ruta Complementaria "0" — (defensa puente sobre arroyo Turbio) en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz. $ 286.769.528.

Depósito de garantía: $ 2.867.695.

Precio del pliego: $ 60.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 13 de enero de 1981 a las 11 horas en la Sede del 23º Distrito, Errazuriz Nº 482 Río Gallegos — Santa Cruz, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e.19|12 80 Nº 10.193 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1420|81 para la ejecución de las obras en la Ruta 151 — Tramo: 25 de Mayo — Santa Isabel, Sección: Km. 283,925 — Km. 336,925 (base, tratamiento bituminoso superficial tipo doble terraplenes y alcantarillas) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. $ 8.958.925.000.

Depósito de garantía: $ 89.589.250.

Precio del pliego: $ 1.795.000.

Plazo de obra: 15 meses.

Presentación propuestas: 13 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.194 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1432|81 para la ejecución de las obras en las Rutas 35 y 249 — Tramos: Bahía Blanca — Nueva Roma, Sección: Km. 8 — Km. 48 y Empalme Ruta 3 — Aº Pareja, Sección: km. 651 — km. 670 (bacheo tratamiento bituminoso tipo lechada asfáltica y alternativa con emulsión catiónica) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.449.099.422.

Depósito de garantía: $ 14.490.994.

Precio del pliego: $ 290.000.

Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.196 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1431|81 para la ejecución de las obras en la Ruta 3 — Tramo: Bahía Blanca — Tte. Origone. Sección: km. 695 — km. 735 (tratamiento bituminoso tipo lechada asfáltica y alternativa con emulsión catiónica) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.339.384.052.

Depósito de garantía: $ 13.393.841.

Precio del pliego: $ 270.000.

Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 14 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.195 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1433|81 para la ejecución de las obras en la Ruta 35 — Tramo: Nueva Roma — Límite con La Pampa, Sección: Km. 48 — km. 125 (bacheo, tratamiento bituminoso tipo lechada asfáltica y alternativa con emulsión catiónica) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.911.622.477.

Depósito de garantía: $ 19.116.224.

Precio del pliego: $ 385.000.

Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.197 v.9|1|81

FERROCARRILES ARGENTINOS

ORGANISMO CENTRAL

Licitación pública Nº 74|80. Descripción: elementos de protección (cascos de seguridad, antiparras, protectores auditivos, anteojos antisolares, guantes de P.V.C., pantalla de mano para soldadura, etc.). Apertura: día 22|1|81, hora 15.00. Valor del pliego: $ 200.000.

Licitación pública Nº 764|80. Descripción: adquisición vestuario de verano (ambo de ... mamelucos de ... guardapolvos de gabardina y de piel ... camisas, ... de tela tropical, ... Apertura: día 1... 1|81, hora 15.00. Valor del pliego: $ 40... 00.

Consulta y venta de pliegos ... Mesa General de Entradas y Tesorería ... respectivamente ambas en Av. Dr. J... M. Ramos Mejía 1302, planta baja, C... Cap. Fed., de lunes a viernes de 1... a 15.30 horas.

LINEA GRAL. MITRE

Licitación pública Nº 3... Descripción: Cable unipolar electr... de cobre. Apertura: día 31|1|81 ... hora 15.00. Valor del pliego $ 200.000.

IMPORTANTE

Licitación pública Nº 3... 0 - Renovación vías ascendentes y descendentes ... desde Km. 11,5 ... Km. 29,7 entre estaciones Núñez y T... - Línea a Tigre. Se ... a los ... interesados ... 22|81 a ... señores contratistas ... 13 horas, ... se realizará la apertura de ... sobre Nº 1. Valor del pliego: $ 8.400.000.

Consulta y venta de pliegos: En Avda. Dr. José M. Ramos Mejía ... 58, piso ..., oficina 336, Capital o en ... da. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1 ... Rosario, de ... tro del siguiente horario: ... Buenos Aires de 12.30 a 17.30, en R... rio de ... a 12.30, de lunes a viernes.

LINEA GRAL. URQUIZA

Licitación pública Nº 6... Descripción: limpieza de playa Estación ... Federico Lacroze oficinas y dependencias del sector ... de playa zona sud de ... estación C... Fed. Lynch. Retiro de residuos ... ferrocarril. Apertura: día ... 3|1|81, hora 13.00. Valor del pliego: $ 3...

Licitación pública Nº 6... Descripción: ... Estación ... construcción de ... ejes y desagües en playa. ... Apertura: día 20|1|81, hora 13.00. Valor del pliego: $ ... sos 200.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, ... 59, ... Sección ... Lacroze, Capital, ... días hábiles de 12 a 15.30 horas.

LINEA GRAL. BELGRANO

Licitación pública E.C. ... 56|80 - Adq. 3. Descripción: Elementos ... para ... miento mecánico (palanca ... a nivel, ... cuadra ... ; de ac... ... ajustar, ... simple, et... Apertura: día 19|... hora 14.00. Valor ... $ 70.000.

Consulta y venta de pliegos: En la Gerencia — Sección Licitaciones — Oficina ... Apertura de Propuestas ... Avda. de los Inmigrantes ... ja, Capital Federal en el ... a 14.00.

e. 19|12 Nº ... 53 v. 3|1|80

AEROLINEAS ARGENTINAS

SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública Nº ... 35|81.

Adquisición de Agua ... sin ... envases de 1.500 c.c.

Los pliegos de condiciones ... podrán ser consultados y retirados ... cargo ... el Departamento de Compras ... Contrataciones ... Avenida Paseo Colón 185 1er. Piso ... Oficina 100, Capital, dentro del horario de 10.00 a 16.00 ...

Las ofertas serán presentadas en ... dirección ... la apertura ... de ... se efectuará en ... oficina 100, el día ... de enero de 1 ... a las 11.30 horas.

e.23|12|80 Nº 10.2.. v. ...|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Asunto ... Expte. 18499-1... 80. Apertura: 28|1|81 a las 15 ... horas ... Marcelo T. de Alvear 1840 ... Capital Federal. Pliegos: En dicho ...

e.29|12 80 Nº 10.357 v. ...|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.

Licitación Pública Nº 180.

E.L.M.A. S.A.

ELMA S.A. llama a Licitación ... para ... de seguros de Incendio y ... Automotores ... bienes de ... de acuerdo ... especificaciones ... del ... pliego de Bases y Condiciones ...

Acto Apertura Sobres: ... de Enero de 1981 a las 11.00 horas.

Informes y Venta de ... Departamento Seguros ... División ... Avenida ... Corrientes ... Capital Federal, de ... horas.

Valor del pliego $ 3...

e.30|12|80 Nº 10.393 v. ...|1|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5916, hasta el día 14 de enero de 1981 a las 15 horas para la Contratación de Servicio para el Transporte de Personal en Omnibus Cerrados desde Paseo Colón y Garay a Isla Demarchi y viceversa.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Departamento Logística — Avenida Pte. Julio A. Roca 738 — Piso 5º — Buenos Aires.

Pliego: $ 22.000.— Pago del mismo, en Habilitación 3er. piso de dicho edificio, de 12.30 a 18,30 horas.

e.[illegible]|12|80 Nº 10.325 v.7|1|81

Subsecretaría de Pesca

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Llámase a Licitación Pública Nº 08|80, para la construcción de un galpón en el Puerto de Mar del Plata:

Presupuesto oficial: $ 392.954.000.
Garantía de oferta: $ 3.929.000.
Precio del pliego: $ 200.000.
Capacidad de Contratación anual de Constructores de Obras Públicas: Pesos 785.903.000

Apertura de las propuestas: 26|1|81 — 10.00 horas.

Retiro de pliegos: Departamento de Compras y Suministros — INIDEP — Playa Grande — Mar del Plata.

Lugar de la Apertura: Departamento de Compras y Suministros — INIDEP — Playa Grande — Mar del Plata.

e.[illegible]|12|80 Nº 10.280 v.9|1|81

Secretaría de [illegible] Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la Licitación Pública Nº 1[illegible]-000 cuya fecha de apertura previsto por el 19|12|80 a las 9 horas, ha sido diferida para el día: 16 de enero de 1981 a las 9 horas.

Ampara los trabajos de Remodelación y Ampliación de la Central "Río Gallegos", sita en la Avenida Roca Nº 631 — Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Presupuesto oficial: $ 6.896.000.000.
Pliego: $ 1.000.000.
Inf.: Av. La Plata Nº 1540, P. 3º, Capital Federal.
Horario: 8.00 a 14.00 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: Río Gallegos: Av. Roca 631, Provincia de Santa Cruz.

e.[illegible]|12 Nº 10.226 v 31|12|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 2-P-81

Apertura: 12|2|81
Hora: 9.

Construcción del Edificio "Las Varillas", a erigirse en el terreno sito en la calle pública (e) Nicolás Avellaneda y 9 de Julio de la Ciudad de Las Varillas - Prov. de Córdoba.

Presupuesto Oficial: $ 1.430.000.000.
Valor del Pliego: $ 1.500.000.
Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 hs.

Los pliegos también se podrán retirar en: Córdoba: Avda. Gral Paz 36 y Brasil 175, p. 4º y Las Varillas s/n, Prov. de Córdoba.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e.29|12|80 Nº 10.351 v.7|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 6-P 81

Apertura: 20|1|981.
Hora: 9.

Adquisición de conectores para empalmes de alambre de bajada.

Pliego: $ 120.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 P. 3º — Cap. F. — Horario: 8.30 a 14.30 horas:

e.[illegible]|12|80 Nº 10.355 v.2|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 3|981

Llámase a licitación pública para adquirir: "Plomo en Lingotes". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 15 de enero de 1981 a las 16.00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. — Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. Dirección General de Abastecimiento. — Valor del Pliego: $ 112.000.

$ 201.600 e.26|12|80 Nº 43.188 v.7|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 2|981

Llámase a licitación pública para adquirir: "Tintas para máquinas franqueadoras y obliteradoras". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 15 de enero de 1981 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. — Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. — Dirección General de Abastecimiento. — Valor del pliego: $ 73.000.

$ 224.000 e.26|12|80 Nº 43.191 v.7|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 1|981

Llámase a licitación pública para adquirir: "Rollos de bandas para teleimpresores varios". Las propuestas serán recibidas hasta el día 13 de enero de 1981 a las 16.00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12,00 a 15.30 horas. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: $ 680.000.

$ 224.000.— e.23|12|80 Nº 42.898 v.5|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de enero de 1981 a las 16, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transporte (DAB) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Buenos Aires y Mar del Plata (Dto. 2º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transporte (DAB), Correo Central, Buenos Aires.

Valor del pliego de bases $ 314.000.

e.22|12|80 Nº 10.214 v.2|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL DE CLINICAS
JOSE DE SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 1
Expediente Nº 596.873|80

Llámase a Licitación Pública hasta el día 8 de enero de 1981, a las 10 horas, para adjudicar la provisión de: Una máquina de impresión offset con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín", (Córdoba 2351 - Pta. Baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 30|12 Nº 10.387 v. 31|12|80

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de ochenta (80) equipos odontológicos completos.

Apertura: 16 de enero de 1981.
Hora: 11.

Retiro de pliegos: En la Facultad de Odontología, Departamento de Compras, Marcelo T. de Alvear 2142, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

e. 30|12|80 Nº 10.392 v. 9|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública Nº 1|81, para contratar el alquiler o alquiler con opción a compra de una central telefónica electrónica privada con control de programas almacenados, instalada, con capacidad para 4-5 líneas externas y por lo menos 30 líneas internas, con los respectivos aparatos, para su uso en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Gral. Pinto 399, Tandil.

Expediente: C 922 - 3.575|80|T, Alcance 1.

Presupuesto oficial: $ 36.000.000.
Valor del pliego: $ 100.000.

Consultas y ventas: Depto. Compras y Suministros, Gral. Pinto 399, Tandil (Buenos Aires), oficina 134, teléfono: 2-2910, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas.

Apertura: 28 de enero de 1981, a las 10 horas, en el Depto. Compras y Suministros.

$ 246.400 e. 29|12|80 Nº 42.566 v. 8|1|81

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN AVELLANEDA
(Pcia. de Bs. As.)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Delegación Regional en Avellaneda (Pcia. de Bs. As.), de 1.200 m2 aproximadamente, aptos para oficinas y en óptimas condiciones de habitabilidad, con preferencia sin separaciones, en locales o habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales, según las necesidades de la Delegación, contando con seis (6) baños y una (1) cocina como mínimo, etc. Dicho edificio deberá tener cochera para la guarda de tres (3) automotores, sin que esta condición se tome como excluyente.

Deberá estar ubicado en el radio comprendido por el 2500 y el 5000 de la Avda. Mitre, sobre ambas arterias y hasta cuatro cuadras de la misma, de la localidad de Avellaneda (Pcia. de Bs. As.).

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 8 a 14 horas, en Avda. Mitre Nº 4199, Avellaneda (Pcia. de Bs. As.).

Apertura de propuestas: el día 8 de enero de 1981 a horas 11.

e. 22|12|80 Nº 10.221 v. 2|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 394.661|80

Llámase a licitación pública Nº 831 H, para concretar la contratación de los servicios de un sistema de televisación, por medio de circuito cerrado de TV color, con video-tape, para cubrir la filmación de todas las pruebas hípicas a disputarse en el Hipódromo Argentino, por un término de 110 reuniones hípicas, con opción a aproximadamente 30 reuniones más.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de enero de 1981, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Santiago del Estero 126|40, 4º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, teléfono 37-2868.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 29|12|80 Nº 10.362 v. 8|1|81

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expte. Nº 377650|80 Cde. 7

Llámase a Licitación Pública Nº 8|81, para la venta de treinta y cinco mil veinte (35.020) kilogramos de tarjetas provenientes de concursos vencidos de PRODE, según el siguiente detalle: provincia de Santa Fe (4.300 Kgr.), provincia de Córdoba (3.120 kgr.) y provincia de Buenos Aires (27.600 kgr.)

La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de enero de 1981 a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40, 1º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T.E. 37-2868.

e. 30|12 Nº 10.379 v. 31|12|80

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 2|81

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, por primera vez, para contratar la provisión de películas radiográficas con destino al Policlínico del Docente.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 6|1|81 a las 17 horas, en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 30|12 Nº 10.393 v. 31|12|80

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, para el día 9 del mes de Enero de 1981, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detalla: Equipamiento protésico y ortésico, complementarios dictado de cursos especializados de la dependencia, con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Departamento Administrativo (División Compras) Ruta 88, km 4, Postal Nº 18 — Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al [illegible] do Servicio y|o Departamento Contrataciones Secc. Contr. Centralizada — Defensa 192 — 4º Piso Oficina 4131 — Buenos Aires.

e.22|12|80 Nº 10.229 v.2|1

Secretaría de Acción Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 1874|80

Llámase a Licitación Pública Nº 7 ant., para contratar el servicio de transporte de caudales para el ejercicio [illegible]

Fecha de apertura: 8 de enero de [illegible] a las 16 horas.

Retiro, recepción, consulta y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, Defensa 192, 5º piso, Oficina [illegible] Capital Federal.

Fecha de apertura: 3 de enero de [illegible]

e. 30|12 Nº 10.39[illegible] v. [illegible]

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1.

Objeto: Licitación por el sistema "Ajuste Alzado" de los trabajos de parcheo y reacondicionamiento de ascensores Números 13 al [illegible] incl. comprendidos de la Batería Nº 3, instalados en el Edificio de Casa Central de te Banco.

Ubicación del Edificio: Defensa N [illegible] Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 1.53[illegible]
Garantía de Licitación: $ [illegible]
Plazo Validez de Oferta: 60 días corridos.

Fecha y Hora de Apertura: [illegible] brero de 1981, a las 11 horas.

Lugar de Apertura: Gerencia Técnica, calle Defensa Nº 192, 3er. Piso — Oficina Nº 3766, Capital Federal.

Informes y Pliegos: Gerencia Técnica — Departamento Técnico Administrativo — División Licitaciones calle Defensa número 192, 3er. Piso — Oficina Nº [illegible] Capital Federal.

Valor del Pliego: $ 500.000.

e.22|12|80 Nº 10.245 v.1[illegible]

CONGRESO DE LA NACION

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Expediente Nº 1.138
Licitación Pública Nº 126

Llámase a Licitación Pública para adquisición de 30.000 kilogramos de papel obra primera calidad, alisado, blanco, de 82 gramos el metro cuadrado en bobinas de 74 centímetros de ancho con línea de agua o sello, según muestra patrón.

Pliego de condiciones: Retirar en Subdirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Rivadavia 1864, Capital Federal en horario de 14 a 18 horas.

Apertura: El día 6 de enero de 1981 a las 16 horas en la Subdirección de Administración precedentemente citada.

e. 30|12 Nº 10.395 v. [illegible]

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de [illegible] porta-tarjetas de estacionamiento stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 hs.

Valor del pliego: $ 500.000.

Fecha de apertura: el día 15 de [illegible] de 1981, a las 11 horas.

e.23|12|80 Nº 10.312 v.[illegible]

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a la adquisición de boletas depósito con y sin magnetizado v [illegible] para stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, piso 3º de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 500.000

Fecha de apertura: El día 16|1|81 a las 11 horas.

e. 29|12|80 Nº 10.340 v.[illegible]